

Mat.: (1) Presenta descargos en procedimiento Rol D-144-2023; (2) Personería; (3) Reserva prueba. (4) Forma de Notificación.

Ant.: (1) Resolución Exenta N°1/Rol D-144-2023; de 8 de junio de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente (2) Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2022-80-IV-RCA y DFZ-2022-2904-IV-RCA. (3) Resolución Exenta N°10/Rol D-144-2023; de 1 de agosto de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Ref.: Expediente Rol D-144-2023.

Santiago, 5 de agosto de 2025.

Sra. Constanza Lucero Álvarez
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente
Presente

Laura Chiuminatto Fuchs, en representación de Terminal Puerto Coquimbo S.A., (**TPC**), Rol Único Tributario N°76.197.328-2, conforme la personería acreditada en el expediente administrativo, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Costanera S/N, comuna y región de Coquimbo, en procedimiento sancionatorio **Rol D-144-2023**, a Usted respetuosamente digo:

Que, por este acto, encontrándome dentro de plazo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley N°20.417, Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (**LOSMA**), vengo, dentro de plazo, a presentar descargos en contra de la Formulación de Cargos contenida en la Resolución Exenta N°1/Rol D-144-2023, de fecha 8 de junio de 2023 (**Formulación de Cargos o R.E. 1**”), de la SMA. Para lo anterior, se acompaña en esta presentación documentos anexos que se indican en la presentación.



Sobre la base de los descargos aquí presentados, se solicita tener presente y considerar lo expuesto para la configuración de las infracciones y, en particular, acceder a la recalificación de gravedad de los **Cargos 1 y 2** como leves, por cuanto no concurren los supuestos que permitan calificar tales infracciones en la forma indicada en la Formulación de Cargos.

Finalmente, en el improbable evento que se decida configurar las infracciones y aplicar una sanción, se solicita considerar lo desarrollado a propósito de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, dentro de la ponderación de la eventual sanción que se determine aplicar.

A fin de facilitar la comprensión y lectura del presente documento, se presenta a continuación un índice de sus principales capítulos y secciones.

CONTENIDO

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

1. Antecedentes de la Unidad Fiscalizable.
2. Antecedentes del Procedimiento.

II. DESCARGOS.

1. Cargo 1 “Deficiente implementación de las medidas de control de ruido [...]”
 - a. Hecho y tipo infraccional del sub hecho a) “No se implementó la barrera acústica de tres caras ni el semi-encierro flexible comprometido para el hincado de pilotes inclinados”.
 - i. Contexto de la imputación y antecedentes de la investigación que le dan contenido.
 - ii. Diferencia técnica y constructiva entre martinete y torre de hinka.
 - iii. La obligación en la evaluación ambiental que determina el ámbito de tipicidad.



- iv. En la especie, la imputación del sub hecho a) importa una vulneración al principio de tipicidad y legalidad.
 - b. Hecho y tipo infraccional del sub hecho b) “Barrera acústica perimetral se instaló en locación distinta y de forma discontinua”; y c) “No se implementaron las barreras acústicas locales móviles en las actividades y maquinaria señalada en la evaluación”.
 - c. Reclasificación de gravedad.
 - i. No hay un incumplimiento grave al considerando 10.1.2 de la RCA 71/2020.
 - ii. No se dan los supuestos que, conforme la práctica sancionatoria de la SMA, deben concurrir para aplicar esta clasificación de gravedad.
- 2. Cargo 2 “Exceder los límites de emisión de ruido establecidos en el D.S. N°38/2011 [...]”.
 - a. Hecho y tipo infraccional.
 - b. Reclasificación de gravedad.
- 3. Circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.
 - a. Ausencia de beneficio económico (artículo 40, letra c) de la LOSMA).
 - b. Ausencia de daño y ausencia de peligro importante ocasionado por las infracciones (artículo 40, letra a) de la LOSMA).
 - c. Vulneración al Sistema Jurídico de Protección Ambiental de baja entidad (artículo 40, letra i) de la LOSMA).
 - d. Ausencia de intencionalidad (artículo 40, letra d) de la LOSMA).
 - e. Ausencia de conducta anterior negativa y procedencia de irreprochable conducta anterior (artículo 40, letra e) de la LOSMA).
 - f. Ausencia de falta de cooperación y procedencia de cooperación eficaz (artículo 40, letra i) de la LOSMA).
 - g. Medidas correctivas adoptadas (artículo 40, letra i) de la LOSMA).

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

1. Antecedentes de la Unidad Fiscalizable.

El Puerto de Coquimbo se encuentra ubicado en la comuna de Coquimbo, Provincia de Elqui, Región de Coquimbo, dentro del radio urbano de la ciudad del mismo nombre. Fue



construido en 1959 por el Estado de Chile, administrado inicialmente por Empresa Portuaria de Chile, y posteriormente por la Empresa Portuaria de Coquimbo (“EPCO”).

En diciembre de 1997, con el fin de modernizar los puertos chilenos, el Estado Chileno permite la concesión de frentes de atraque estatales a privados. A partir de lo cual el puerto fue adjudicado en diciembre de 2011 a Inversiones Neltume. Posteriormente, en enero del 2012, se constituye Terminal Puerto Coquimbo S.A. con el fin de cumplir con los requerimientos del contrato de Concesión Portuaria, iniciando sus operaciones en abril de ese mismo año, para desarrollar, mantener y explotar el frente de atraque multipropósito del Puerto de Coquimbo, mediante servicios de transferencia de carga y otros relacionados.

El Terminal Puerto de Coquimbo requiere de una permanente mantención y mejoramiento de sus instalaciones para la prestación de sus servicios portuarios, sea para la transferencia de carga, o bien para la recepción de pasajeros provenientes de cruceros. Así las cosas, dentro de una serie de otros proyectos y modificaciones que se han llevado a cabo en las instalaciones de TPC, se tramitó el “Proyecto de Modernización del Puerto de Coquimbo”, que fue calificado ambientalmente favorable por medio de la Resolución Exenta N°71/2020 (“RCA N°71/2020”), de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo.¹

El Proyecto calificado por medio de la RCA N°71/2020 consiste en la construcción de un nuevo muelle multipropósito, al norte del Sitio de Atraque N°2, que considera habilitar los nuevos Sitios de Atraque N°3 y N°4, incorporando un puente de acceso desde/hacia el nuevo muelle multipropósito y postes de amarre. El considerando 4.3 de la RCA N°71/2020, establece las partes, obras y acciones que componen el Proyecto:

- Instalación de faena: Complementar apropiadamente las labores de construcción;
- Muelle de servicio: Permitirá transportar materiales y trabajadores hasta los frentes de construcción del Muelle Multipropósito;
- Pavimento Zona Norte: Comprende el mejoramiento del Recinto Portuario, destinado a la circulación portuaria de camiones, grúas, y otros;
- Muelle Multipropósito: Recibe embarcaciones con carga, contenedores y naves (vincula un Puente de Acceso desde/hacia el Nuevo Muelle Multipropósito, los Sitios de Atraque N°3 y N°4 y sus respectivos Postes de Amarre); y,
- Reparación Sitios de atraque N°1 y N°2: Restituir las condiciones originales de los Sitios de Atraque, que fueron alteradas a causa del tsunami acontecido en septiembre del año 2015.

¹ Dicho Proyecto corresponde a una modificación del proyecto denominado “Puerto Coquimbo: Nuevo Sitio de Atraque N°3”, aprobado mediante RCA N°43/2015, que contemplaba la construcción y operación de un cargador radial, una explanada marítima y obras complementarias a la actividad portuaria.



Actualmente, Terminal Puerto Coquimbo se encuentra en fase de operación de las obras contempladas en la RCA N°71/2020.

2. Antecedentes del Procedimiento Sancionatorio.

En el marco de una serie de denuncias iniciadas el año 2021 en relación a ruidos generados durante los trabajos programados en la construcción del Proyecto, fiscalizadores de la SMA acudieron a la Unidad Fiscalizable del Terminal Puerto Coquimbo realizando actividades de inspección ambiental, y posteriormente la División de Fiscalización de la SMA derivó el asunto al entonces Departamento de Sanción y Cumplimiento de la SMA.

Paralelamente, mediante Resolución Exenta N°1257 de 1 de agosto de 2022 (“**R.E. 1257/2022**”), la SMA ordenó a TPC, en el procedimiento administrativo Rol MP-042-2022, medidas provisionales pre-procedimentales, que estuvieron vigentes por un plazo de 15 días hábiles y consistieron en las siguientes:

- Construir e instalar en el margen poniente-surponiente del sector denominado en la RCA como “Patio de Fabricación de Pilotes”, pantallas acústicas perimetrales, a objeto de mitigar el ruido generado desde dicho sector hacia receptores sensibles.
- Instalar encierros acústicos a los grupos electrógenos que se localicen en los sectores denominados en la RCA como “Patio de Fabricación de Pilotes” y “Taller de Misceláneos”.
- Identificar los equipos y, o herramientas de uso manual que se utilicen en los sectores del “Patio de Fabricación de Pilotes” y “Taller de Misceláneos” y que constituyan fuentes emisoras de ruido, tal como sierras, esmeriles, martillos percutores, sonda de hormigón, hidro lavadora, hidro arenado y demás herramientas de percusión, corte o vibración, ya sean eléctricas o manuales. En caso que, para la operación de equipos y, o herramientas se requiera el uso de un compresor, este también debe ser considerado en la identificación y medidas. Una vez identificados los equipos y, o herramientas, el titular deberá dar cuenta de la implementación de biombos acústicos (fijos o móviles) que resulten adecuados para mitigar el ruido que las mismas produzcan en los sectores mencionados, o en cualquier otro sector que requiera de trabajos en espacios abiertos. (el destacado es nuestro).
- Construir un taller techado de corte de materiales que mitigue el impacto acústico de dicha actividad en el sector “Patio de Fabricación de Pilotes”.
- Identificar la maquinaria pesada utilizada en faenas que operen y, o transiten en los sectores denominados como “Patio de Fabricación de Pilotes”, “Taller de Misceláneos”, “Patio de Acopio Materiales” y en el camino de tránsito del acceso norte a dichos sectores y que constituyan fuentes emisoras de ruido, tales como



Camión pluma, Grúa hidráulica, Camión mixer, Camión Rampla, Camión Cama Baja y similares. El titular deberá dar cuenta de la implementación de pantallas acústicas locales que resulten adecuadas para mitigar el ruido de dichas fuentes emisoras hacia los receptores sensibles, respecto a su localización y extensión o adoptar medidas de control operacional tal como restricción de su uso en jornada nocturna.

- Prohibir el uso en todo horario de aquella maquinaria identificada como fuentes emisoras de ruido según lo indicado en el punto 6 del resuelto primero de la presente resolución, hasta que no se encuentren plenamente implementadas barreras acústicas que cumplan con las características previamente descritas.
- Realizar un análisis y estudio, que considere el diseño, ejecución y verificación de modelación de ruidos en receptores sensibles, tanto en forma diurna como nocturna, cercanos a los sectores de la fase de construcción del proyecto y el hincado de pilotes, y a partir de ello, proponer nuevas o mejoradas medidas de mitigación a fin de cumplir con los límites establecidos en el D.S N°38/2011 MMA.
- Prohibición de realizar las actividades de Hincado de Pilotes durante el periodo en el que se esté realizando el estudio solicitado [...] precedente, y no se dé inicio al proceso de implementación de las medidas correctivas que sea necesario implementar de acuerdo a dicho análisis.

Una vez notificada la R.E. 1257/2022, TPC inició un proceso de implementación de mejoras y medidas de control, para cumplir con diligencia y efectividad lo ordenado por la autoridad, reafirmando su compromiso y colaboración con todas las actividades decretadas.

Es por lo anterior que, mediante Res. Ex. N°955 de 2 de junio de 2023, la SMA declaró el término del procedimiento administrativo Rol MP-042-2022, indicando su conformidad con los objetivos de dichas medidas.

Teniendo en consideración lo anterior, con fecha 8 de junio de 2023, la SMA formuló los siguientes cargos a TPC, por medio de la Resolución Exenta N°1 del procedimiento sancionatorio D-144-2023 ("R.E. 1" o "FDC"):

N°	Hechos constitutivos de la infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
1	Deficiente implementación de las medidas de control de ruido, en tanto: a. No se implementó la barrera acústica de tres caras ni el semi-	RCA N° 71/2020 "Proyecto de Modernización del Puerto de Coquimbo". "Considerando 10.1.2 Ruido - Se instalará una barrera acústica perimetral de altura mínima 4 m en el sector nororiente



	encierro flexible comprometido para el hincado de pilotes inclinados. b. Barrera acústica perimetral se instaló en locación distinta y de forma discontinua. c. No se implementaron las barreras acústicas locales móviles en las actividades y maquinaria señalada en la evaluación.	del Puerto de Coquimbo. La materialidad de las barreras debe tener una densidad superficial igual o superior a 10 kg/m2, para lo cual es factible utilizar madera OSB de espesor 18 mm. - Las faenas de hincado de pilotes considerarán una barrera acústica que permita obstaculizar la radicación directa desde la faena hacia los receptores. Consistirá en aplicar una pantalla conformada por tres (3) caras, con un material de densidad superficial igual o superior a 10 kg/m2. La cara descubierta debe situarse en el lado opuesto a los receptores. Además, se implementará un semi-encierro flexible en base de membranas de alta densidad con uniones flexibles y selladas herméticamente. - Instalación de pantallas acústicas durante la ejecución de actividades específicas (altura mínima de 4 m, material debe tener una densidad superficial igual o superior a 10 kg/m2, siendo posible utilizar madera OSB de espesor 18 mm). Para aquellos casos de faenas que implican operación de equipos móviles, con desplazamiento dentro de un área de trabajo preestablecida, la extensión mínima de la barrera sobrepasará en al menos 15 m la extensión de faenas”.				
2	Exceder los límites de emisión de ruido establecidos en el D.S. N° 38/2011, durante horario diurno, en las condiciones y receptores sensibles que se indican en la Tabla N° 2.	D.S. N° 38/2011 MMA, Título IV, artículo 7: “Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1”: <table><tr><th>Zona</th><th>De 7 a 21 horas</th></tr><tr><td>II</td><td>60</td></tr></table>	Zona	De 7 a 21 horas	II	60
Zona	De 7 a 21 horas					
II	60					

Tabla 1: Resumen de los cargos formulados (en base a R.E. 1).

Conforme a lo señalado en la R.E. 1, el hecho N°1 fue imputado conforme al artículo 35 letra a) de la LOSMA, el cual fue clasificado como constitutivo de una infracción grave, de conformidad al artículo 36 N°2 letra e) de la LOSMA. Por otro lado, el hecho N°2 fue imputado conforme al artículo 35 literal h) de la LOSMA, el cual fue clasificado como constitutivo de una infracción grave, de conformidad al artículo 36 N°2 letra e) de la LOSMA.

Así las cosas, en el marco de este procedimiento sancionatorio, se presentó un Programa de Cumplimiento (“PdC”) en el que se consideraron tanto acciones que ya se encontraban



ejecutadas (en el marco del procedimiento de las medidas pre-procedimentales, complementado con otras acciones que fueron ejecutadas en paralelo a dicho procedimiento, y otras con posterioridad al mismo), como la incorporación una **nueva acción a ejecutarse**, las cuales permitían en su conjunto asegurar el cumplimiento de la normativa de ruido aplicable, así como de las medidas comprometidas en su RCA.

La primera versión del PdC fue presentada ante la SMA con fecha 4 de julio de 2023. Luego de que la SMA presentara observaciones a dicho PdC, se presentó una nueva versión refundida con fecha 5 de octubre de 2023, la cual también fue observada por la SMA. Así las cosas, haciéndose cargo de cada una de las observaciones realizadas por la autoridad, TPC presentó una tercera versión del PdC en enero de 2024. Las acciones contenidas en la última versión refundida del PdC, presentada con fecha 26 de enero de 2024, fueron las siguientes:

	Acción	Contenido	Estado
Cargo 1	1	Reforzamiento y encierro de torre de hinca de pilote diagonal que acompaña al martinete.	Ejecutada
	2	Implementación de encierros acústicos a grupos electrógenos y biombos acústicos en los sectores en los que se usan herramientas y equipos de uso manual, todos ubicados en el patio de fabricación de pilotes y taller de misceláneos.	Ejecutada
	3	Reforzamiento de pantallas acústicas perimetrales en patio de fabricación de pilotes sector Norte.	Ejecutada
Cargo 2	4	Traslado de las actividades de cortes de materiales a otro sector del recinto portuario de Coquimbo.	Ejecutada
	5	Implementación de medidas de mitigación adicionales para hinca de pilotes verticales, según recomendaciones de Informe de Ruido Ambiental.	Ejecutada
	6	Reforzamiento de las medidas de hincado vertical, que consistió en alargar inferiormente el encamisado acústico del hincado vertical hasta el pelo de agua.	Ejecutada
	7	Aumento de frecuencia de monitoreo de ruido durante etapa de construcción.	Ejecutada
	8	Programa de capacitaciones a trabajadores y personal del Puerto, mientras dure el PDC, consistente en elaboración de material audiovisual y en su exhibición como parte de capacitaciones. El contenido de estas capacitaciones y del video versará sobre el cumplimiento de la normativa ambiental y de ruido aplicable al Proyecto, la mantención de medidas de control de ruido, y las denuncias recibidas.	Por ejecutar
	9	Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC.	Por ejecutar

Tabla 2. Resumen acciones propuestas última versión del PdC refundido

Posteriormente, como ya se mencionó, con fecha 30 de julio de 2024, por medio de la R.E. 7, la SMA rechazó el PdC presentado por TPC, en el cual se hacía cargo de todos los hechos que se le imputaban.

Con fecha 9 de agosto de 2024, se presentó recurso de reposición en contra de la mencionada R.E. 7. Con fecha 12 de agosto de 2024, por medio de la R.E. 9 del



procedimiento, se tuvo por presentado el recurso de reposición y se acogió la solicitud de suspensión de la ejecución de la R.E 7 hasta la resolución de este.

Finalmente, con fecha 1 de agosto de 2025, por medio de Resolución Exenta N°10/Rol D-144-2023, la SMA rechazó el recurso de reposición presentado en contra de la R.E. 7, a partir de lo cual se presentan por este medio los correspondientes descargos en contra de la Formulación de Cargos contenida en la R.E. 1 de la SMA.

II. DESCARGOS.

1. Cargo 1 “Deficiente implementación de las medidas de control de ruido [...]”.

Como cuestión previa debe notarse que este cargo está compuesto por 3 subhechos relacionados con distintas hipótesis y equipos constructivos del proyecto. Por ello, se estima necesario abordar cada uno de estos por separado, de manera de presentar a la autoridad la información precisa acorde al sentido y alcance de la RCA que fue indicada como normativa infringida.

a. **Hecho y tipo infraccional del sub hecho a) “No se implementó la barrera acústica de tres caras ni el semi-encierro flexible comprometido para el hincado de pilotes inclinados”.**

i. **Contexto de la imputación y antecedentes de la investigación que le dan contenido.**

Este subhecho se encuentra abordado en detalle en el Hecho Constatado 2, página 26 del IFA DFZ-2022-80-IV-RCA. En este apartado del informe se comienza señalando, a modo de Antecedentes Preliminares, que en la fiscalización de 2021 “verificó la implementación medidas de mitigación en el equipo que realiza la hincada de pilotes (Martinete o Martillo de Hincada), consistentes en un semi encierro acústico de 3 caras en el Martinete, considerando además medidas adicionales tales como: instalación de placas flexibles (terciado) en zona de la cara frontal y área de la campana del equipo instalación de espumas acústicas de alta densidad fonoabsorbentes en el interior de la campana y de goma de ajuste en la campana”.



Más adelante, detalla las respuestas a requerimientos de información de mi representada donde precisamente da cuenta de la implementación de diversas medidas complementarias o mejoras a las medidas de control de ruido. En lo que interesa, consigna el IFA lo siguiente:

“[E]l titular informó, entre otros aspectos, las medidas complementarias o mejoras en las medidas de mitigación de ruidos implementadas, dirigidas a incrementar el nivel de mitigación de ruido en su origen (fuente emisora), es decir en torno a los equipos que intervienen en la hinca de pilotes, implementando barreras acústicas en el Martinete (interior y exteriormente) y barreras acústicas en la torre guía de Hinca, donde esta última medida sólo es posible de instalar en procesos de hinca de pilotes verticales, no siendo posible en pilotes de hinca inclinada” (énfasis agregado).

Sin embargo, la SMA indica que, en la inspección de fecha 21 de abril de 2022, se constató lo siguiente:

“Respecto a la implementación de un semi-encierro flexible en base de membranas de alta densidad en torno la Torre de Hinca de Pilotes, se constató que dicha estructura, denominada en la ejecución del proyecto “Barrera acústica de guía de Hinca” (Foto 13), no cubre en todo momento la zona de impacto del martinete (Foto 14), ocurriendo que al inicio del proceso de Hinca del pilote correspondiente, la zona de impacto sobre el pilote (campana del Martinete/flecha amarilla) solo queda cubierta por el material aislante acústico instalado en el Martinete (óvalo naranja) y no con la segunda barrera acústica, correspondiente a la Barrera acústica de guía de Hinca (óvalo rojo en Foto 14). De esta manera, dicha medida de control no contribuye a la mitigación del ruido de hinca de pilotes, durante todo el periodo de ejecución de dicha faena. Por otra parte, dicha medida “Barrera acústica de guía de Hinca” (Foto 15) solo puede implementarse en la hinca de pilotes verticales y no en la hinca de pilotes inclinados [...] Por otra parte, se ha verificado que las medidas adaptadas a situaciones de Hinca de pilotes inclinados no cumplen con las especificaciones establecidas en la evaluación ambiental, sin que durante dicho procedimiento el titular haya aclarado la situación diferenciada de ese tipo de Hincado como para aportar medidas de mitigación distintas que permitieran cumplir la normativa aplicable” (énfasis agregado).

Finalmente, concluye en el apartado 6 ‘Conclusiones’ que:



“De los hechos constatados de las actividades de inspección ambiental y examen de información requerida al titular, es posible señalar que el titular implementó medidas de mitigación específicas para el control de ruido en las faenas de hincado de pilotes, en sintonía con las propuestas y compromisos de la RCA, realizando estudios, modelaciones mejoras, refuerzos y complementos a dichas medidas de mitigación durante el desarrollo de la fase de construcción, orientadas a adicionar materialidad a las medidas ya existentes, para aumentar masa y la eficiencia de las medidas. Respecto a la implementación de un semi-encierro flexible en base de membranas de alta densidad en torno la Torre de Hincado de Pilotes, se constató que dicha estructura denominada en la ejecución del proyecto “Barrera acústica de guía de Hincado”, solo es posible utilizarla en la hincado vertical de pilotes y no cubre en todo momento la zona de impacto del martinete, por tanto dicha medida de control no contribuye a la mitigación del ruido de hincado de pilotes, durante todo el periodo de ejecución de dicha faena”.

Pues bien, de estos apartados es posible indicar que los hallazgos de la SMA en este punto se refieren a que la barrera en la guía de hincado no cubre en todo momento el martinete, por una parte, y que las medidas de hincado de pilotes inclinados no cumplen con las especificaciones establecidas en la evaluación ambiental, por otra.

Lo que sucede es que, de manera errada, esta última conclusión se encuentra asociada a la exigencia del expediente de evaluación ambiental del Anexo 21 de la Adenda 1 del EIA, transcribiéndose lo siguiente:

“Las faenas de hincado de pilotes considerarán una barrera acústica que permita obstaculizar la radiación [Sic] directa desde la faena hacia los receptores. Consistirá en aplicar una pantalla conformada por tres (3) caras (...) Además, se implementará un semi-encierro flexible en base de membranas de alta densidad (...) Pantalla acústica para Martinete. Las faenas de hincado de pilotes deben incorporar una barrera acústica que permita obstaculizar la propagación directa desde la faena hacia los receptores”.

En consecuencia, aquí es donde se origina la confusión de la SMA, en tanto relaciona los hallazgos anteriores -barrera en la guía² de hincado- a las exigencias de la evaluación ambiental, concretamente, a la pantalla de 3 caras y el semi-encierro flexible en base a membranas de alta densidad -referidas al martinete-.

² Equivalente a “torre”.



Siguiendo esta línea interpretativa, la formulación de cargos trata este subhecho bajo el apartado “Hincado de pilotes inclinado se realiza sin barreras acústicas” donde se invoca el considerando 10.12 de la RCA y posteriormente un extracto de la Anexo 21 de la Adenda 1:

“14° En el Anexo 21 de la Adenda N° 1 de la RCA N° 71/2020, se detallan las características de la barrera acústica de tres caras y del semi-encierro flexible que se debía instalar, los cuales se aprecian en la siguientes Figuras:



Figura 1: Medidas de control de ruidos en hincado de pilotes. Anexo 21 Adenda N°1 RCA N°71/2020

15° A partir de los hallazgos constatados en el IFA DFZ-2022-80-IV-RCA, particularmente, en base a la visita inspectiva de 21 de abril de 2022, se pudo constatar que el titular no estaba implementando las medidas de control de ruido de hincado de pilotes. En efecto, no se constató la barrera acústica exterior a la torre de hincado tipo biombo de tres caras, ni tampoco el semi-encierro flexible comprometido en la RCA N°71/2020 [...]

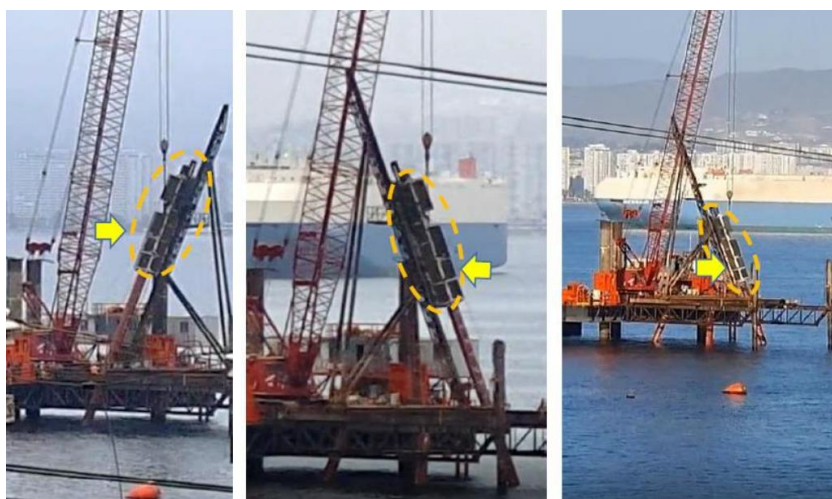


Figura 2: Proceso de hincado de pilotes inclinados. IFA DFZ-2022-80-IV-RCA



16° Al respecto, si bien existen medidas de control de ruidos implementadas por el titular, tales como el encapsulamiento del martinete utilizado para el hincado de pilotes, estas no se corresponden con aquellas que fueron comprometidas en la RCA N° 71/2020” (énfasis agregado).

Como se desprende del considerando 14 y de la figura 1, la SMA asocia la gráfica de la derecha de la figura 1 al encierro de 3 caras que, según su interpretación, debe ir en la guía o torre de hincá. Por su parte, asocia la imagen de la izquierda de la figura 1 al semi-encierro flexible que debería ir en el martinete, todo lo cual sería obligatorio por mandato de la RCA. Como explicaremos en detalle dichas medidas están establecidas en la RCA para cubrir a estructura del martinete y no de la torre o guía de hincá, que es una estructura diferente.

Posteriormente, el considerando 15, la imagen 1, y el considerando 16 de la R.E. 1 se refieren a la *situación real constatada en terreno*, donde señalan que no existen medidas de control de ruidos en la estructura de la torre, reconociendo que sí las hay en el martinete. Señala, expresamente, que “no se constató la barrera acústica exterior *a la torre de hincado tipo biombo de tres caras*, ni tampoco el semi-encierro flexible comprometido en la RCA N°71/2020” [...]. En otras palabras, a juicio de la SMA, este subhecho infraccional se da por no tener las dos medidas -encierro 3 caras y semi-encierro flexible- en la torre de hincá.

Como dijimos, este error proviene del IFA DFZ-2022-80-IV-RCA y explica por qué esta interpretación trascendió a la imputación sancionatoria.

En atención a lo expuesto, jurídicamente, respecto del subhecho a) existe una infracción al principio de tipicidad, en tanto lo que señala la SMA -no haber implementado la barrera acústica de tres caras ni el semi-encierro flexible comprometido para el hincado de pilotes- no es una exigencia RCA y se ha entendido que aplica por extensión a la torre de hincá.

El efecto de lo señalado es que se imputa en la formulación de cargos un incumplimiento que no es tal, ya que el martinete cumplió con la cobertura en 3 caras y con la materialidad indicada en el Anexo de la Adenda, no siendo exigible por RCA o evaluación ambiental este mismo estándar para la torre o guía de hincá.



Esta situación se encuentra ratificada por lo que constató la propia autoridad en terreno y consignó en el acta de inspección de 2 de marzo de 2022, asociada al mismo IFA DFZ-2022-80-IV-RCA, donde verificó que “*al martinete se le estaban implementado las medidas de mitigación de ruidos originales establecidos en la RCA, más medidas adicionales/complementarias que se han dispuesto durante el avance del proyecto, de acuerdo a las evaluaciones acústicas encomendadas por TPC*”.

Esta constatación, por sí misma, es suficiente para desvirtuar el sub hecho a) por cuanto lo verificado por funcionarios de la SMA en acta de inspección constituye una presunción legal de conformidad con el artículo 8, inciso segundo, de la LOSMA, el cual indica:

“El personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador tendrá el carácter de ministro de fe, respecto de los hechos constitutivos de infracciones normativas que consignent en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización. Los hechos establecidos por dicho ministro de fe constituirán presunción legal”.

Se destaca que esta constatación y acta de inspección tienen una *data anterior a la formulación de cargos*, de fecha 8 de junio de 2023.

En consecuencia, lo que constata la SMA en el IFA y las imágenes que muestra se refieren, pues, a la torre y no al martinete. A continuación, desarrollaremos la diferencia técnica entre ambas estructuras.

ii. Diferencia técnica y constructiva entre martinete y torre de hinc.

De acuerdo con la secuencia y estructuras requeridas durante la construcción del puerto, el martillo o martinete es una estructura que va sobre la torre o guía de hinc, la que a su vez sostiene el pilote para que pueda penetrar al suelo del fondo marino (hincado).

En efecto, la torre de hinc es una estructura tipo enrejado que guía el proceso de hinc de los pilotes. Se monta la torre sobre las vigas lanzaderas o directamente sobre el Jack Up, asegurando que esté alineada correctamente para permitir que el pilote se hinc en la ubicación e inclinación precisas.



Luego, se posiciona el pilote sobre la torre de hincia para que pueda ser hincado en el terreno.

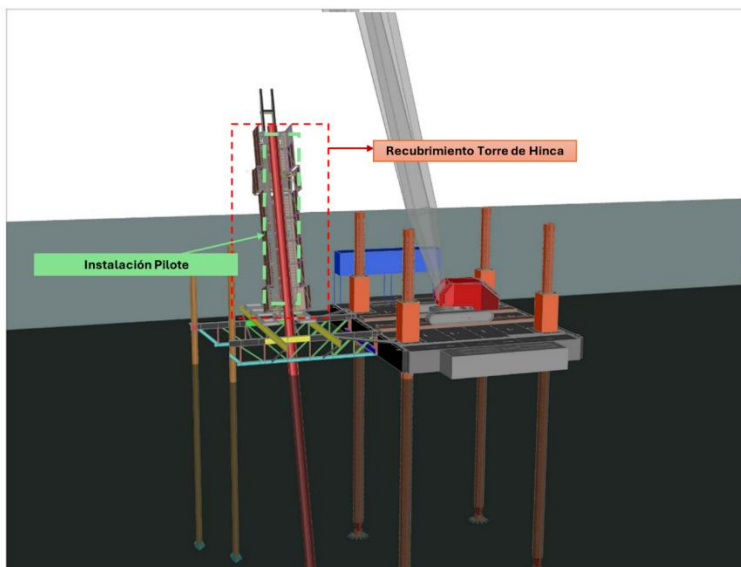


Figura 3: Montaje del Pilote

Por su parte, el martinete se monta sobre la torre de hincia y es el equipo que golpea el extremo superior del pilote, facilitando su penetración en el suelo.

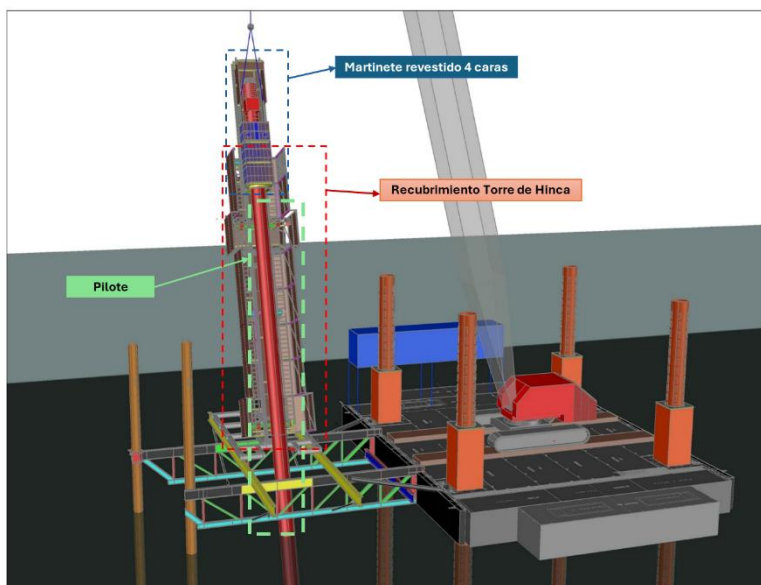


Figura 4: Martillo sobre Pilote

En este contexto constructivo, las medidas implementadas para la mitigación de ruido en cada uno de estos componentes (guía de hincia vertical, martinete D-62, y torre de hincia



inclinada) están diseñadas para reducir el impacto sonoro sobre la comunidad circundante. Estas medidas fueron las siguientes:

- Guía de Hinca Vertical:

En la mitigación del ruido, la atención se centra en minimizar el impacto sonoro generado por las operaciones de hinca por lo que las medidas de control son las siguientes:

- Aislamiento Acústico. Se utilizan paneles acústicos y revestimientos alrededor de la guía de hinca para absorber y reducir el sonido generado durante el proceso de hinca.
- Envoltentes de Silencio: Se colocan envoltentes de material insonorizante alrededor de la guía de hinca para disminuir la propagación del ruido hacia áreas cercanas.
- La protección acústica implementada va más allá de los requisitos establecidos en la RCA. Esta incluye una manta Sonoflex exterior que cubre toda la altura de la guía, placas OSB de 18 mm de espesor en el exterior, así como lana mineral y una placa OSB en el interior.

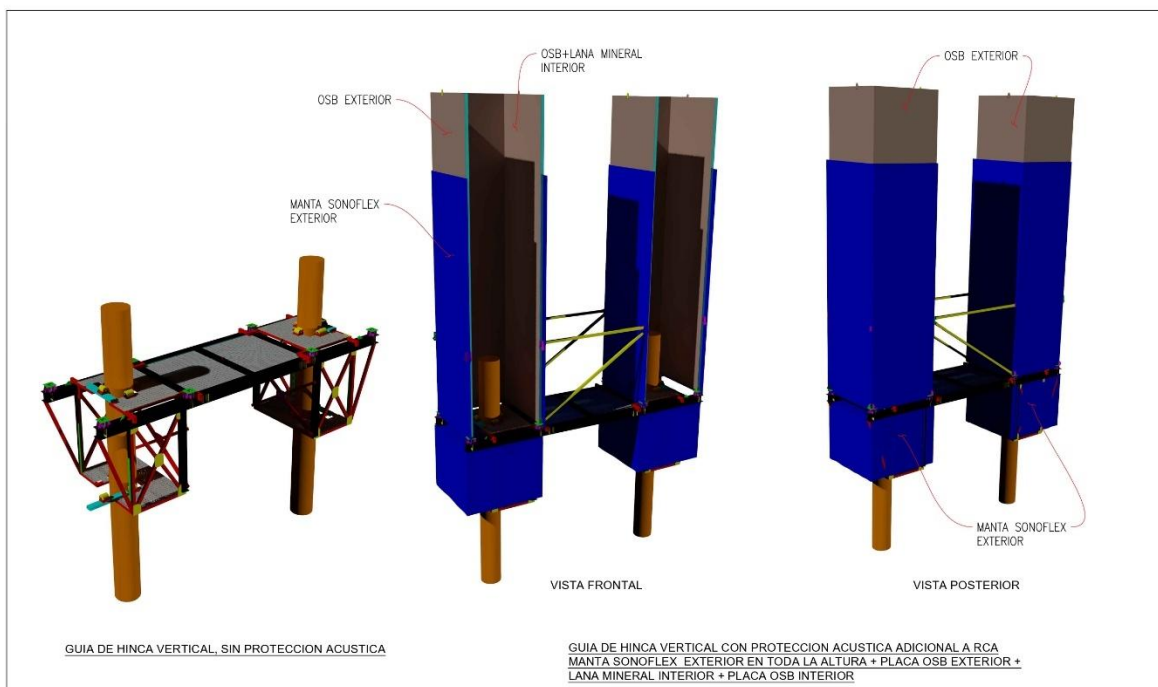


Figura 5: Guía de Hinca Vertical

- Martinete D-62:

Dado que la operación del martinete puede generar niveles significativos de ruido, es esencial implementar medidas adecuadas de protección acústica. Según la RCA, el



martinete debe estar cubierto en tres de sus caras. Sus medidas de control de ruido son las siguientes:

- Encierro cubierto de 3 caras: Se construyen cabinas o envolventes acústicas alrededor del martinete para capturar y reducir el ruido emitido durante la operación.

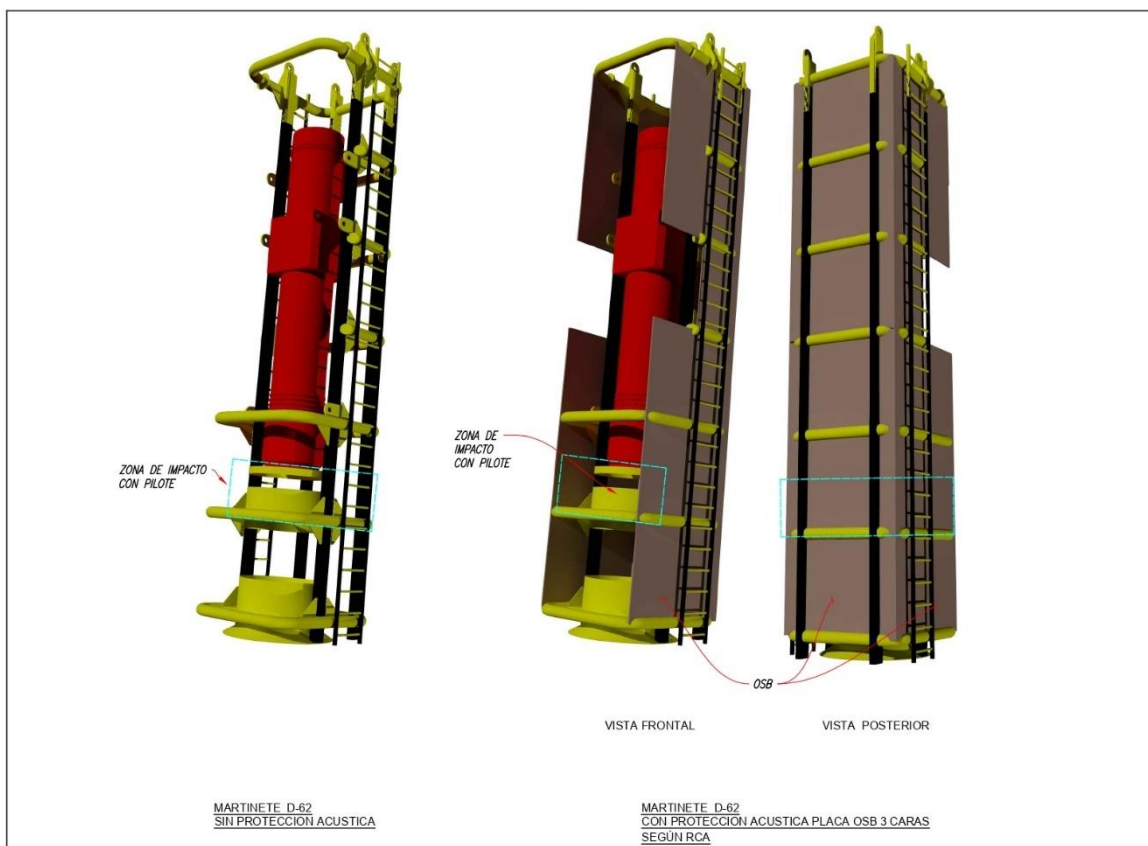


Figura 6: Martinete D-62 – Protección acústica según RCA

A partir de esta lata explicación técnica tanto del método constructivo como de las medidas implementadas en cada estructura, queda manifiesto que las medidas obligatorias que deben acompañar al martinete de acuerdo a la RCA, en particular el Anexo 21 de la Adenda 1, se refiere a la una pantalla conformada por tres caras.

Luego, la torre de hinka es una estructura distinta del martinete, siendo así, la pantalla de tres caras en la torre de hinka es una acción de control adicional a la RCA y adosada a una estructura distinta, así presentada en el PdC. En definitiva, se distingue el encierro de tres caras del martinete del encierro de tres caras de la torre de hinka.

- Martinete D-62:



De acuerdo con la RCA, el martinete D-62 se contempla protegerlo acústicamente en tres de sus caras. Sin embargo, para asegurar una protección adicional, se ha añadido una cuarta cara de cobertura acústica. Esta protección mejorada incluye:

- Placa OSB: Se ha instalado una placa de OSB de 18 mm de espesor para proporcionar una barrera sólida contra el sonido.
- Manta Sonoflex: Se ha colocado una manta sonoflex exterior para amortiguar y reducir la transmisión del ruido.
- Espuma Fonoabsorbente: Se ha añadido espuma fonoabsorbente para captar y minimizar la resonancia acústica interna.
- Lana Mineral: Se ha incorporado lana mineral en el interior para absorber el sonido y mejorar la eficacia de la protección acústica.

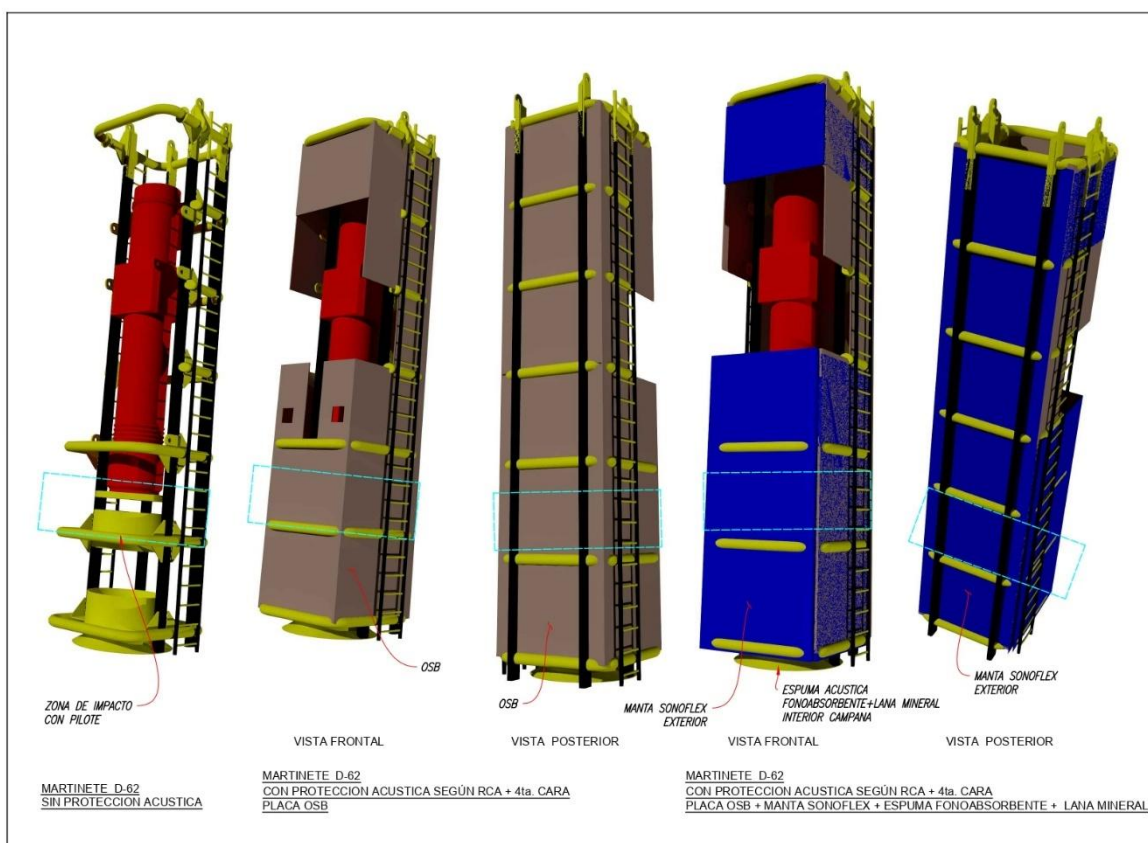


Figura 7: Martinete D-62 – Con protección adicional a la RCA en sus 4 caras





Figura 8: Fotografías de martinete con protección adicional. Septiembre 2022.

- Torre de Hinca Inclinada:

La torre de hinca inclinada es una estructura que se utiliza para guiar y soportar los pilotes durante su hinca, y puede generar ruido debido a su operación y el contacto con los



pilotes. Se consideró una protección acústica que excede los requisitos establecidos en la RCA. Esta protección adicional incluye:

- Placa OSB: Se ha instalado una placa de OSB de 18 mm de espesor en las superficies exteriores de la torre. Esta placa actúa como una barrera sólida que ayuda a bloquear y reducir la transmisión del ruido hacia el entorno.
- Lana Mineral: Se ha aplicado lana mineral en el interior de la torre, entre la estructura y la placa OSB. La lana mineral es altamente efectiva en la absorción de sonido, lo que minimiza la resonancia acústica y reduce los niveles de ruido generados durante el proceso de hinca.

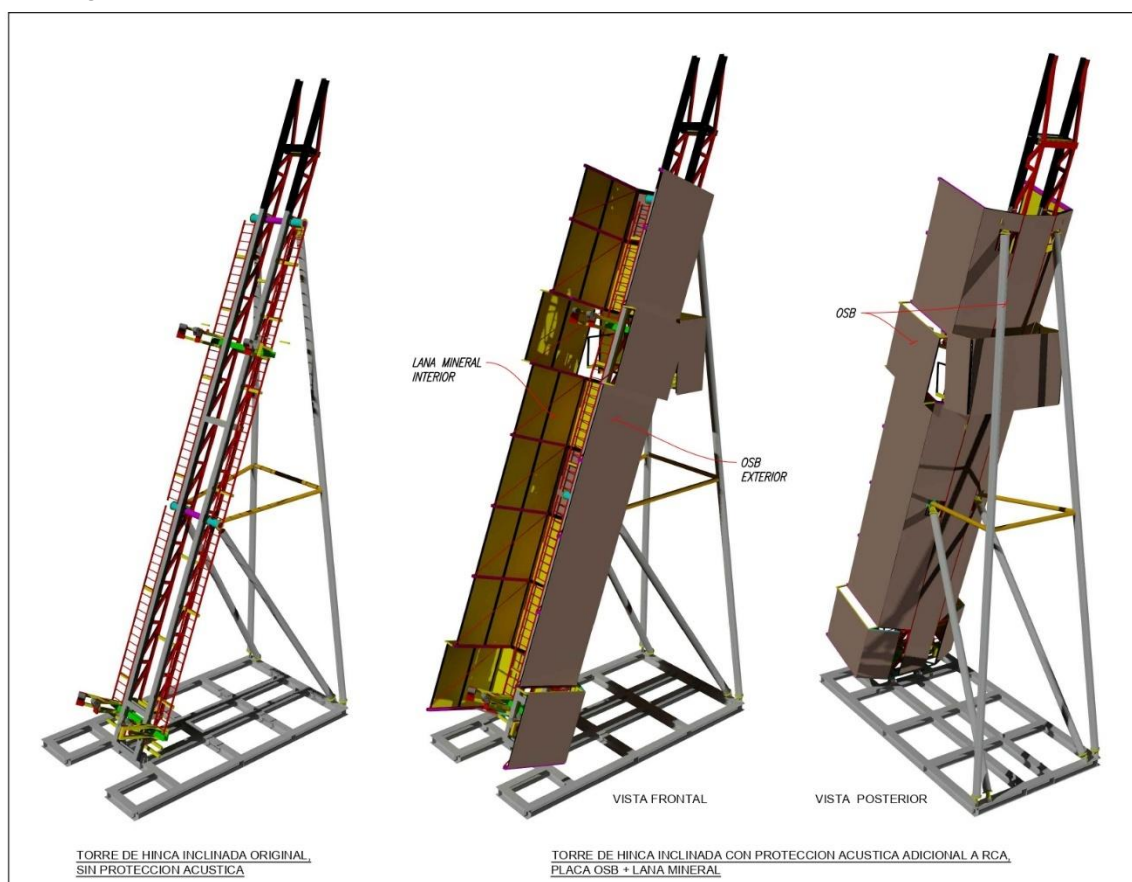


Figura 9: Torre de Hincia Inclinada – Protección acústica adicional

Puntualizamos, nuevamente, que la cobertura de la torre de hincia se trata de una medida de carácter voluntaria, complementaria a la cobertura del martinete (que es la comprometida por RCA y Anexo 21 de Adenda).

Por otro lado, hay que señalar que, desde un punto de vista ingenieril, el hinca diagonal no permite colocar una pantalla acústica en la cara delantera de la torre (cuarta carta) ya



que no podría operarse el martinete. En efecto, no es posible cubrir esa cara de la torre por dos razones:

- El martillo debe ser sujetado con maniobras por la grúa estructural por esa cara, y hace el recorrido a toda su altura, lo que impide colocar una lona por ese costado; y
- En el caso de la hinca inclinada de pilotes, la ventana de comandos para las marchas del martinete debe estar siempre a la vista para poder operarlo y controlarlo y, en el caso de la hinca diagonal, esta queda siempre en la posición de la cara delantera de la torre.

Siendo esta la realidad constructiva, exigir que se cubra en todas sus partes la torre de hinca diagonal es materialmente imposible³ y, por ello, ajeno al sentido y alcance de la evaluación ambiental. Por tanto, imputar una infracción sustentado en lo anterior conculca el principio de tipicidad.

iii. La obligación en la evaluación ambiental que determina el ámbito de tipicidad.

Profundizaremos en lo indicado en los apartados anteriores a partir de la revisión pormenorizada del expediente de evaluación ambiental.

El considerando 10.1.2 de la RCA se refiere a la medida de control del Anexo 21 de la Adenda, que se refiere a la cubierta del martinete y deben interpretarse en conjunto. Es el martinete el que tiene la exigencia RCA de tener cubierta la cara que mira a los receptores.

La torre de hinca diagonal no tiene esta exigencia de RCA:

“10.1.2: Barreras acústicas [...]

- a. Las faenas de hincado de pilotes considerarán una barrera acústica que permita obstaculizar la radicación directa desde la faena hacia los receptores. Consistirá en aplicar una pantalla conformada por tres (3) caras, con un material de densidad superficial igual o superior a 10 kg/m². La cara descubierta debe situarse en el lado opuesto a los receptores. Además, se implementará un semi-encierro flexible en base de membranas de alta densidad con uniones flexibles y selladas herméticamente [...]

Ahora, si nos vamos al Anexo 21 de la Adenda 1, denominada “Actualización Modelación de Ruido y Vibraciones”, que es donde surge el compromiso, este señala en su página 28 lo siguiente:

³ Por su parte, se aclara que para la hinca vertical, la torre sí puede posicionarse resguardando a los receptores sensibles, dado que la sujeción del martinete es vertical, lo que permite que el martillo puede girarse dentro de la torre.



“Pantalla acústica para Martinete.

Las faenas de hincado de pilotes deben incorporar una barrera acústica que permita obstaculizar la propagación directa desde la faena hacia los receptores. Para ello es factible aplicar una pantalla conformada por tres caras, en algún material de densidad superficial igual o superior a 10 [kg/m²]. La cara descubierta debe situarse en el lado opuesto a los receptores [...]”

La imagen 3-14 del referido anexo, es una *imagen referencial*, en el contexto de la Modelación de Ruidos -verdadero alcance de este Anexo- que no alude ni a la torre de hinca ni al martinete. De hecho, la misma imagen se denomina “Esquema de disposición”, por lo que su objetivo es mostrar de manera referencial hacia donde debe situarse la cara descubierta del martinete. Lo insertamos nuevamente:



Figura 10: Esquema de disposición de barrera acústica en Martinete

Así las cosas, es indudable que la pantalla o encierro acústico de 3 caras está referido al martinete y es este el que tiene la obligación por RCA de estar cubierto en su parte que mira a los receptores, no siendo ello aplicable a un encierro voluntario y complementario sobre la torre de hinca.

La explicación en esta confusión probablemente radica en la calidad y tipo de ilustración que se utilizó en este anexo que, al corresponder ser un modelado de tres dimensiones con unión de figuras, reafirma que es una gráfica sólo de carácter orientador.

En consecuencia, volviendo a las imágenes insertadas en la formulación de cargos, (página 12 de estos descargos), éstas efectivamente provienen de la Anexo 21 de la Adenda, pero la figura de la izquierda grafica una *disposición referencial para el martinete*, mientras que la imagen de la derecha muestra una *alternativa equivalente de semiencierro flexible* para



cubrimiento de martinete correspondiendo, en el caso de la imagen, a uno de tipo acordeón, lo que confirma su carácter de alternativa referencial. El mismo Anexo 21 establece la cobertura del martinete en base a una materialidad y densidad específica, que no se condice con el tipo acordeón de la fotografía.

En consecuencia, se está extendiendo la exigencia ambiental del expediente de evaluación ambiental a la torre de hinca, lo que va en contra del principio de tipicidad. Es relevante indicar que la SMA ha acogido alegaciones bajo este mismo supuesto en recientes Resoluciones Sancionatorias⁴. A continuación, desarrollamos lo anterior desde el punto de vista jurídico.

iv. En la especie, la imputación del sub hecho a) importa una vulneración al principio de tipicidad y legalidad.

El principio de tipicidad, directamente ligado al de legalidad, informan todo nuestro Derecho Público. La SMA, como todo órgano del Estado, sólo puede ejercer las potestades y atribuciones que expresamente le atribuye la Constitución y las leyes, por lo que, “ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias puede atribuirse otra autoridad o derechos que aquellos efectivamente conferidos”⁵.

El citado principio de legalidad cobra mayor relevancia a propósito del Derecho Administrativo Sancionador, por cuanto, como ha reconocido la jurisprudencia, al ser manifestación del *ius puniendi* estatal⁶, corresponde que haga una aplicación *con matices* de los principios penales, entre los cuales se encuentran los principios de legalidad y de tipicidad. En este orden de ideas, la Constitución Política de la República expresamente

⁴ Es el caso de la Resolución Sancionatoria SMA, de 22 de julio de 2024, dictada en el procedimiento Rol D-060-2022: “139. Conforme a los descargos del titular, resulta efectivo que en su evaluación ambiental, se comprometió la cobertura del estanque de ecualización -que corresponde al pozo de acumulación identificado en las inspecciones ambientales de la SMA-, con malla raschel, en virtud del Capítulo 7 de la DIA del Proyecto Mejoramiento del Sistema de Tratamiento de Purines [...], y del ICE, Capítulo 4.3.2.5, que al referirse a las emisiones de la etapa de operación, en materia de olores, señala que “el proyecto plantea un manejo desde la generación del purín en pabellones hasta su salida del biodigestor de forma confinada, no estando en contacto con el medio ambiente externo debido a que el estanque de ecualización se encuentra cerrado con malla raschel” (énfasis agregado). 140. En conclusión, de lo señalado por el titular y de la información incorporada y analizada anteriormente, se concluye que la infracción imputada en el subhecho (iii) del Cargo N° 1, no corresponde a una obligación ambiental de la RCA N° 347/2015, ni de la evaluación del proyecto calificado ambientalmente. Por tanto, no se configura la infracción, respecto a este subhecho” (énfasis agregado).

⁵ CORDERO, Eduardo, Derecho Administrativo Sancionador: Bases y Principios en el Derecho Chileno. Legal Publishing Chile, 2014, pp. 231-32.

⁶ En STC Rol N° 480, de 27 de junio de 2006, el Tribunal Constitucional sostuvo que las sanciones administrativas y penales “pertenecen a una misma actividad sancionadora del Estado -el llamado *ius puniendi*- y están, con matices, sujetas al estatus quo constitucional establecido en el numeral 3 del artículo 19”. En el mismo sentido, véase STC Rol N° 1518, de 21 de octubre de 2010.



dispone en el artículo 19 N°3 incisos 8° y 9° que: “Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado” y “Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella”.

En el contexto del cargo formulado, conviene tener presente que la SMA, al momento de ejercer su potestad sancionadora, se encuentra materializando su poder-deber manifestado en el artículo 35 literal a) de la LOSMA, referido a que “corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionatoria respecto de las siguientes infracciones [...] a) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.”

De ahí, entonces, sólo son sancionables respecto de una resolución de calificación ambiental y sólo en la medida que las contenga, las normas, condiciones y medidas que ella fije. Dicho de otro modo, sólo las conductas contempladas expresamente en la RCA corresponden a aquellas conductas sancionables por la SMA. En consecuencia, la conducta imputada debe estar expresamente asociada a una obligación determinada y precisa de la referida RCA.

En este contexto, la tipicidad requiere algo más que la legalidad, pues es la precisa definición de la conducta que la ley considera reprochable, lo que permite garantizar el principio constitucional de seguridad jurídica y haciendo realidad, junto a la exigencia de una ley previa, la de una ley cierta⁷. También se sostiene correctamente que el fundamento del precepto que contempla este principio es extensible a sanciones administrativas, ya que ambas – sanciones administrativas y penales – representan el *ius puniendi* del Estado.

Dada la complejidad de las materias, conductas y deberes que se imponen en el ámbito administrativo, es necesario que los particulares tengan la certeza de los mismos con el objeto de adecuar su conducta a lo exigido por la autoridad, para no incurrir en alguna infracción. De lo contrario, se produciría “la imposibilidad de que el administrado pueda prever qué se encuentra prohibido y ajustar su conducta a esa programación, puesto que, si cualquier bien o interés jurídico contenido en una norma puede ser infringido por un particular, las hipótesis infraccionales son difíciles de abarcar”⁸. Al mismo tiempo, dicha

⁷ Véase STC Rol N° 244, c. 10. En el mismo sentido STC Rol N° 480, c. 5.

⁸ SOTO, P. Un mal caso para flexibilizar la tipicidad en el Derecho Administrativo Sancionador. Comentario al fallo “empresa de servicios sanitarios ESSBIO S.A. con SEREMI de Salud del Biobío” de la corte suprema, Rol N° 7397-2012. Revista Chilena de Derecho, vol. 42 N°2, 2015, pp. 701 – 714.



conducta es en principio legítima, salvo que el propio legislador determine que debe ser prohibida y sancionada, cuestión de estricta reserva legal.

Así, la tipicidad en sede administrativa se traduce en que las disposiciones sancionadoras –que comprende la ley, las normas administrativas que la complementan y los actos formales que las aplican– deben contener suficientes referencias normativas de orden formal y material para generar previsibilidad y certeza sobre lo que, en su aplicación, configurará una infracción administrativa, constituyéndose en una verdadera garantía para el ciudadano⁹. De esta forma, la conducta constitutiva de infracción debe responder a los parámetros de norma *scripta, praevia, certa y stricta*.

En suma, respecto al sub-hecho a) se solicita se absuelva a mi representada, en tanto no es posible tener por configurada la infracción en base a los elementos que dotan de contenido la imputación de la SMA, y las obligaciones de la RCA.

b. Hecho y tipo infraccional del sub hecho b) “Barrera acústica perimetral se instaló en locación distinta y de forma discontinua”; y c) “No se implementaron las barreras acústicas locales móviles en las actividades y maquinaria señalada en la evaluación”.

Respecto a los sub-hechos b) y c), mi representada se allana a su ocurrencia como sub-hechos infraccionales y tipo infraccional, en tanto los cargos se refieren a una *deficiente implementación* de las medidas. Debe notarse, en todo caso, que el planteamiento del mismo cargo parte de la base que la medida existe, pero difiere en algunos aspectos a las especificaciones técnicas establecidas en la RCA¹⁰.

En el caso del subhecho b), efectivamente, se pudo apreciar en el momento de la fiscalización ambiental una deficiente implementación de la barrera acústica perimetral, en tanto se instaló en una locación distinta pero igualmente más cerca de las fuentes de ruido, y de forma discontinua.

⁹ Aun cuando no se exija en este ámbito una tipicidad estricta (como la prevista en el ámbito penal), es necesario que la norma tenga contornos definibles, así, señala la Londoño “[...] ni el centro-pivote puede faltar (ley), ni la cuerda asociada al radio de acción puede ser ilimitada. En efecto, lo prohibido y las consecuencias jurídicas deben aparecer como determinables. Si acaso, como ya se ha expuesto abundantemente, no se adhiere aquí a la noción de “tipicidad administrativa” (en sentido vigoroso, penal), ello de ningún modo significa que no se comparta la exigencia de un marco seguro de legalidad que funde el poder sancionatorio. La legalidad es impostergable”, en LONDOÑO MARTÍNEZ, Fernando 2014: “Tipicidad y legalidad en el derecho administrativo-sancionatorio”, en Revista de Derecho (Valparaíso), Vol. XXVII, N° 2, p. 161.

¹⁰ Se desarrolla *Infra*.



En el caso del subhecho c), la deficiente instalación de las barreras acústicas móviles o locales se traduce en que no fueron instalada en la ocasión que se utilizaron algunos equipos que, conforme la evaluación ambiental, requerían de la instalación de estas barreras.

Por tanto, para los subhechos b) y c) se solicita, en definitiva, se considere el allanamiento de conformidad con lo señalado en las Bases Metodológicas para la determinación de sanciones, como también será relevado en el acápite respectivo. Es del caso apuntar que las Bases Metodológicas de la SMA indican que esta circunstancia tendrá una mayor valoración cuando el allanamiento ocurra en la presentación del escrito de descargos a que se refiere el artículo 49 de la LOSMA, cuestión que ocurre en el presente caso.

c. Reclasificación de gravedad.

Respecto a la clasificación inicial de grave del Cargo 1 -incluyendo todos los sub-hechos- se solicita expresamente reclasificar la infracción, toda vez que la regla general de la LOSMA es que todas las infracciones son leves, salvo que se configure alguna de las causales expresadas taxativamente en los numerales 1 y 2 del artículo 36 y se cumplan con los requisitos jurisprudenciales que ha desarrollado ese servicio.

En dicho sentido, la causal invocada por la SMA corresponde al literal e) del artículo 36, numeral 2 de la LOSMA, según el cual son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que incumplan *gravemente* las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un Proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.

Lo anterior se fundamentaría, a juicio de la SMA, en que “las medidas de control de ruidos infringidas formaron parte de la fundamentación por la cual la RCA N°71/2020 aseguró dar cumplimiento al D.S. N°38/2011 y, con ello, descartó la existencia de impactos significativos sobre la salud de la población” (considerando 28, R.E. 1).

Esta declaración de la SMA, si bien es efectiva en el contexto de la evaluación ambiental del proyecto, no es suficiente para sustentar la aplicación de la letra e) del numeral 2 del artículo 36, ya que:



- No hay un incumplimiento de entidad grave estas medidas, por lo que la clasificación no es proporcional;
- No se dan los supuestos que, conforme la práctica sancionatoria de la SMA, deben concurrir para considerar aplicable esta clasificación de gravedad;
- Sí se implementaron medidas de mitigación de la RCA y medidas de control de ruido voluntarias;
- Ligado a lo anterior, existe un hito temporal que fue presentado dentro del PdC, a partir del cual hay cumplimiento de los límites de emisión de ruido.

A continuación, desarrollaremos estos aspectos.

i. No hay un incumplimiento grave al considerando 10.1.2 de la RCA 71/2020.

El artículo 36, numeral 2, letra e) exige incumplir *gravemente* las medidas que se imputen incumplidas, lo que constituye el núcleo esencial de la norma y de esta hipótesis de gravedad.

De una revisión de la Historia de la Ley N°20.417 se aprecia que ya en el Primer Trámite Constitucional ante la Cámara de Diputados, el vocablo “*gravemente*” fue añadido de manera unánime y sin mayor debate¹¹, reflejando así que el espíritu del legislador era reprochar con este supuesto de gravedad, no cualquier incumplimiento a una medida, sino aquellos que tuvieran esa determinada entidad.

No obstante, este apelativo no concurre en los supuestos de este caso ya que el hecho constatado que funda la imputación no puede entenderse como un incumplimiento *grave* a la obligación del considerando de la RCA.

Lo anterior se basa, en gran medida, en las propias constataciones por la SMA en las varias inspecciones ambientales que efectuó. Por ello, a continuación, se resumen los principales hallazgos consignados en cada acta levantada por la autoridad:

Acta	Constatación	Otras observaciones
18 de enero de 2022	Visita a domicilio de receptores sensibles. “Durante la visita inspectiva <u>no se ejecutaron las actividades productoras de ruido denunciadas</u> , por lo que	Consigna que no hubo oposición de ingreso ni auxilio de fuerza

¹¹ Historia de la Ley N° 20.417, Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados. Disponible *on line* en Biblioteca del Congreso Nacional URL: <https://www.bcn.cl/historiadela ley/nc/historia-de-la-ley/4798/> [visitado el 8 de noviembre de 2023].



	realizó medición del ruido de fondo, en una terraza a exterior de la casa del denunciante”.	pública. Consigna que no hubo reunión informativa.
21 de enero de 2022	Visita a domicilio de receptores sensibles. “Durante el tiempo en que se permaneció al interior de la vivienda del denunciante se constató la <u>inexistencia de ruidos producidos por la fuente emisora denunciada</u> por lo que no se pudo realizar la actividad de medición de ruido correspondiente” (de 9:00 a 11:30 horas)	Consigna que no hubo reunión informativa.
3 de febrero de 2022	Visita a domicilio de receptores sensibles. “Durante el tiempo en que se permaneció al interior de la vivienda del denunciante se constató la <u>inexistencia de ruidos producidos por la fuente emisora denunciada</u> , por lo anterior, no se pudo realizar la medición de ruido correspondiente” (de 12:00 horas a 15:00 horas).	Consigna que no hubo oposición de ingreso ni auxilio de fuerza pública. Consigna que no hubo reunión informativa.
4 de febrero de 2022	Visita a domicilio de receptores sensibles. “Durante el tiempo en que se permaneció al interior de la vivienda del denunciante se constató la <u>inexistencia de ruidos emitidos por fuente emisora denunciada</u> , por lo anterior, no se logró realizar la medición de ruido de fondo correspondiente” (de 11:00 horas a 13:30 horas).	Consigna que no hubo oposición de ingreso ni auxilio de fuerza pública. Consigna que no hubo reunión informativa.
22 de febrero de 2022	Visita a domicilio de receptores sensibles. “[A]ctividades de construcción al momento de la fiscalización se desarrollaban en el medio marino cercano a borde costero, realizando faenas de “Hincado de Pilotes”, mediante golpes con maquinaria pesada especializada para dichos fines (Martillo de Hincado de Pilotes o “Martinete”) [...] operó un (1) equipo de Hincado de Pilotes, se constató la operación de un segundo equipo de Hincado de pilotes, en otro sector de la construcción del puerto, operando ambos equipos en forma simultánea. <u>Se observó que en el primer equipo de Hincado, se encontraba implementada una especie de pantalla flexible de tipo textil</u> , presumiblemente como medida de mitigación de ruidos. En el segundo equipo de Hincado, no se observó la existencia de una pantalla flexible de similares características”.	Consigna que no hubo oposición de ingreso ni auxilio de fuerza pública. Consigna que no hubo reunión informativa.
2 de marzo de 2022	Recorrido por la obra. “b) En atención que <u>no se estaba ejecutando hincado de pilotes</u> , el equipo de Hincado denominado <u>Martinete</u> , se encontraba en tierra en labores de <u>mantención y preparación/instalación</u> , entre otros, de las medidas de <u>mitigación de ruidos originales establecidos en la RCA</u> , más medidas adicionales/complementarias que se han dispuesto durante el avance del proyecto, de acuerdo a las <u>evaluaciones acústicas encomendadas por TPC a una empresa especializada en el rubro</u> . c) <u>Se constataron también trabajos iniciales de implementación de medidas de control de ruidos en un segundo Martinete</u> , el cual aún no ha sido utilizado en las obras, consistente en la <u>instalación de una estructura metálica para poder adosar las medidas/pantallas de</u>	Consigna que no hubo oposición de ingreso ni auxilio de fuerza pública. Consigna que sí hubo reunión informativa y colaboración por parte del fiscalizado.



	<u>control de ruidos</u>. Por otra parte, se observó la existencia de un Martinete nuevo, pudiendo realizar el contraste y comparación de un equipo con y sin la implementación accesorio de medidas de control de ruidos. d) <u>Al ser consultados respecto a las medidas adicionales de control de ruidos implementadas [...] se indicó que corresponden a la instalación en el Martinete de una pantalla acústica flexible (BAF), de capas de lana mineral aislante entre capas de madera y de esponja acústica en el sector de la campana del Martinete. Por otra parte, el uso de pantalla acústica flexible (BAF) y madera en su cara interior, cubriendo 3 lados de la Torre de Hincia y el llenado del pilote con agua previo al proceso de hincia</u> e) Se visitó en el área marítima sector de construcción del Puente de Acceso, donde se observó la zona donde se implementa la pantalla acústica flexible en la Torre de Hincia, la cual será preparada mediante la instalación de material nuevo para la pantalla acústica flexible y planchas de madera en su cara interior”.	
21 de abril de 2022	Visita a domicilio de receptores sensibles. <u>“Se estuvo en el lugar hasta las 12:00 hrs, no constatando la ejecución de la actividad de Hincia de Pilotes ni observando preparativos para la ejecución de la misma”</u> (desde 10:50 horas). Recorrido por la obra. “b) Al ser consultados respecto a medidas complementarias o mejora en las medidas de mitigación de ruido para las faenas de la hincia de pilotes, se indicó que en caso de la hincia vertical, se aumentó la altura de la cobertura de la torre de hincia, que antes cubría 9 mts de altura y ahora cubría 10 m. Por otra parte, se mantienen las labores de mantención de las medidas de mitigación ya utilizadas, tal como la lona BAF, revestimiento con OSB, lana mineral. c) Respecto a las faenas de hincia diagonal, se indica que no es posible utilizar la estructura exterior a la torre de hincia, tipo biombo de tres caras con la lona BAF, de esta manera la hincia diagonal, solo se utilizan las medidas de mitigación instaladas en la torre de hincia y en el martinete (informadas anteriormente a la SMA y constatadas en inspecciones anteriores) considerando más capas de aislación, lo que conlleva en algunas ocasiones una mayor ocurrencia de	Consigna que no hubo oposición de ingreso ni auxilio de fuerza pública. Consigna que sí hubo reunión informativa y colaboración por parte del fiscalizado.



	sobrecalentamiento y falla en el martinete, como lo sucedido en la jornada am del 21 de abril. d) Al ser consultados respecto a medidas de mitigación de ruido para faenas nocturnas, se informó que no se realizan trabajos nocturnos de fabricación de pilotes [...] h) Hacia el sector Este del "Patio de Prefabricados" (o hacia el oeste del muelle de servicio) existe una pantalla acústica de Doble OSB (Coordenadas Vértice norte: 6685205N; 274658E. Vértice sur: 6685164N; 274637E), objeto mitigar el ruido proveniente de las obras marítimas y taller de misceláneos (Coordenadas 6685206N; 274664E), hacia los receptores localizados hacia calle Regimiento Coquimbo".	
22 de abril de 2022	Visita a domicilios de receptores sensibles. "Durante la visita inspectiva <u>no se ejecutaron las actividades de Hinca de Pilotes</u>, pero si otras actividades de la fase de construcción del proyecto, tal como tránsito de maquinaria pesada, alarmas de retroceso, sonda de hormigón, camión mixer, grúa pluma, hidrolavadoras, grupo electrógeno, movimiento de tierras y materiales, uso de herramientas eléctricas, de corte (tipo esmeril) y golpes [...] Cabe señalar que la casa de receptor D2 se encuentra localizada en calle publica con alto tránsito de microbuses, camiones medianos y vehículos livianos, que afectan la medición de la fuente emisora. Debido al comportamiento del ruido de fondo, del tipo de ruido impulsivo por el paso de vehículos a corta distancia, en el periodo de medición no se logró la estabilización del valor de ruido de fondo".	Consigna que no hubo oposición de ingreso ni auxilio de fuerza pública. Consigna que no hubo reunión informativa.
4 de mayo de 2022	Visita a domicilios de receptores sensibles. "Durante la ejecución de las mediciones, se realizaron registros del nivel de presión sonora en el receptor, durante el desarrollo de actividades de la fase de construcción del puerto, considerando periodos con y <u>sin la ejecución de Hinca de Pilotes</u>, siendo esta ultima la actividad de mayor intensidad de emisión de ruidos [...] La casa del denunciante se encuentra en una calle con alta afluencia de tránsito de locomoción colectiva (microbuses/colectivos) y otros, emisiones sonoras que generan un ruido de fondo que afecta a las mediciones".	Consigna que no hubo oposición de ingreso ni auxilio de fuerza pública. Consigna que no hubo reunión informativa.
15 de junio de 2022	Visita a domicilios de receptores sensibles "Durante la ejecución de las mediciones en exterior, se realizaron registros del nivel de presión sonora en el punto referencial antes señalado, durante el desarrollo de actividades de la fase de construcción del puerto, considerando periodos con ejecución de Hincas de Pilotes, debido a que dicha actividad es la de mayor relevancia en la emisión de ruidos, por el nivel de potencia acústica emitido por el Martinete [...] Los ruidos detectados producidos por las actividades de construcción sin la Hincas	Consigna que no hubo oposición de ingreso ni auxilio de fuerza pública. Consigna que no hubo reunión informativa.



	de Pilotes, correspondieron al tránsito de maquinaria pesada, alarmas de retroceso, operación de grúas, camión mixer, uso de herramientas eléctricas de corte (tipo esmeril/galletera) y golpes”.	
20 de octubre de 2022	“En la planificación de la actividad se consideraba realizar mediciones en los receptores denunciadores de ruido, denominados D1 y D2; sin embargo, <u>la duración de la actividad de hinca de pilotes (menor a 20 minutos) solo permitió realizar mediciones en el receptor D1”</u> [...] considerando la ejecución de Hinca de Pilotes (vertical), siendo esta última la actividad de mayor intensidad de emisión de ruidos y motivo de las denuncias”.	Consigna que no hubo oposición de ingreso ni auxilio de fuerza pública. Consigna que no hubo reunión informativa.
20 de octubre de 2022	“[C]on el objeto de verificar la ejecución de las medidas provisionales (en adelante MP) ordenadas por la SMA mediante Res. Ex. N°1.257/2022, para el control/mitigación de ruidos emitidos durante la fase de construcción del proyecto. ESTACIÓN 1. TALLER DE EMPALME DE PILOTES-MAESTRANZA [...] b) <u>Tal como fue constatado en inspección del 25 de mayo de 2021, el área cuenta con una pantalla acústica por todo el costado poniente-norponiente del área de empalme de pilotes, la cual colinda con un camino público, consistente en un cierre continuo de planchas de OSB de altura mayor a 4 mts [...]</u> d) El sector habilitado como taller de corte, se encuentra delimitado por doble pantalla acústica y dos techumbres independientes, todas elaboradas con material OSB. Se informó y <u>constató la implementación de una máquina cortadora de fierros (empotrada), en vez de herramientas manuales de corte (esmeril/galleteras); de acuerdo con lo informado, dicho equipo emitiría menor ruido</u> en los procesos de corte de fierros e) Se informó y <u>observó la preparación de la estructura metálica del sistema de insonorización de la torre de hinca vertical, estructura “Encamisado tipo C” de 13 mts de altura, la que posteriormente será revestida con los materiales para aislamiento acústica con plancha de OSB y lana mineral, de acuerdo a las medidas de mitigación de ruidos recomendada por el estudio ejecutado con motivo de las MP [...]</u> ESTACIÓN 2. PATIO PREFABRICADOS.	Consigna que no hubo oposición de ingreso ni auxilio de fuerza pública. Consigna que sí hubo reunión informativa.



	a) Se constata la <u>permanencia de la barrera acústica perimetral</u> del denominado en obra "Triángulo Norte" [...] b) Se constata la existencia/<u>disponibilidad de un biombo acústico móvil en el área.</u> ESTACIÓN 3. PATIO FABRICACIÓN PILOTES [...] f) Se constata la <u>existencia de una barrera acústica perimetral a lo largo del costado Noroeste del polígono "Patio Fabricación de Pilotes"</u>, fabricado con paneles de OSB en una estructura de fierro; de acuerdo a lo informado por Marcelo Guzmán, algunas planchas de OSB son de 15 mm de espesor y otras de 18 mm. La barrera se posiciona por sobre muro/pandereta preexistente en el sitio, existiendo aberturas entre la barrera y el muro preexistente, tal como lo señala el informe final de las MP reportado por el titular, así como también se observaron pequeños espacios entre paneles, en los adosamientos de las estructuras de la barrera construida con ocasión de las MP, en el deslinde Noroeste. g) Al interior del polígono norte del "Patio Fabricación de Pilotes", se constata la <u>existencia de biombos acústicos móviles del tipo 1 y 2 (diferentes tamaños), de doble capa de OSB</u>, señalados en los reportes de las MP remitidos por el titular a la SMA, los cuales pueden ser desplazados mediante grúa para mitigar ruido de trabajos específicos dentro del área. ESTACIÓN 4. TALLER DE MISCELANEOS. Se constató la instalación de cierros acústicos en dos grupos electrógenos, de acuerdo a lo informado en reporte de MP [...] ESTACION 5. FRENTE MARITIMO/HINCADO DE PILOTES [...] b) Se constató la existencia en tierra de la estructura de <u>torre de hinca diagonal, con material de aislación acústico instalado</u>, correspondiente a tablero simple de OSB y lana mineral (Densidad = 10 kg/m²). De acuerdo a lo informado por Marcelo Guzmán esta medida ha sido utilizada en hincas diagonales de pilotes [...] ii. <u>Respecto a la medida de</u>	
--	---	--



	<u>gestión de la correcta orientación del Encamisado Acústico, este se orientó de manera que las tres caras cubiertas se orienten a los receptores sensibles (R2 y D2). Dicha situación fue corroborada durante la inspección de la orientación de las caras cubiertas, mientras se movilizaba la estructura del encamisado acústico de la hinka vertical”.</u>	
--	---	--

Tabla 3. Principales constataciones Actas de Inspección Ambiental SMA

De lo constatado por la propia SMA se puede indicar lo siguiente:

- De 11 inspecciones ambientales y de las actas asociadas, donde se concurrió ya sea a la unidad fiscalizable o a los domicilios de los receptores sensibles, en 7 de ellas se señala expresamente que no había hincado de pilotes. Incluso, en algunas ocasiones, la autoridad consigna *ausencia absoluta de ruidos generados*. Cabe señalar que cada inspección ambiental tuvo una duración de, al menos, 2 horas.

En virtud de lo anterior, la generación de ruidos molestos, en general, y la actividad constructiva de hincado de pilotes, en particular, en ningún caso puede ser considerada como una de carácter constante o que haya permanecido durante gran parte del tiempo, lo que debe ponderarse para efectos de reclasificar la infracción. En concreto, esto debe ser ponderado por la SMA en el criterio de “permanencia en el tiempo del incumplimiento” que debe concurrir para que la infracción sea considerada como grave en virtud del artículo 36, 2, e) de la LOSMA.

- La SMA consigna sistemáticamente en las actas la verificación *in situ* de variadas medidas de control de ruido.

Volveremos sobre este punto en detalle a propósito de las medidas correctivas y de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, pero es clara la constatación de la SMA al respecto.

- Como consigna el acta de 2 de marzo de 2022 se verificó que al martinete se le habían “implementado las medidas de mitigación de ruidos originales establecidos en la RCA, más medidas adicionales/complementarias que se han dispuesto durante el avance del proyecto, de acuerdo a las evaluaciones acústicas encomendadas por TPC”. Nótese que, además, en esta acta se distingue claramente de las medidas de control adicionales dispuestas en el martinete.



En suma, existen antecedentes suficientes que descartan un incumplimiento grave de medidas, porque siempre hubo medidas de control implementadas, y porque la misma autoridad reconoce que de las innumerables ocasiones en que concurrió a terreno, no siempre hubo generación de ruidos molestos. Lo anterior si bien es objeto del cargo 2, lo cierto es que coincide con el efecto del Cargo 1¹², por lo que es pertinente evaluar su magnitud para efectos de reclasificar la infracción.

Por el contrario, la SMA no ha enunciado ni aportado antecedentes concretos que den cuenta de lo contrario, razón por la cual no puede estimarse que el incumplimiento constatado representa uno de carácter *grave*.

ii. No se dan los supuestos que, conforme la práctica sancionatoria de la SMA, deben concurrir para aplicar esta clasificación de gravedad.

Como es sabido, la SMA ha desarrollado tres criterios que deben concurrir para sustentar la clasificación de la gravedad del artículo 36, numeral 2, letra e) de la LOSMA: La relevancia o *centralidad* de la medida incumplida; la *permanencia en el tiempo del incumplimiento*; y el *grado de implementación* de la medida.

Respecto a la *centralidad*, la R.E. 1 nada indica de manera concreta, y como ya señalamos anteriormente, la alusión genérica que hace la SMA “las medidas de control de ruidos infringidas formaron parte de la fundamentación por la cual la RCA N°71/2020 aseguró dar cumplimiento al D.S. N°38/2011 y, con ello, descartó la existencia de impactos significativos sobre la salud de la población”, no satisface este requisito.

El considerando 10.1.2 de la RCA, si bien establece medidas *de control* para ruido, no es una medida de mitigación pese a que, como se advierte, la RCA 71/2020 surge de la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental. De hecho, las medidas de mitigación, reparación y/o compensación del proyecto están establecidas en el considerando 7 de la RCA. Inclusive, el Anexo 21 de la Adenda tampoco se refiere en ningún momento a medidas de mitigación, por el contrario, consigna diferentes medidas de control, siendo las imágenes que presenta dicho Anexo, referenciales en el contexto de la Modelación de Ruido, que es el verdadero alcance de dicho documento.

¹² También se desarrolla *Infra.*, para efectos de la circunstancia del artículo 40 a) de la LOSMA.



En este contexto, el considerando en comento no establece medidas de mitigación propiamente tal, sino que contiene la regulación específica asociada a la normativa aplicable del D.S. N°38/2011 y, en dicho sentido, “formas de cumplimiento” del mismo, asociado a aspectos constructivos y operacionales. Estos son los aspectos imputados como infringidos en el cargo 1 y no otros.

De igual manera, se debe notar que este no es el único considerando referido a la materia ambiental de ruidos. Esta materia se encuentra relevada en distintas partes del expediente, como en el considerando 4.3.1 relativo a la Fase de Construcción; 4.3.2 referido a la Fase de Operación, y el considerando 6 que recae en la Inexistencia de efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300¹³. Es del caso señalar que estos considerandos reconocen que la generación de emisiones de ruido proveniente de obras de construcción es algo que se previó en el proyecto.

Lo anterior es relevante ya que, a juicio de la SMA, la centralidad también se fundamentaría en el caso de incumplirse la única medida que se haya establecido para un determinado componente ambiental, lo que no ocurre en este caso. Dado lo anterior, no puede ser considerado como una medida central o única dentro de la RCA, en los términos exigidos por la propia SMA.

En cualquier caso, reiteramos que no se da el supuesto de la norma del artículo 36, 2, e), esto es “Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad [...]”. Lo anterior, por sí mismo, descarta y evita el análisis de centralidad de la medida, toda vez que la misma no se incumplió de manera *grave*.

Aún cuando todo lo señalado en sí mismo basta para sostener que esta no es una infracción grave, las obligaciones relacionadas con control de ruidos que mi representada ejecutó tienen un *alto grado de implementación* del considerando 10.1.2, ya que sí se acreditó gran parte de los hitos que describen la obligación, como desarrollamos a propósito de la configuración de la infracción, detallado en la secuencia constructiva, y consignado por la propia SMA en las diferentes actas de inspección ambiental que levantó al efecto y que forman parte del expediente¹⁴. Para ponderar este criterio, ciertamente la SMA debe

¹³ “Sólo deben establecer algunas medidas de control para dar cumplimiento en los receptores 1,2, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 18 en etapa de construcción, consistente en barreras acústicas modulares, además de ciertas restricciones en el uso de maquinaria que serán aplicadas sobre la maquinaria y faenas de mayor emisión de ruido, las cuales se detallan en numeral 10.1.2 de la presente Resolución”.

¹⁴ Véase de todas formas la tabla 3 de este escrito, en *Supra*.



considerar los 3 sub-hechos en conjunto por cuanto es una sola imputación que realiza, es decir, un mismo cargo.

En este sentido, en base a los antecedentes que integran el expediente administrativo, no podría sostener la SMA que no se implementó la barrera acústica de tres caras en el martinete (sub hecho a)); la barrera acústica perimetral fija (sub hecho b); o las barreras acústicas locales móviles (sub hecho c)).

Finalmente, en el presente caso ya no existe la situación descrita en la Formulación de Cargos, toda vez que la construcción del Sitio N°3 ya cesó y, en particular, el hincado de pilotes. Inclusive, aun cuando se encontraba en construcción y en plenas faenas, estas tampoco fueron constantes en términos temporales, lo cual se encuentra sólidamente probado por la constatación de la propia autoridad en sus diversas actas de inspección donde en la mayoría constata que no hay hincado de pilotes y en algunas que no hubo generación de ruidos, durante horas¹⁵.

En consecuencia, forzoso es concluir que *no hay un alto tiempo de incumplimiento* que deba ser considerado por la SMA para entender que el incumplimiento que detectó es uno de carácter *grave*.

A mayor abundamiento, dentro de la línea temporal que abarcaba el PdC, existe un hito a partir del cual hay un cumplimiento sucesivo de la norma ruido, conforme señalan los informes trimestrales elaborados por la ETFA SEMAM. Esto ocurre desde noviembre de 2022 y en los siguientes informes trimestrales, a saber; marzo 2023 y junio 2023. Nótese que de manera adicional se cuenta con un informe de diciembre 2022 que también denota cumplimiento normativo y otro informe adicional de julio de 2023 donde también hay cumplimiento¹⁶. En este sentido, se ha continuado con diversos estudios de sonometría para determinar malestar acústico durante la etapa de operación, específicamente en puntos que van más allá de lo exigido en la RCA respectiva, abordando también puntos comunitarios recabados a partir de lo que se ha revisado con la comunidad. En este último punto, se estableció un comité comunitario para difundir el proyecto de modernización del puerto, y recabar información desde la comunidad. El Comité está conformado por dirigentes de las Juntas de Vecinos con cercanía territorial y geográfica al puerto.

¹⁵ Véase de todas formas la tabla 3 de este escrito, en *Supra*.

¹⁶ Antecedentes que ya se encuentran en el expediente y a disposición de la SMA.



Estos antecedentes son igualmente válidos para controvertir la clasificación de grave de la infracción, en cuanto al supuesto tiempo en que se mantuvo el incumplimiento, ya que hay un hito concreto y verificable a partir del cual las mediciones ETFA denotan cumplimiento normativo.

En definitiva, no se da ninguno de los supuestos desarrollados por la propia SMA para las infracciones graves: centralidad, grado de implementación y tiempo de incumplimiento del considerando que se estima incumplido por la autoridad.

Dado todo lo señalado anteriormente, resulta absolutamente excesivo considerarla como un incumplimiento del segundo orden de gravedad establecido en la LOSMA. La proporcionalidad como elemento de control de la discrecionalidad¹⁷, aplicable a la SMA al momento de imponer una sanción respecto de la cual posee un amplio margen, “tiene como centro normativo la *prohibición de exceso*, que implica una relación lógica de los elementos del contexto que generan el acto (situación, decisión y finalidad)¹⁸”. La proporcionalidad en este cargo, además, se encuentra ligada a todas las mejoras materiales en términos de mitigación de ruido que se han generado. Estimamos que lo anterior no puede ser omitido por la autoridad.

En este contexto, no puede reprocharse desproporcionalmente el desajuste de algunas medidas de control de ruidos en un tiempo acotado, durante el cual, de manera progresiva y constante, se fueron adoptando medidas de la RCA y algunas adicionales.

Por ello, no hay antecedentes que satisfagan un estándar de convicción adecuado para esta clase de gravedad de las sanciones ambientales dispuesto por la LOSMA, ya que “[a]nte la ausencia de un estándar definido expresamente, es muy probable que en realidad se aplique un estándar de convicción móvil según la gravedad de la sanción aplicable, por lo que mientras más alta es la sanción, más alto es el estándar¹⁹”. Se insiste en que la clasificación de grave del Cargo 1 lo sitúa en el penúltimo orden de gravedad de las categorías definidas por la LOSMA, determinando lo anterior el rango de multa máxima aplicable.

¹⁷ CORDERO, L. Lecciones de Derecho Administrativo. Colección tratados y manuales, Thomson Reuters, 2015. p. 95.

¹⁸ Sentencia Ilustrísima Corte Suprema dictada en causa rol 3598-2017, considerando 7.

¹⁹ *Ídem*. p. 550.



Consecuentemente, no verificándose en la especie la hipótesis normativa del artículo 36, numeral 2, letra e) de la LOSMA, ni ninguna otra que permita clasificar la supuesta infracción como grave, corresponde su reclasificación como leve, en aplicación del artículo 36 numeral 3 de la LOSMA.

2. Cargo 2 “Exceder los límites de emisión de ruido establecidos en el D.S. N°38/2011, durante horario diurno [...]”.

a. Configuración del hecho infraccional.

La RCA contempla dentro de la normativa ambiental aplicable, el Decreto Supremo N°38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica, indicando que la fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento a dicha norma, es en la construcción y operación del Proyecto.

En la Formulación de Cargos se indicó “a partir de las mediciones de ruido reportadas por el titular, se detectaron las siguientes excedencias”, las cuales se resumen en la siguiente tabla:

	Fecha medición	Receptor	NPC dB(A)	Límite	Excedencia
1	7/09/2021	R4	69	60	9
2	20/10/2021	R4	65	60	5
3	25/11/2021	R4	62	60	2
4	22/02/2022	D1	67	60	7
5	22/02/2022	D2	65	60	5
6	31/03/2022	R2	65	60	5
7	31/03/2022	R4	62	60	2
8	22/04/2022	D2	65	60	5
9	4/05/2022	D2	64	60	4
10	4/05/2022	D2	70	60	10
11	4/05/2022	D2	64	60	4
12	4/05/2022	D2	74	60	14
13	4/05/2022	D2	74	60	14
14	15/06/2022	Referencial	63	60	3
15	15/06/2022	Referencial	68	60	8
16	15/06/2022	Referencial	66	60	6
17	15/06/2022	Referencial	66	60	6
18	15/06/2022	Referencial	67	60	7
19	15/06/2022	Referencial	67	60	7
20	20/10/2022	D1	68	60	8
21	20/10/2022	D1	65	60	5

Tabla 4. Mediciones que sustentan el cargo 2. Elaboración propia a partir de formulación de cargos SMA.



Al respecto, **mi representada se allana al cargo de haber excedido los límites de emisión de ruido establecidos en el D.S. N°38/2011**, de conformidad a lo que establecen las Bases Metodológicas para la determinación de sanciones. De esta forma, se reconoce y comprende el **hecho infraccional y al tipo infraccional** de conformidad con la R.E. 1 del procedimiento.

No obstante, es necesario hacer algunas precisiones, principalmente, en relación a la tabla que contiene la totalidad de las mediciones efectuadas y reprochadas por la SMA y, consecuentemente, en cuanto a la clasificación de gravedad. Como es posible apreciar, existen mediciones en las que, en un mismo día y en un mismo receptor, se constataron varias superaciones lo cual finalmente puede llevar a interpretaciones extremadas, dado que pareciera ser que se superó la norma en 21 ocasiones, cuando en realidad, en la práctica, esto ocurrió en 11 ocasiones diferentes.

Así las cosas, considerando la repetición de las mediciones en un mismo día y receptor, las superaciones efectivas que deberían ser consideradas en el marco de este procedimiento sancionatorio, son las que fueron detectadas en las siguientes ocasiones:

	Fecha medición	Receptor
1	7/09/2021	R4
2	20/10/2021	R4
3	25/11/2021	R4
4	22/02/2022	D1
5	22/02/2022	D2
6	31/03/2022	R2
7	31/03/2022	R4
8	22/04/2022	D2
9	4/05/2022	D2
10	15/06/2022	Referencial
11	20/10/2022	D1

Tabla 5. Mediciones con superaciones efectivas. Elaboración propia.

Lo anterior se aclara solo para efectos de la correcta ponderación de los hechos, según se explicará en el siguiente acápite, y no cambia que, para este cargo, se solicita que se considere el allanamiento de conformidad con lo señalado en las Bases Metodológicas para la determinación de sanciones, como también será relevado en el acápite respectivo.

Es del caso señalar que las Bases Metodológicas de la SMA indican que esta circunstancia tendrá una mayor valoración cuando el allanamiento ocurra en la presentación del escrito



de descargos a que se refiere el artículo 49 de la LOSMA, cuestión que ocurre en el presente caso.

b. Reclasificación de gravedad.

De la misma forma que para el caso del cargo N°1, respecto a la clasificación de grave de este cargo, se solicita expresamente su reclasificación, en consideración a la ya citada regla general de la LOSMA de que todas las infracciones son leves, salvo que se configure alguna de las causales expresadas taxativamente en los numerales 1 y 2 del artículo 36 y se cumpla con los requisitos jurisprudenciales que ha desarrollado ese servicio.

En este caso, la causal invocada por la SMA corresponde al literal h) del artículo 36, numeral 2 de la LOSMA, según el cual son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que “constituyan *persistente reiteración* de una misma infracción calificada como leve (...)” (énfasis agregado).

Como ya se señaló, según lo indicado por la SMA, dicha clasificación estaría fundamentada en que “en este caso se constató en veintiún oportunidades la excedencia de los límites de emisión de ruidos establecidos en el D.S. N°38/2011” (énfasis agregado). Se advierte, en consecuencia, que las 21 superaciones fueron el supuesto de hecho fundante para aplicar este segundo orden de gravedad.

Lo anterior constituye, como ya indicamos, una sobrerrepresentación de las superaciones que ocurrieron, por cuanto la formulación de cargos considera mediciones en que en un mismo día y en un mismo receptor se constataron varias superaciones, las que fueron consideradas para sostener que había reincidencia. Lo anterior ocurrió en los días 4 de mayo, 15 de junio y 22 de octubre, todos de 2022, en circunstancias que, solo considerando estos tres días, se suman 10 superaciones de la norma de ruido, medidas todas en el mismo receptor ese día. Al respecto, cabe tener en consideración que, si la norma de ruido se encontraba superada ese día es altamente probable que, si se mide muchas veces en el mismo lugar, se detecten una serie de superaciones, lo cual no hace más que confirmar el resultado ya detectado en la primera medición realizada. En efecto, no parece correcto



separar las mediciones como si se tratara de distintos eventos, más aun si ello se utilizará por la autoridad como fundamento de la gravedad que asigne a una infracción.

Tal como se desprende de la tabla 3 que sistematiza las inspecciones realizadas por la SMA, hubo 11 inspecciones ambientales y, por ende, 11 actas levantadas disponibles en el expediente. Ello reafirma que no podría considerarse un mayor número de superaciones a la norma puesto que no se hizo entrega a mi representada de un mayor número de actas o fichas técnicas de medición de ruido. Es más, como ya apuntamos, de las 11 oportunidades en que la SMA realizó visita a los receptores, en algunas de ellas se consignó ausencia absoluta de ruidos, razón por la cual tuvo que volver a los días siguientes a los domicilios para lograr medir ruidos. Siendo ello así, no es proporcional sostener que hubo 21 superaciones a la norma de ruido, por cuanto no hay antecedentes técnicos que den cuenta que correspondieron a mediciones diferentes.

Así las cosas, las 21 superaciones que la SMA levanta en la formulación de cargos, en realidad se tratarían solamente de 11, considerando un mismo receptor y una misma fecha. Con lo anterior, no se intenta señalar que no existieron superaciones de la norma, pero sí matiza de manera considerable las circunstancias de la imputación, toda vez que, en realidad, se trata casi de la mitad de las ocasiones que la SMA considera para clasificar la infracción. Lo anterior desafía que concurra, en los hechos, la *persistencia* que debe ir acompañada a la reiteración para que ella pueda ser considerada grave en virtud del literal h), del numeral 2, del artículo 36 de la LOSMA. En efecto, no basta con que haya una reiteración, sino esta debe, además, ser *persistente*, es decir, prolongada en el tiempo de una manera constante y duradera.

De hecho, la persistente reiteración para casos de superaciones a la norma de ruido, ha sido aplicado por la SMA de manera restringida, exigiendo que debe referirse a oportunidades diferentes en que se haya verificado la infracción y que, incluso, deben haberse cursado sanciones anteriores por parte de ese mismo servicio: “[e]sta SMA contempla que **la reiteración de infracciones debe haber sido constatada y eventualmente sancionada con anterioridad por esta Superintendencia**, y por tanto, no son ponderadas sanciones impuestas por otro organismo. En razón de ello, se mantendrá el carácter de leve de la infracción”²⁰ (énfasis agregado).

²⁰ Considerando 10, Resolución Exenta N°8/ROL D-214-2019, de 10 de noviembre de 2020.



Asimismo, cabe tener en consideración que, desde noviembre de 2022, TPC ha realizado mediciones de ruido en los mismos sectores fiscalizados por la SMA, cuyos resultados indican cumplimiento de la norma, lo que es muy relevante al momento de calificar este cargo como grave, en razón de la supuesta persistencia en la reiteración de la infracción.

En este contexto, también es importante tener presente que la mayoría de las superaciones detectadas fueron de baja entidad, ya que se trató de superaciones de aproximadamente 5 dbA. La única excepción a los bajos niveles de superación corresponde a tres superaciones que fueron detectadas en el mismo receptor en la misma fecha, a saber, en el receptor D2, con fecha 4 de mayo de 2022. Es decir, la única superación alta, superior a 10 dbA se generó en un solo día.

En relación a lo anterior, siguiendo la línea argumentativa explicada y considerando que en la práctica solamente se detectaron 11 superaciones de la norma, y que estas cesaron después de octubre de 2022, difícilmente pueden las superaciones considerarse como persistentes y, por tal motivo, graves. Lo anterior, teniendo presente, por una parte, que aquello que persiste en el tiempo corresponde a lo que es constante, estable e incesante, sin embargo, las superaciones detectadas cesaron y no volvieron a producirse y, por otra, que esta situación no ha sido verificada en otras fiscalizaciones ni mucho menos sancionado con anterioridad por la SMA.

En virtud de lo anterior, se solicita que la infracción sea reclasificada a leve, por no concurrir los presupuestos del artículo 36, numeral 2, letra h) de la LOSMA.

Sin perjuicio de lo anterior, se reitera que respecto al tipo y hecho infraccional mi representada se allana, de conformidad con lo señalado en las Bases Metodológicas para la determinación de sanciones. Es del caso apuntar que las Bases Metodológicas de la SMA indican que esta circunstancia tendrá una mayor valoración cuando el allanamiento ocurra en la presentación del escrito de descargos a que se refiere el artículo 49 de la LOSMA, cuestión que ocurre en el presente caso.

3. Circunstancias del artículo 40 aplicables.

a. Ausencia de beneficio económico (Artículo 40 c) LOSMA).



El beneficio económico es el componente basal a la hora de determinar una eventual multa toda vez que, para lograr el fin preventivo de las sanciones ambientales de competencia de la SMA, la sanción debe presentar un perjuicio mayor que el beneficio que se haya podido obtener con motivo de la infracción.

Como contrapartida, esta circunstancia debe estar especialmente fundada y explicada por la autoridad ya que, como se sabe, junto compone al componente de afectación, compone el binomio de la fórmula de determinación de la sanción pecuniaria. En otras palabras, determina buena parte el monto de la multa final.

Para el **Cargo 1** resulta crucial para determinar una eventual sanción considerar que, en el presente caso, no se configura un beneficio económico porque no se ha obtenido. Por el contrario, se deben considerar los costos de implementación de cada medida de aislamiento acústico, tanto de aquellas consideradas en el PdC como las anteriores las cuales, en conjunto, se orientaron al cumplimiento normativo e **importaron una mejora**. Estos costos de implementación se traducen en verdaderos gastos incurridos por TPC, por lo que deben ser considerados.

En efecto, en los hechos, no hubo ahorros de dinero sino desembolsos efectivos y comprobables por medio de los antecedentes ya acompañados con ocasión del PdC²¹. En este caso, de igual manera, deben considerarse los costos incurridos y desembolsados por mi representada en el cálculo que en definitiva haga la autoridad. Reiteramos que este ejercicio determinará el *quantum* de la multa por lo que no puedo sino condecirse con la realidad y antecedentes que obran en el expediente.

Para el **Cargo 2**, tampoco hubo beneficio económico ya que, del hecho de superar la norma de ruidos, no se deriva un ahorro de costos por haberlos evitado o retrasado, ni mucho menos ganancias ilícitas. Incluso, si la SMA decidiera considerar un beneficio económico con ocasión del cargo 1, en ese concepto se debiera englobar el cargo 2. Cualquier otra consideración sería desproporcionada, sobredimensionada y eventualmente una doble consideración.

b. Ausencia de daño o peligro concreto ocasionado por las infracciones (artículo 40, letra a), LOSMA).

²¹ Los cuales forman parte integrante del expediente administrativo y ya se encuentran en poder de la SMA.



En relación a la letra a) del artículo 40, que compone buena parte del Componente de Afectación del modelo sancionatorio establecido en las Bases Metodológicas de la SMA, este se refiere no solo a la eventual ocasión de un daño y/o de un peligro concreto derivado de las infracciones, sino que requiere se pondere la *importancia* que haya podido tener. Entonces, este apartado se refiere a determinar la relevancia de los efectos ocasionados por los incumplimientos.

Como primer punto se señala que tanto para el **Cargo 1 como para el Cargo 2**, se descarta un daño ocasionado que, dada la naturaleza de los dos cargos, únicamente podría haberse producido sobre la salud de la población. En este procedimiento lisa y llanamente no hay antecedentes probatorios que acrediten lo anterior en el estándar requerido por la SMA para ello.

Luego, en el caso de un eventual peligro ocasionado -también sobre la salud de las personas- nuevamente se descarta que haya habido uno de importancia mayor, ya que tampoco hay antecedentes que respalden lo anterior, ni siquiera bajo la forma de riesgo. Debe notarse que la Superintendencia ha estimado que concurre un riesgo significativo para la población en casos en que se cuenta, dentro del expediente administrativo, con probanzas suficientes que acrediten lo anterior que deben ser, a lo menos, un conjunto de varios certificados médicos emitidos por profesionales idóneos²². Estos elementos, sencillamente no se dan en el presente caso.

En este punto nos remitidos al efecto puntual reconocido en el PdC, en tanto se generaron, al menos, molestias en la población circundante producto del ruido generado por la hinca de pilotes y actividades acotadas y no permanentes, durante trabajos programados en la construcción del Proyecto. La SMA, ya indicó en sus pronunciamientos que el efecto negativo reconocido para ambos cargos fue descrito adecuadamente, para lo cual tuvo en vista, en sus propias palabras “el objetivo del D.S. N°38/2011, que corresponde a la protección de la salud de la comunidad”.

En consecuencia, de estimar que hubo un riesgo ocasionado, este se circunscribe a molestias a la comunidad y, por tanto, debe ser ponderado con ese grado de relevancia.

²² Véase a modo de ejemplo la Resolución Sancionatoria N°2210, de 15 de diciembre de 2022 que resolvió el procedimiento sancionatorio rol D-112-2018.



Por tanto, **para cada cargo** se estima que, de entenderse que concurre un peligro concreto, hay una baja o mínima importancia del mismo ya que, como señalan las Bases Metodológicas de la SMA “la importancia alude al rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos generados por la infracción, o infracciones, atribuidas al infractor”, por lo que la graduación, de estimar se configura alguna de las hipótesis de esta circunstancia, debe ser el mínimo.

En esta línea subrayamos, una vez más, que en este caso el problema ambiental de fondo fue puntual y contenido, no existiendo ya las faenas de construcción por hincado de pilotes que generen el efecto de molestias a la comunidad que fue reconocido por mi representada.

Como es de su conocimiento, este procedimiento se origina por denuncias ciudadanas que dan cuenta de ruidos molestos producto de faenas constructivas puntuales asociadas al hincado de pilotes y otras obras propias de la construcción del Sitio N°3. Por ello, se releva que el hincado de pilotes concluyó por completo, sumado al hecho que, con las acciones del PdC en conjunto, el efecto negativo ambiental dejó de existir mientras se llevó adelante el proceso sancionatorio, y no se sigue produciendo en la actualidad. Se trata, en definitiva, de fuentes de ruido que en una primera instancia se controlaron mientras se substanciaría este proceso y la evaluación del PdC y que luego dejaron de existir.

En consecuencia, en este caso, para ambos cargos no hay un daño ocasionado y solo concurre un peligro acotado, puntual, y temporal generado, en términos de molestias.

Ahora, como se colige de los párrafos anteriores, las presentes alegaciones las hacemos extensibles para ambos cargos y en particular solicitamos que, de considerar la SMA que hay algún tipo de efecto dado por la *molestia ocasionada*, ello debe ser considerado solo una vez en la eventual sanción que aplique.

Lo anterior ya que las infracciones de los cargos 1 y 2 se encuentran relacionadas. En efecto, el cargo 1 -incumplimiento de algunas medidas de control de ruido- sienta los presupuestos fácticos para una subsecuente superación acotada a la norma de ruido.

Por lo anterior, se estima que las hipótesis del artículo 40 a), en particular el riesgo ocasionado, en caso de estimar que procede, debe ser considerado una única vez para el cargo N°1, no siendo procedente la ponderación de eventuales riesgos o afectaciones adicionales para el cargo N°2. Lo contrario implicaría una doble consideración dentro de



este mismo nivel de factores de modulación de sanción, es decir, volver a ponderar una misma circunstancia para incrementar la sanción. Cabe señalar que este razonamiento ha sido aplicado por la SMA en sus resoluciones sancionatorias²³.

Al respecto, la Corte Suprema²⁴ ha resuelto que la vulneración del principio *non bis in ídem*, proscribe la duplicidad de juzgamiento y de sanciones. Es decir, no puede haber un doble juzgamiento por un mismo hecho por parte de la autoridad, en este caso administrativa.

En este sentido, considerar un mismo efecto para dos cargos implicaría, precisamente, contravenir el principio de *non bis in ídem*, ya que lo anterior será determinante para sancionar a mi representada doblemente. Dada la configuración del modelo de determinación de sanciones que debe aplicar la SMA, en la práctica, considerar dentro del artículo 40 letra a) como peligro concreto las molestias generadas por *ruidos molestos* implican lisa y llanamente la *consideración dos veces de una misma circunstancia* que se traducirá en una circunstancia *agravante a la sanción* a aplicarle a mi representada, lo que sería desproporcional e ilegal.

c. De la circunstancia de la letra b) del artículo 40 de la LOSMA.

Para el caso del **Cargo 1** y en el improbable evento que la SMA estime un peligro para las personas, se alega expresamente lo indicado en la letra a) del artículo 40, en tanto importaría una doble ponderación con el **Cargo 2** relativo a superación de la norma de ruido.

d. Vulneración al Sistema Jurídico de Protección Ambiental nula o de baja entidad (Artículo 40, i) LOSMA).

En el caso de configurarse la infracción, es preciso considerar que la forma en que se infringieron las normas y condiciones establecidas en la RCA aplicable a mi representada en este procedimiento, es decir, las *características de la infracción* según las Bases, es de mínima importancia.

En efecto, sería desproporcional y considerar que los hechos de este procedimiento soslayan el sistema jurídico de protección ambiental de manera relevante atendido el

²³ Al respecto, véase Resolución Sancionatoria N°2112, de 30 de septiembre de 2021, procedimiento rol D-106-2018 y P-002-2019.

²⁴ Corte Suprema, sentencia dictada en causa rol 4902-2022.



carácter transitorio y puntual de la generación de ruidos molestos, y atendido el tipo de Proyecto que se trata, esto es, la construcción de un puerto de interés nacional. En este sentido, la *importancia regulatoria de la obligación infringida* o su *seriedad*, como señalan las Bases, no es una de entidad significativa, en comparación a otros casos que usualmente afronta la SMA y otro tipo de proyectos.

Luego, también debe considerar la SMA que en este caso no se han imputado los tipos infraccionales o las clasificaciones de gravedad de mayor entidad dispuestas en la LOSMA, que conforme la práctica sancionatoria de ese servicio justifica una consideración de una alta o media vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, como serían las infracciones que han conllevado un daño ambiental, o el caso de las elusiones.

Por todo lo anterior, aún en caso de que la SMA estime que hay una vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, descartamos que esta pueda ser clasificada con un carácter alto o medio.

e. Ausencia de intencionalidad (Artículo 40 d) LOSMA).

En este procedimiento se debe descartar la intencionalidad como circunstancia agravante de una eventual sanción que se aplique, toda vez que no se ha actuado con dolo en el presente caso, lo que aplica para **todos los cargos**.

Lo anterior es trascendental desde un punto de vista sancionatorio, ya que la intencionalidad implica un reproche de la conducta mayor, toda vez que se verifica cuando el infractor comete dolosamente el hecho infraccional. Estas mismas razones explican que esta circunstancia debe ser aplicada esta circunstancia de forma restringida.

Así, no basta la sola consideración de ser titular de una RCA -cuestión que no puede ser de otra forma para operar una actividad del artículo 10 de la Ley 19.300- y se descarta, además, la concurrencia de otros elementos indiciarios que permitan sostener un actuar doloso o deliberado para cometer las supuestas infracciones.

Aun cuando la SMA entienda que TPC, corresponde a lo que ha denominado como “sujeto calificado” por ser titular de una RCA, es del caso señalar que no hay indicios adicionales *concretos* que den cuenta de una *especial intención*, entendida como *dolo* o *voluntad deliberada* en cometer el hecho infraccional o producir la molestia a los vecinos que



fue identificada. Nuevamente, puntualizamos que los ruidos generados, provinieron de la construcción del Puerto Coquimbo, Sitio N°3, lo cual obedece a razones de interés público en tanto este es un puerto de uso e importancia nacional.

La propia SMA ha aplicado de forma restringida esta agravante tan importante, ya que entiende que se debe considerar: (i) las características particulares del presunto infractor; (ii) el alcance del instrumento de carácter ambiental de que se trate; y (iii) la concurrencia de prueba indirecta, indiciaria o circunstancial *adicional*, la que “podrá dar luces sobre las decisiones adoptadas por el infractor y su adecuación con la normativa”²⁵. En otras palabras, no basta un elemento por sí solo.

Ahora bien, en particular para el **Cargo 1**, se reitera que sí se cumplió con las medidas, instalándose las estructuras destinadas para controlar ruido lo que malamente puede entenderse que representa un dolo de cometer la infracción. Respecto al Cargo 2 de superación de la norma de ruido, tampoco puede considerarse se haya producido con una especial y determinada voluntad considerando, de hecho, los inconvenientes que ello ha producido en la relación del Puerto con los vecinos aledaños. Simplemente, no se trata de infracciones en que un titular pueda sacar provecho o beneficio y que expliquen, de alguna forma, una intención deliberada de cometerse.

Por tanto, la presente circunstancia no puede ser considerada para ponderar la sanción que corresponda eventualmente aplicar, para ninguno de los cargos.

f. Ausencia de conducta anterior negativa y procedencia de irreprochable conducta anterior (Artículo 40, letra e), LOSMA).

Respecto a una conducta anterior negativa, no hay hechos infraccionales cometidos con anterioridad al hecho objeto de este procedimiento vinculados a las competencias de la SMA. Tampoco constan otras infracciones verificadas en la unidad fiscalizable que tengan una dimensión ambiental y que *hayan sido sancionadas* por la SMA, un organismo sectorial con competencia ambiental, o un órgano jurisdiccional y que se puedan relacionar con **ambos cargos** de este procedimiento.

Al respecto, primeramente, se precisa con respecto al cargo 2, que pese a estar clasificado, como indicamos, de manera errónea como grave en virtud del artículo 36, numeral 2, letra

²⁵ Resolución Sancionatoria SMA Rol F-030-2018.



h), de la LOSMA por una supuesta reiteración, ello se refiere a supuestos diferentes de esta circunstancia de modulación de sanción. En efecto, las Bases Metodológicas circunscriben la conducta anterior a circunstancias verificadas “antes de la ocurrencia del hecho infraccional que es objeto del procedimiento sancionatorio” y a un “un historial de incumplimiento en la unidad fiscalizable respectiva”. Se refieren, en consecuencia, a antecedentes de otros procedimientos o previos al que se trate. En esta línea, la jurisprudencia de la SMA ha señalado respecto de esta circunstancia, lo siguiente:

“Considerar la conducta anterior como una circunstancia agravante o atenuante en miras a la determinación de la sanción para el caso concreto, abarca un análisis que comprende básicamente la observancia de las normas ambientales que rigen la actividad, la existencia de infracciones a la ley ambiental y lesividad de las mismas a los bienes jurídicos protegidos por dicha legislación. Dado que este Servicio no ha constatado la existencia de procesos de fiscalización **con multas cursadas en contra del regulado**, este Superintendente procederá a considerar esta circunstancia como una atenuante para la determinación específica de la sanción” (énfasis agregado)²⁶.

En este contexto, en el caso de TPC procede considerar una *irreproachable conducta anterior*, toda vez que no se encuentra en ninguna de las circunstancias indicadas por las Bases Metodológicas para descartarla, a saber: (i) el infractor ha tenido una conducta anterior negativa; (ii) la unidad fiscalizable obtuvo la aprobación de un programa de cumplimiento en un procedimiento sancionatorio anterior; (iii) la unidad fiscalizable acreditó haber subsanado un incumplimiento a una exigencia normativa en corrección temprana, cuyo incumplimiento fue constatado nuevamente en una fiscalización posterior; y (iv) los antecedentes disponibles permiten sostener que la exigencia cuyo incumplimiento es imputado en el procedimiento sancionatorio actual ha sido incumplida en el pasado de manera reiterada o continuada.

²⁶ Resolución Exenta N° 121 de la SMA, de fecha 25 de febrero de 2014, que resuelve el procedimiento sancionatorio dirigido contra Carlos Pflaumer Álvarez, F-028-2013 (considerando 50°); Resolución Exenta N° 120 de la SMA, de fecha 25 de febrero de 2014, que resuelve el procedimiento sancionatorio dirigido contra Comercializadora Marcia Yolanda Riquelme Delgado E.I.R.L., F-029-2013 (considerando 54°); Resolución Exenta 118 de la SMA, de fecha 25 de febrero de 2014, que resuelve el procedimiento sancionatorio dirigido contra Francisco Acuña Rojas, F-030-2013 (considerando 50°); Resolución Exenta N° 111 de la SMA, de fecha 24 de febrero de 2014, que resuelve el procedimiento sancionatorio dirigido contra Francisco Núñez, F-031-2013 (considerando 52°); Resolución Exenta N° 112 de la SMA, de fecha 24 de febrero de 2014, que resuelve el procedimiento sancionatorio dirigido contra Mario Espinoza Contreras, F-033-2013 (considerando 52°); Resolución Exenta N° 119 de la SMA, de fecha 25 de febrero de 2014, que resuelve el procedimiento sancionatorio dirigido contra Rodrigo Navarrete Martínez, F-034-2013 (considerando 54°); Resolución Exenta N° 123 de la SMA, de fecha 25 de febrero de 2014, que resuelve el procedimiento sancionatorio dirigido contra Viviana San Martín Aravena, F-035-2013 (Considerando 55°); Resolución Exenta 122 de la SMA, de fecha 25 de febrero de 2014, que resuelve el procedimiento sancionatorio dirigido contra Juan Estrada Jiménez, F-036-2013 (considerando 49°).



En este sentido, a propósito del principio de intervención mínima como límite al *ius puniendi* estatal, que resulta aplicable a la regulación de las sanciones administrativas, se ha indicado que “la idea rectora es que debe ser preferible la sanción más leve a la más grave, si con ello se reestablece ya el orden jurídico perturbado con el delito” ²⁷.

De este modo, las circunstancias modificatorias de la responsabilidad, sea que las apreciemos como expresión de requerimientos de certeza o que las consideremos una manifestación de la necesidad de llegar a una sanción justa, “constituyen un instrumento de garantía, y, desde este punto de vista, es necesario que al aplicarlas el sentenciador observe una serie de resguardos, básicamente los principios de legalidad, non bis in ídem, lesividad y culpabilidad” ²⁸.

En consecuencia, corresponde aplicar la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior para **ambos cargos**.

g. Ausencia de falta de cooperación y procedencia de cooperación eficaz (Artículo 40, letra i), LOSMA).

Por su parte, no corresponde aplicar una agravante de falta cooperación, para **todos los cargos**, ya que no se dan los supuestos indicados en las Bases Metodológicas de la SMA, esto es, (i) que el infractor no ha respondido un requerimiento o solicitud de información; (ii) que el infractor ha proveído información incompleta, confusa, contradictoria, sobreabundante o manifiestamente errónea, ya sea presentada voluntariamente, en respuesta a un requerimiento o solicitud de información, o en el marco de una diligencia probatoria; (iii) que el infractor no ha prestado facilidades o ha obstaculizado el desarrollo de una diligencia; o (iv) que el infractor ha realizado acciones impertinentes o manifiestamente dilatorias.

Por el contrario, *procede la cooperación eficaz*, ya que mi representada ha dado respuesta oportuna, íntegra y útil a los requerimientos y/o solicitudes de información formulados por la SMA, en los términos solicitados, y ha aportado antecedentes de forma útil y

²⁷ MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCÍA ARÁN, Mercedes. Derecho Penal. Parte General, Valencia, Editorial Tirant lo Blanch, 1998, p. 92.

²⁸ RODRÍGUEZ COLLAO, Luis. Los Principios Rectores del Derecho Penal y su proyección en el campo de las Circunstancias Modificatorias de Responsabilidad Criminal, en *Revista de Derechos Fundamentales*, N° 8, Viña del Mar, 2012, p. 147.



oportuna, que son conducentes al esclarecimiento de los hechos, sus circunstancias y/o efectos de todos los cargos, así como también para la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LOSMA. Lo anterior, además, seguirá siendo así en el evento que la SMA decida realizar algún otro requerimiento de información.

Respecto a lo primero, en particular, se ha dado respuesta en tiempo y forma a todos los requerimientos de información contenidos en el punto 9 de una de las actas de fiscalización, tal como consigna y reconoce el IFA DFZ-2022-80-IV-RCA.

Respecto a la segunda situación, se estima que mi representada ha aportado antecedentes que contribuyen a la investigación, particularmente en orden a descartar las imputaciones efectuadas en la Formulación de Cargos, lo que se traduce en los documentos y explicaciones esgrimidas en el presente escrito y fotografías entregadas.

Asimismo, se debe considerar la particular cooperación que prestó mi representada, por medio de los encargados de las obras de construcción del Proyecto, en el momento de las variadas inspecciones ambientales, momento en el cual se proveyó información útil y relevante para entender el contexto del Proyecto, todo lo cual consta en detalle en la tabla 3 precedente, donde en más de una oportunidad se consignó en las actas de inspección que hubo colaboración por parte del fiscalizado.

En consecuencia, corresponde aplicar la cooperación eficaz como un atenuante de la sanción que eventualmente decida aplicar la autoridad para todos los cargos.

h. Medidas correctivas adoptadas (artículo 40 letra i) LOSMA)

Mi representada ha adoptado acciones destinadas a corregir los hechos constitutivos de infracción y evitar que se generen otras situaciones susceptibles de generar incumplimientos.

Estas acciones se han adoptado desde la verificación del hecho infraccional y son voluntarias, idóneas, eficaces y oportunas, en base a los antecedentes del procedimiento sancionatorio.

Es del caso mencionar que atendido que en este procedimiento no fue aprobado el PdC presentado, las acciones que con ocasión del mismo sí se implementaron, **corresponde se**



ponderen como *voluntarias* en el marco de medidas correctivas. Estas medidas, así como sus costos y fechas de implementación, corresponden precisamente a las acciones que se informan y documentan como ejecutadas en la última versión del PdC, en conjunto con los últimos antecedentes actualizados, que fueron informados en el recurso de reposición de fecha 9 de agosto de 2024.

A continuación, se indica el fundamento para que ellas sean consideradas, en relación con lo que prescriben las Bases Metodológicas de la SMA:

Acción	Contenido	Fundamento
1	Reforzamiento y encierro de torre de hincapié de pilote diagonal que acompaña al martinete.	Es idónea y eficaz, ya que refuerza físicamente la estructura, y asegura la disminución de ruido que la misma emite. En definitiva, son mejoras constructivas y operativas que fueron ejecutadas. También importa la ejecución de una acción positiva, del tipo constructiva y de aislamiento acústico, que viene a contener de manera directa la emisión de ruidos y resulta adecuada y orientada al cumplimiento de los límites del DS 38. Es oportuna porque se implementó con posterioridad a la constatación de los hechos y de manera completa.
2	Implementación de encierros acústicos a grupos electrógenos y biombos acústicos en los sectores en los que se usan herramientas y equipos de uso manual, todos ubicados en el patio de fabricación de pilotes y taller de misceláneos.	Es idónea y eficaz, ya que refuerza físicamente la estructura, y asegura la disminución de ruido que la misma emite. En definitiva, son mejoras constructivas y operativas que fueron ejecutadas. También importa la ejecución de una acción positiva, del tipo constructiva y de aislamiento acústico, que viene a contener de manera directa la emisión de ruidos y resulta adecuada y orientada al cumplimiento de los límites del DS 38. Es oportuna porque se implementó con posterioridad a la constatación de los hechos y de manera completa.
3	Reforzamiento de pantallas acústicas perimetrales en patio de fabricación de pilotes sector Norte.	Es idónea y eficaz, ya que refuerza físicamente este espacio, y asegura la disminución de ruido que se genera. Es idónea y eficaz, ya que refuerza físicamente la estructura, y asegura la disminución de ruido que la misma emite. En definitiva, son mejoras constructivas y



		operativas que fueron ejecutadas. También importa la ejecución de una acción positiva, del tipo constructiva y de aislamiento acústico, que viene a contener de manera directa la emisión de ruidos y resulta adecuada y orientada al cumplimiento de los límites del DS 38. Es oportuna porque se implementó con posterioridad a la constatación de los hechos y de manera completa.
4	Traslado de las actividades de cortes de materiales a otro sector del recinto portuario de Coquimbo.	Es idónea y suficiente ya que siendo la consecuencia ambiental del procedimiento el ruido, el dejar de hacer labores ruidosas en este lugar, y trasladar el corte de material, es una medida óptima para conseguir el fin determinado de hacerse cargo de la infracción de superación de la norma de ruidos y de abordar sus efectos. En este sentido, implicó una adaptación de una actividad que era necesaria en la construcción regular. El criterio del lugar a trasladar fue precisamente la ubicación de receptores (alejarse de estos). Es oportuna porque se implementó con posterioridad a la constatación de los hechos y de manera completa.
5	Implementación de medidas de mitigación adicionales para hincas de pilotes verticales, según recomendaciones de Informe de Ruido Ambiental.	Es idónea y eficaz, ya que refuerza físicamente la estructura, y asegura la disminución de ruido que la misma emite. También importa la ejecución de una acción positiva, del tipo constructiva y de aislamiento acústico, que viene a contener de manera directa la emisión de ruidos y resulta adecuada y orientada al cumplimiento de los límites del DS 38. Es oportuna porque se implementó con posterioridad a la constatación de los hechos y de manera completa.
6	Reforzamiento de las medidas de hincado vertical, que consistió en alargar inferiormente el encamisado acústico del hincado vertical hasta el pelo de agua.	Es idónea y eficaz, ya que refuerza físicamente la estructura, y asegura la disminución de ruido que la misma emite. También importa la ejecución de una acción positiva, del tipo constructiva y de aislamiento acústico, que viene a contener de manera directa la emisión de ruidos y resulta adecuada y orientada al cumplimiento de los límites del DS 38. Es oportuna porque se implementó con posterioridad a la constatación de los hechos y de manera completa.
8	Programa de capacitaciones a trabajadores y personal del Puerto, mientras dure el	Es idónea y eficaz porque se aborda el factor humano en el problema ambiental de



	PDC, consistente en elaboración de material audiovisual y en su exhibición como parte de capacitaciones. El contenido de estas capacitaciones y del video versará sobre el cumplimiento de la normativa ambiental y de ruido aplicable al Proyecto, la mantención de medidas de control de ruido, y las denuncias recibidas.	la generación de ruidos molestos lo que, considerado en conjunto con el resto de medidas anteriores que se enfocan en las estructuras y obras constructivas, permite abordar adecuadamente los principales focos de ruido. Es oportuna porque se implementó con posterioridad a la constatación de los hechos y de manera completa.
N/a	Protección adicional de la torre de hincia inclinada, más allá del estándar establecido en la RCA: • Placa OSB: Se ha instalado una placa de OSB de 18 mm de espesor en las superficies exteriores de la torre. Esta placa actúa como una barrera sólida que ayuda a bloquear y reducir la transmisión del ruido hacia el entorno. • Lana Mineral: Se ha aplicado lana mineral en el interior de la torre, entre la estructura y la placa OSB. La lana mineral es altamente efectiva en la absorción de sonido, lo que minimiza la resonancia acústica y reduce los niveles de ruido generados durante el proceso de hincia.	Es idónea y eficaz, ya que refuerza físicamente la estructura, y asegura la disminución de ruido que la misma emite. También importa la ejecución de una acción positiva, del tipo constructiva y de aislamiento acústico, que viene a contener de manera directa la emisión de ruidos y resulta adecuada y orientada al cumplimiento de los límites del DS 38. Es oportuna porque se implementó con posterioridad a la constatación de los hechos y de manera completa.

Tabla 6. Detalle medidas correctivas. Elaboración propia.

En consecuencia, así se solicita sea considerado por la Superintendencia.

En suma, en lo reseñado y demostrado en este capítulo, para el improbable caso que la SMA continúe sosteniendo que mi representada ha incurrido en infracción, en este apartado **se solicita considerar el menor Valor de Seriedad de la misma**, fundado en todos los antecedentes anteriormente proporcionados, especialmente en la ausencia de generación daño para el medio ambiente o la salud de la población, la ausencia de intencionalidad, y la nula vulneración al sistema jurídico de protección ambiental.

Asimismo, se solicita **tener presente todas las circunstancias que disminuyen el Componente de Afectación**, así como las demás circunstancias aplicables al caso particular, conforme a lo expuesto en el acápite C precedente.

* * *



POR TANTO, se solicita respetuosamente a esta Superintendencia:

- (1) Tener por presentados dentro de plazo los descargos de mi representada.
- (2) Se solicita tener presente lo expuesto para la configuración de las infracciones. En particular, respecto al cargo 1, se solicita considerar la absolución del subhecho a), y respecto a los sub hechos b) y c), considerar el allanamiento a tales como subhechos y tipo infraccional, así como proceder a la recalificación del cargo como leve. Respecto al cargo 2, se solicita absolver a mi representada y, en el improbable caso en que se decida sancionar, proceder a la recalificación de tal infracción a leve.
- (3) En el improbable evento que se decida sancionar, se solicita se aplique la mínima sanción que en Derecho corresponda respecto de todos los cargos, al concurrir las circunstancias atenuantes descritas en el cuerpo de este escrito, al tiempo que no concurren circunstancias agravantes.

PRIMER OTROSÍ: Mi personería para representar a Terminal Puerto Coquimbo S.A. consta en Acta de Sesión de Directorio de fecha 23 de septiembre de 2024, reducida a escritura pública con fecha 2 de octubre de 2024 en la Trigésima octava Notaría de Santiago, cuya copia y certificado de vigencia se acompaña en esta presentación. Asimismo, se acompaña una copia de la estructura de poderes de la Sociedad, así como el certificado de vigencia y copia de la inscripción de dicha sociedad en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Coquimbo.

POR TANTO, se solicita respetuosamente a esta Superintendencia tener por acreditada mi personería para representar a Terminal Puerto Coquimbo S.A. y por acompañados los documentos mencionados.

SEGUNDO OTROSÍ: Conforme lo dispone el artículo 50 de la LOSMA, tenga presente que mi representada hará uso de todos los medios de prueba admisibles en derecho que procedan durante la instrucción del presente procedimiento.

POR TANTO, se solicita tener presente lo indicado.



TERCER OTROSÍ: Se solicita a la SMA notificar electrónicamente los actos y resoluciones que se dicten en el presente procedimiento sancionatorio a los siguientes correos:

[REDACTED]

POR TANTO, se solicita tenerlo presente y notificar cualquier acto dictado en el procedimiento sancionatorio a los correos electrónicos indicados.



Laura A. Chiuminatto
Fuchs

[REDACTED]
05-08-2025

Laura Chiuminatto Fuchs
Gerente General
pp. Terminal Puerto Coquimbo



IEASM

EDUARDO AVELLO CONCHA
NOTARIO PUBLICO
Orrego Luco 0153 — Providencia
O.T. 366.506



OD

5c

Repertorio N°2.885-2012

INSERCIÓN DE ACTA

* * *

SESION DE DIRECTORIO

TERMINAL PUERTO COQUIMBO S.A.



EN SANTIAGO DE CHILE, a seis de febrero de dos mil doce, ante mí,
EDUARDO AVELLO CONCHA, Notario Público titular de la vigésima
séptima Notaría de Santiago, con oficio en calle Orrego Luco número cero
ciento cincuenta y tres, Providencia, Santiago, comparece: don
SEBASTIAN BARROS CAMPINO, chileno, casado, abogado, cédula
nacional de identidad número [REDACTED]
[REDACTED], domiciliado en esta ciudad, Avenida [REDACTED]
[REDACTED] el
compareciente mayor de edad, quien acreditó su identidad con la cédula



EDUARDO AVELLO CONCHA
NOTARIO PUBLICO
Orrego Luco 0153 – Providencia

antes indicada, y expone: PRIMERO: Que debidamente facultado al efecto, viene en reducir a escritura pública las partes pertinentes del Acta de la Sesión de Directorio de Terminal Puerto Coquimbo S.A. realizada el treinta de enero de dos mil doce, que es del siguiente tenor: "SESION DE DIRECTORIO TERMINAL PUERTO COQUIMBO S.A. En Santiago de Chile, a treinta de enero de dos mil doce, siendo las nueve horas, en las oficinas ubicadas en Avenida El Bosque Norte número quinientos, piso diecisiete, comuna de Las Condes, se reunió la unanimidad del Directorio de Terminal Puerto Coquimbo S.A., con la asistencia de los directores don Richard von Appen Lahres, quién presidió la Sesión, don Dag von Appen Burose, don Carlos Allimant Antolisei, don Melvin Wenger Weber y don José Ignacio Bengoa Claussen. Asistió especialmente invitado al efecto don Fernando Reveco Santander quién actuó como secretario de la presente Sesión. Se trató y acordó lo siguiente: I. CONSTITUCION DE TERMINAL PUERTO COQUIMBO S.A. Don Richard von Appen Lahres informó a los asistentes que por tratarse de la Primera Sesión de Directorio de Terminal Puerto Coquimbo S.A. deseaba dejar constancia que la sociedad se constituyó por escritura pública de diecinueve de enero de dos mil doce, otorgada ante el Notario Público de Santiago don Eduardo Avello Concha, cuyo extracto se encuentra en tramite de inscripción en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Coquimbo y de publicación en el Diario Oficial. II. MESA. Don Richard von Appen Lahres hizo presente que de conformidad con lo previsto en el Artículo Segundo Transitorio de los Estatutos Sociales de Terminal Puerto Coquimbo S.A., su primer Directorio está constituido por las siguientes personas: Uno.



Don Richard von Appen Lahres, como titular, y don Alfonso Rioja Rodríguez, como su respectivo suplente; Dos. Don Dag von Appen Burose, como titular, y don Rolf Mengdehl Kulenkampff, como su respectivo suplente; Tres. Don Carlos Allimant Antolisei, como titular, y don Álvaro Brunet Lachaise, como su respectivo suplente; Cuatro. Don Melvin Wenger Weber, como titular, y don Fernando Reveco Santander, como su respectivo suplente; y, Cinco. Don José Ignacio Bengoa Claussen, como titular, y don Ricardo Ceardi Tremouilles, como su respectivo suplente. Señaló, asimismo, que por ser ésta la Primera Sesión de Directorio, conforme a lo previsto en el Artículo Décimo Primero de los Estatutos Sociales, corresponde elegir un Presidente del Directorio. Después de un breve intercambio de opiniones sobre el particular, el Directorio acordó con la sola abstención del mismo, elegir como Presidente a don Richard von Appen Lahres, quién aceptó y agradeció la nominación. La sesión continuó bajo su presidencia. IV. SISTEMA DE PODERES. El Presidente expresó que para los efectos de atender adecuadamente los asuntos sociales, debía designarse mandatarios con facultades suficientes al efecto, sin perjuicio de las que le corresponden al Gerente General y a otros en conformidad a los Estatutos Sociales y a la ley. Al efecto, el Directorio acordó por unanimidad de sus miembros otorgar un sistema de poderes basados en la designación de mandatarios Clase A, Clase Ax, Clase B, Clase C y Clase Cx, quienes representarán a la sociedad con las atribuciones y restricciones de cada grupo. Asimismo, hizo ver a los asistentes la conveniencia de designar a los mandatarios para cada una de las clases. Al efecto, hizo entrega a los demás directores de una minuta



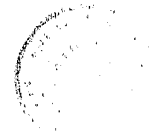
EDUARDO AVELLO CONCHA
NOTARIO PUBLICO
Orrego Luco 0153 – Providencia

preparada por los abogados de la sociedad y dio una breve explicación en relación a la misma. El Directorio, después de un breve debate, acordó por unanimidad establecer el sistema de poderes de la sociedad, considerando mandatarios Clase A, Clase Ax, Clase B, Clase C y Clase Cx, sin perjuicio de los demás poderes que el Directorio o los representantes de la Sociedad estimen oportuno otorgar en lo sucesivo. En adelante, se definen las facultades y la forma en que deberán actuar cada uno de estos mandatarios: PRIMERO: PODERES DE LAS CLASES A y Ax. El Directorio acordó por la unanimidad de sus miembros conferir poder a las personas que sean designadas por el mismo Directorio como mandatarios Clase A y Clase Ax, para que, actuando conjuntamente cualquier mandatario Clase A con uno cualquiera de los mandatarios Clase Ax, puedan representar a la sociedad en negocios y operaciones por montos que no excedan el equivalente en pesos moneda nacional de cinco millones dólares de los Estados Unidos de América, con las siguientes facultades: Uno/ Representar a la sociedad en todos los juicios y gestiones judiciales en que tenga interés o pueda llegar a tenerlo, ante cualquier tribunal ordinario, especial, de cualquier naturaleza o arbitral, así intervenga como demandante o demandada o tercero de cualquiera especie, pudiendo ejercer toda clase de acciones, ordinarias, ejecutivas, especiales, etcétera, relativas a su persona, bienes o a cualquier acto o contrato, etcétera, y solicitar todas las autorizaciones o formular todas las declaraciones que estimen convenientes o necesarias; Dos/ Representar a la sociedad con las facultades ordinarias o extraordinarias del mandato judicial y estarán facultados para desistirse en primera instancia de la acción entablada,

EDUARDO AVELLO CONCHA
NOTARIO PUBLICO
Orrego Luco 0153 – Providencia

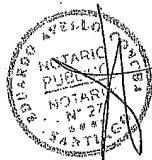


aceptar la demanda contraria, renunciar a los recursos y a los términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitrades, fijar domicilio, prorrogar competencia, intervenir en las gestiones de conciliación y avenimiento, proponer y aprobar convenios, aceptar avenimientos y percibir; Tres/ Representar judicial y extrajudicialmente a la sociedad, pudiendo especialmente concurrir ante toda clase de autoridades políticas, administrativas, municipales, marítimas, portuarias y aduaneras, organismos o instituciones de derecho público, fiscales o semifiscales, autoridades de orden tributario, previsional o laboral, de administración autónoma, organismos, servicios, etcétera o personas de derecho privado, sean ellas naturales o jurídicas, con toda clase de presentaciones, solicitudes, peticiones, memoriales, incluso obligatorios, modificarlos o desistirse de ellas y demás documentos que sean menester y desistirse de sus peticiones; Cuatro/ Celebrar, aprobar o rechazar convenios judiciales o extrajudiciales con los acreedores o deudores de la sociedad; Cinco/ Obtener y conceder quitas o esperas; pactar garantías, intereses, descuentos, deducciones y condonaciones; Seis/ Señalar domicilio; Siete/ Prorrogar competencia; Ocho/ Obtener concesiones administrativas, de cualquier naturaleza u objeto; Nueve/ Solicitar y obtener derechos de aprovechamiento de aguas; Diez/ Ejercer acciones reivindicatorias o posesorias; Once/ Alegar e interrumpir prescripciones; Doce/ Constituirse en agente oficioso; Trece/ Adquirir por ocupación, accesión, tradición, prescripción, etcétera; Catorce/ Solicitar pertenencias mineras; Quince/ Solicitar aposición de sellos; Dieciséis/ Someter a compromiso, nombrar, solicitar o concurrir al



EDUARDO AVELLO CONCHA
NOTARIO PUBLICO
Orrego Luco 0153 – Providencia

nombramiento de jueces compromisarios y fijarles o concurrir a la fijación de sus facultades, incluso de amigables componedores, remuneraciones, plazos, etcétera; Diecisiete/ Nombrar, solicitar o concurrir al nombramiento de síndicos, liquidadores, depositarios, peritos, tasadores, interventores, etcétera, fijarles sus facultades, deberes, remuneraciones, plazos, etcétera, removerlos o solicitar su remoción; Dieciocho/ Reclamar implicancias, recusar, solicitar el cumplimiento de resoluciones judiciales, incluso de tribunales extranjeros, impetrar medidas prejudiciales y precautorias, recurrir al arraigo y retención de naves, entablar gestiones preparatorias de la vía ejecutiva, solicitar embargos y señalar bienes al efecto, interponer recursos judiciales, solicitar declaratorias de quiebra o adherirse a su petición, asistir a juntas de acreedores, proponer, aprobar o rechazar convenios, proponer modificaciones a los mismos; Diecinueve/ Retirar de las oficinas de correos, telégrafos, aduanas, empresas de transporte terrestre, marítimo o aéreo, toda clase de correspondencia, incluso certificada, giros, reembolsos, cargas, encomiendas, mercaderías, piezas postales, etcétera, signadas o dirigidas a la sociedad; firmar la correspondencia de la sociedad; Veinte/ Inscribir propiedad intelectual, industrial, nombres comerciales, nombres de dominio, modelos industriales y patentar inventos; Veintiuno/ Instalar agencias, sucursales y establecimientos en cualquier punto del país; Veintidós/ Pagar en efectivo, por dación en pago, por consignación, subrogación, cesión de bienes, etcétera, todo lo que la sociedad adeudare por cualquier título y, en general, extinguir obligaciones ya sea por novación, remisión, compensación, etcétera; Veintitrés/ Celebrar contratos de promesa,



otorgar los contratos prometidos y exigir judicial y extrajudicialmente su cumplimiento, relativos a bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporeales; Veinticuatro/ Comprar, vender, permutar y, en general, adquirir y enajenar, a cualquier título, bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporeales, incluso valores mobiliarios, acciones, bonos, debentures y derechos de cualquier naturaleza; Veinticinco/ Gravar los bienes sociales con derechos de uso, usufructo, habitación, etcétera, o constituir servidumbres activas o pasivas; Veintiséis/ Dar y tomar en arrendamiento, administración o concesión toda clase de bienes, corporales o incorporeales, raíces o muebles; Veintisiete/ Insinuar, dar y recibir en donación, incluso bienes raíces, con o sin gravámenes; Veintiocho/ Celebrar contratos de confección de obra material, de prestación de servicios, de transportes, de comisión y de corredurías; Veintinueve/ Dar y tomar bienes en comodato; Treinta/ Dar y tomar dinero y otros bienes en mutuo; Treinta y uno/ Dar y recibir dinero y otros bienes en depósito, sea necesario o voluntario y en secuestro; Treinta y dos/ Celebrar contratos de transacción, aún respecto de cosas no disputadas; Treinta y tres/ Celebrar contratos de cuenta corriente mercantil, imponerse de su movimiento y aprobar y rechazar sus saldos; Treinta y cuatro/ Celebrar contratos de trabajo, colectivos o individuales, contratar y despedir trabajadores, incluso personal embarcado o gente de mar; celebrar contratos de provisión de puestos de trabajo, contratar servicios profesionales o técnicos y ponerles término, con las más amplias facultades que se precisen al efecto; Treinta y cinco/ Celebrar contratos de seguro, pudiendo acordar primas, fijar riesgos, estipular plazos y demás

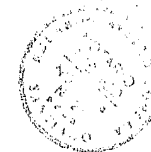


EDUARDO AVELLO CONCHA
NOTARIO PUBLICO
Orrego Luco 0153 – Providencia

condiciones, cobrar pólizas, endosarlas y cancelarlas, aprobar e impugnar liquidaciones de siniestros, etcétera; Treinta y seis/ Celebrar cualquier otro contrato, nominado o no. En los contratos que celebre y en los ya otorgados por la sociedad, los mandatarios quedan facultados para convenir toda clase de pactos y estipulaciones, estén o no contemplados especialmente por las leyes y sean de su esencia o naturaleza o meramente accidentales; fijar precios y formas de pago, rentas, honorarios, remuneraciones, reajustes, intereses, indemnizaciones, plazos, aún mayores que los usuales, condiciones, deberes, atribuciones, épocas y formas de pago y de entrega, cabidas, deslindes, percibir, entregar; pactar solidaridad e indivisibilidad, tanto activa como pasiva, convenir cláusulas penales a favor o en contra de la sociedad; pactar cauciones; fijar multas; modificar estipulaciones; ejercitar y renunciar todos los derechos que competan al poderdante, ejercitar y renunciar sus acciones, como las de nulidad, rescisión, resolución, evicción, etcétera, y aceptar la renuncia de derechos y acciones; rescindir, resolver, resciliar, dejar sin efecto, desahuciar, poner término o solicitar la terminación de los contratos; exigir rendición de cuentas, aprobarlas u objetarlas; Treinta y siete/ Celebrar y ejecutar contratos de transporte, de construcción, de cambio, de comisión, de correduría, de representación de agencia, de avío, de iguala, de anticresis, negociar y endosar conocimientos, facturas y documentos consulares; efectuar toda clase de operaciones de importación o exportación; representar ante las aduanas y demás servicios y autoridades; Treinta y ocho/ Celebrar contratos sobre warrants y gravarlos con prenda; Treinta y nueve/ Ceder y aceptar cesiones de



crédito, sean nominativos, a la orden o al portador; Cuarenta/ Ceder y aceptar cesiones y derechos litigiosos; Cuarenta y uno/ Dar y recibir en prenda, bienes muebles, valores mobiliarios, derechos, acciones y demás cosas corporales e incorporeales, sea prenda civil, mercantil o bancaria, industrial, agraria de cosa mueble vendida a plazo, sin desplazamiento, sean otras especiales y cancelarlas; Cuarenta y dos/ Dar y recibir bienes en hipoteca; posponer, servir y alzar hipotecas, y constituir las con cláusulas de garantía general, tanto sobre inmuebles como sobre naves; Cuarenta y tres/ Celebrar contratos de sociedad de cualquier clase y objeto; sean civiles o comerciales, colectivas, anónimas, en comandita, de responsabilidad limitada o de otra especie, pactar indivisión; constituir o formar parte de las comunidades, sindicatos, asociaciones, juntas, cuentas en participación, sociedades de hecho, cooperativas, etcétera; representarla con voz y voto en unas y otras con facultades para modificarlas, ampliarlas, formar otras nuevas o de cualquier forma, alterarlas, pedir su disolución o terminación incluso anticipada, expresar intención de no continuarlas, pedir su liquidación o partición, llevar a cabo una u otra o intervenir en su desarrollo, designar o concurrir a la designación de uno o más liquidadores, jueces, compromisarios, partidores, peritos, tasadores, depositarios, síndicos, administradores y demás funcionarios que fueren necesarios, pudiendo señalarles facultades, obligaciones, remuneraciones, plazos, condiciones, modos de efectuar la liquidación o partición, autorizar a los liquidadores para enajenar y gravar toda clase de bienes sociales, corporales o incorporeales, raíces o muebles, incluso valores mobiliarios, actuar como liquidador o partidor, someter a



EDUARDO AVELLO CONCHA
NOTARIO PUBLICO
Orrego Luco 0153 – Providencia

arbitraje; y, en general, ejercitar y renunciar todas las acciones y cumplir todas las obligaciones que al mandante correspondan como socio, comunero, director, gerente, accionista o liquidador de tales sociedades, comunidades, asociaciones, cooperativas, etcétera; Cuarenta y cuatro/ Dar y aceptar fianzas, simples o solidarias, avales, pactar solidaridad, activa o pasiva, y, en general, toda clase de cauciones y garantías; Cuarenta y cinco/ Endosar, retirar documentos de embarque; cobrar y percibir, retirar valores en custodia o garantía, y cancelar los documentos necesarios; Cuarenta y seis/ Cobrar y percibir judicial y extrajudicialmente todo cuanto se adeude a la sociedad o pueda adeudársele en el futuro, a cualquier título que sea, por cualquiera causa o persona, sea ella natural o jurídica, de derecho privado o de derecho público, incluso el Fisco, instituciones, corporaciones o fundaciones fiscales, semifiscales o de administración autónoma, instituciones privadas, etcétera, sean en dinero, en otra clase de bienes corporales o incorporeales, raíces o muebles, valores mobiliarios, etcétera; Cuarenta y siete/ Firmar recibos, finiquitos y cancelaciones y, en general, suscribir, otorgar, firmar, extender y refrendar toda clase de documentos públicos o privados, pudiendo formular en ellos todas las declaraciones que estimen necesarias o convenientes; Cuarenta y ocho/ Oponerse a expropiaciones, solicitar reserva, reclamar el monto de la indemnización, convenir con el Fisco, Municipalidades o cualquier otra institución, corporación o fundación de derecho público, todo lo concerniente a expropiaciones, pudiendo al efecto recibir la parte no disputada del precio o indemnización y el saldo fijado judicialmente, en caso de reclamo; Cuarenta y nueve/ Representar a la



sociedad ante los bancos e instituciones financieras con las más amplias facultades que puedan necesitarse, tales como: a) darles instrucciones y cometerles comisiones de confianza; b) abrir cuentas corrientes bancarias de depósito y/o crédito, depositar, girar en ellas, y en las que la sociedad tenga en la actualidad, imponerse de su movimiento, disponer de cualquier forma, incluso mediante transferencias electrónicas, y a cualquier título de los fondos depositados en ellas, y cerrar unas y otras todo ello tanto en moneda nacional como extranjera; c) aprobar y objetar saldos; d) retirar talonarios de cheques o cheques sueltos; e) contratar préstamos sea como crédito en cuenta corriente, créditos simples, créditos documentarios, avances contra aceptación, sobregiros, contratando líneas de crédito, sea en cualquier otra forma; f) arrendar cajas de seguridad, abrirlas y poner término a su arrendamiento; g) abrir cuentas de ahorro, reajustables o no, a la vista, a plazo o condicional, hacer depósitos en ellas, retirarlos total o parcialmente, cerrar las cuentas e igualmente respecto de las que la sociedad tenga en la actualidad; h) colocar y retirar dinero, sea en moneda nacional o extranjera y valores de depósito, custodia o garantía y cancelar los certificados respectivos; i) contratar acreditivos en moneda nacional o extranjera; j) tomar boletas bancarias de garantía bajo cualquier modalidad en que las mismas se emitan; y k) en general, efectuar toda clase de operaciones bancarias, en moneda nacional o extranjera, y hacer toda clase de declaraciones bajo juramento ante el Banco Central de Chile u otra autoridad con el objeto de cumplir con las reglamentaciones del Banco Central, sea para la salida o entrada al país o para operaciones de importación, exportación o cambios; Cincuenta/

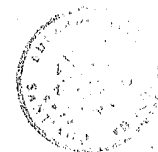


EDUARDO AVELLO CONCHA
NOTARIO PUBLICO
Orrego Luco 0153 – Providencia

Contratar préstamos en cualquier forma con instituciones de crédito o de fomento, o financieras, sociedades civiles y comerciales, corporaciones de derecho público o con particulares, sea en forma de créditos simples, documentarios, avances contra aceptación o en cualquier otra forma; Cincuenta Bis/ Contratar forward, swap u otros derivados de tasas o monedas, etcétera; Cincuenta y uno/ Girar, suscribir, aceptar, reaceptar, renovar, prorrogar, revalidar, avalar, endosar en dominio, cobro o garantía, protestar, descontar, cancelar, cobrar, transferir, extender y disponer en cualquier forma de cheques, letras de cambio, pagarés, libranzas, vales y demás documentos mercantiles, de embarque o bancarios, sean nominativos, a la orden o al portador, en moneda nacional o extranjera, y ejercer todas las acciones que correspondan a la sociedad en relación con tales documentos; Cincuenta y dos/ Contratar y efectuar toda clase de operaciones de comercio exterior y de cambios internacionales, estando facultados para representar a la sociedad en todas las operaciones, diligencias, trámites o actuaciones relacionadas con importaciones y exportaciones ante los bancos comerciales, Banco Central de Chile y cualquier otra entidad o autoridad competente, pudiendo al efecto representar y firmar registros de importación y exportación, abrir acreditivos divisibles o indivisibles, revocables o irrevocables, presentar solicitudes anexas, cartas explicativas, declaraciones juradas y toda otra documentación pertinente que fuere exigida por los bancos o por el Banco Central de Chile o por aduanas, solicitar la modificación de las condiciones bajo las cuales se ha autorizado una determinada operación; autorizar cargos en las cuentas corrientes de la sociedad a causa de operaciones de



comercio exterior; Cincuenta y tres/ Y, en general, efectuar toda clase de operaciones con documentos mercantiles, valores mobiliarios y efectos públicos y de comercio; Cincuenta y cuatro/ Retirar de la circulación y volver a ella acciones, bonos, vales, pagarés, billetes, etcétera, cobrar y percibir dividendos y crías de acciones, retirar y canjear títulos y cupones, suscribir nuevas acciones liberadas o de pago; Cincuenta y cinco/ Otorgar, retirar, endosar, enajenar y negociar en cualquier forma documentos de embarque, facturas, conocimientos y cartas de porte y documentos consulares; Cincuenta y seis/ Conferir poderes especiales, sean éstos judiciales o extrajudiciales y revocarlos; delegar y reasumir en todo o en parte el presente poder cuantas veces lo estimen necesario, facultando al delegatario para delegar a su vez; Cincuenta y siete/ Representar a la sociedad ante los bancos e instituciones financieras con las más amplias facultades que puedan necesitarse, tales como: a) darles instrucciones y cometerles comisiones de confianza; b) depositar en cuentas corrientes bancarias de la sociedad cheques sueltos; y c) arrendar cajas de seguridad, abrirlas y poner término a su arrendamiento; Cincuenta y ocho/ Recibir en prenda, sea prenda civil, mercantil o bancaria, industrial, agraria de cosa mueble vendida a plazo, sin desplazamiento, sea otras especiales y cancelarlas; Aceptar fianzas, simples o solidarias, y, en general, toda clase de cauciones y garantías en beneficio de la sociedad; Cincuenta y nueve/ Representar extrajudicialmente a la sociedad, pudiendo especialmente concurrir ante toda clase de autoridades políticas, administrativas, municipales, marítimas, portuarias y aduaneras, organismos o instituciones de derecho público, fiscales o semifiscales, autoridades de

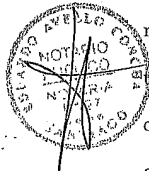


EDUARDO AVELLO CONCHA
NOTARIO PUBLICO
Orrego Luco 0153 – Providencia

orden tributario, previsional o laboral, de administración autónoma, organismos, servicios, etcétera o personas de derecho privado, sean ellas naturales o jurídicas, con toda clase de presentaciones, solicitudes, peticiones, memoriales, incluso obligatorios, modificarlos o desistirse de ellas y demás documentos que sean menester y desistirse de sus peticiones; Sesenta/ Firmar, endosar, retirar documentos de embarque; cobrar y percibir, retirar valores en custodia o garantía, cancelar los documentos necesarios, ceder créditos y aceptar cesiones; y Sesenta y uno/ Suscribir, aceptar, reaceptar, renovar, prorrogar, revalidar, protestar, descontar, cancelar, letras de cambio, pagarés, libranzas, vales y demás documentos mercantiles, de embarque o bancarios, sean nominativos, a la orden o al portador, en moneda nacional o extranjera, y ejercer todas las acciones que correspondan a la sociedad en relación con tales documentos. Quedan excluidos del mencionado límite equivalente en pesos moneda nacional de cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América, únicamente: los contratos celebrados con sociedades controladas directa o indirectamente por los mismos controladores de la sociedad, las transferencias electrónicas y giro de cheques entre cuentas corrientes de la sociedad y cuentas corrientes de sociedades controladas directa o indirectamente por los mismos controladores de la sociedad, y la operación en las cuentas corrientes de la sociedad, el giro de cheques, transferencias electrónicas y el rescate de inversiones cuando con el resultado de tales operaciones, giros o rescates se tomen nuevas inversiones a nombre de la sociedad o se efectúen depósitos en una cuenta corriente, a la vista o plazo que mantenga la sociedad, o se efectúen cualquier otro tipo de colocaciones



o inversiones a nombre de la sociedad, ya sea en el mismo banco o institución en que se mantiene la inversión o en otros. SEGUNDO:
PODERES DE LA CLASE B. El Directorio acordó por la unanimidad de sus miembros conferir poder a las personas que sean designadas por el mismo Directorio como mandatarios Clase B, para que, actuando separada e indistintamente uno cualesquiera de ellos, pueda representar a la Sociedad con las siguientes facultades: Uno/ Representar a la sociedad en todos los juicios y gestiones judiciales en que tenga interés o pueda llegar a tenerlo, ante cualquier tribunal ordinario, especial, de cualquier naturaleza o arbitral, así intervenga como demandante o demandada o tercero de cualquiera especie, pudiendo ejercer toda clase de acciones, ordinarias, ejecutivas, especiales, etcétera, relativas a su persona, bienes o a cualquier acto o contrato, etcétera, y solicitar todas las autorizaciones o formular todas las declaraciones que estimen convenientes o necesarias; Dos/ Representar a la sociedad con las facultades ordinarias o extraordinarias del mandato judicial y estarán facultados para desistirse en primera instancia de la acción entablada, aceptar la demanda contraria, renunciar a los recursos y a los términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, fijar domicilio, prorrogar competencia, intervenir en las gestiones de conciliación y avenimiento, proponer y aprobar convenios, aceptar avenimientos y percibir; Tres/ Representar judicial y extrajudicialmente a la sociedad, pudiendo especialmente concurrir ante toda clase de autoridades políticas, administrativas, municipales, marítimas, portuarias y aduaneras, organismos o instituciones de derecho público, fiscales o

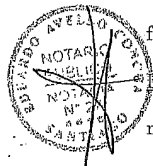


EDUARDO AVELLO CONCHA
NOTARIO PUBLICO
Orrego Luco 0153 – Providencia

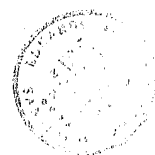
semifiscales, autoridades de orden tributario, previsional o laboral, de administración autónoma, organismos, servicios, etcétera o personas de derecho privado, sean ellas naturales o jurídicas, con toda clase de presentaciones, solicitudes, peticiones, memoriales, incluso obligatorios, modificarlos o desistirse de ellas y demás documentos que sean menester y desistirse de sus peticiones; Cuatro/ Celebrar, aprobar o rechazar convenios judiciales o extrajudiciales con los acreedores o deudores de la sociedad; Seis/ Señalar domicilio; Siete/ Prorrogar competencia; Diez/ Ejercer acciones reivindicatorias o posesorias; Once/ Alegar e interrumpir prescripciones; Dieciséis/ Someter a compromiso, nombrar, solicitar o concurrir al nombramiento de jueces compromisarios y fijarles o concurrir a la fijación de sus facultades, incluso de amigables componedores, remuneraciones, plazos, etcétera; Diecisiete/ Nombrar, solicitar o concurrir al nombramiento de síndicos, liquidadores, depositarios, peritos, tasadores, interventores, etcétera, fijarles sus facultades, deberes, remuneraciones, plazos, etcétera, removerlos o solicitar su remoción; Dieciocho/ Reclamar implicancias, recusar, solicitar el cumplimiento de resoluciones judiciales, incluso de tribunales extranjeros, impetrar medidas prejudiciales y precautorias, recurrir al arraigo y retención de naves, entablar gestiones preparatorias de la vía ejecutiva, solicitar embargos y señalar bienes al efecto, interponer recursos judiciales, solicitar declaratorias de quiebra o adherirse a su petición, asistir a juntas de acreedores, proponer, aprobar o rechazar convenios, proponer modificaciones a los mismos; Diecinueve/ Retirar de las oficinas de correos, telégrafos, aduanas, empresas de transporte terrestre, marítimo o



aéreo, toda clase de correspondencia, incluso certificada, giros, reembolsos, cargas, encomiendas, mercaderías, piezas postales, etcétera, signadas o dirigidas a la sociedad; firmar la correspondencia de la sociedad; Veinte/ Inscribir propiedad intelectual, industrial, nombres comerciales, nombres de dominio, modelos industriales y patentar inventos; Treinta y cuatro/ Celebrar contratos de trabajo, colectivos o individuales, contratar y despedir trabajadores, incluso personal embarcado o gente de mar; celebrar contratos de provisión de puestos de trabajo, contratar servicios profesionales o técnicos y ponerles término, con las más amplias facultades que se precisen al efecto. TERCERO: PODERES CONJUNTOS



DE LA CLASE Ax CON B. El Directorio acordó por la unanimidad de sus miembros conferir poder a las personas que sean designadas por el mismo Directorio como mandatarios Clase B, para que actuando conjuntamente uno cualquiera de ellos con uno cualquiera de los mandatarios Clase Ax, puedan representar a la sociedad en negocios y operaciones por montos que no excedan el equivalente en pesos moneda nacional de dos millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América, con las siguientes facultades: Veintitrés Bis/ Celebrar contratos de promesa, otorgar los contratos prometidos y exigir judicial y extrajudicialmente su cumplimiento, relativos a bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporeales; excepto todo tipo de embarcaciones y naves; Veinticuatro Bis/ Comprar, vender, permutar y, en general, adquirir y enajenar a cualquier título bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporeales, incluso valores mobiliarios, acciones, bonos, debentures y derechos de cualquier naturaleza, excepto todo tipo de embarcaciones y naves;



EDUARDO AVELLO CONCHA
NOTARIO PUBLICO
Orrego Luco 0153 – Providencia

Veintiocho/ Celebrar contratos de confección de obra material, de prestación de servicios, de transportes, de comisión y de corredurías; Veintinueve/ Dar y tomar bienes en comodato; Treinta/ Dar y tomar dinero y otros bienes en mutuo; Treinta y uno/ Dar y recibir dinero y otros bienes en depósito, sea necesario o voluntario y en secuestro; Treinta y dos/ Celebrar contratos de transacción, aún respecto de cosas no disputadas; Treinta y tres/ Celebrar contratos de cuenta corriente mercantil, imponerse de su movimiento y aprobar y rechazar sus saldos; Treinta y cinco/ Celebrar contratos de seguro, pudiendo acordar primas, fijar riesgos, estipular plazos y demás condiciones, cobrar pólizas, endosarlas y cancelarlas, aprobar e impugnar liquidaciones de siniestros, etcétera; Treinta y seis/ Celebrar cualquier otro contrato, nominado o no. En los contratos que celebre y en los ya otorgados por la sociedad, los mandatarios quedan facultados para convenir toda clase de pacto y estipulaciones, estén o no contemplados especialmente por las leyes y sean de su esencia o naturaleza o meramente accidentales; fijar precios y formas de pago, rentas, honorarios, remuneraciones, reajustes, intereses, indemnizaciones, plazos, aún mayores que los usuales, condiciones, deberes, atribuciones, épocas y formas de pago y de entrega, cabidas, deslindes, percibir, entregar; pactar solidaridad e indivisibilidad, tanto activa como pasiva, convenir cláusulas penales a favor o en contra de la sociedad; pactar cauciones; fijar multas; modificar estipulaciones; ejercitar y renunciar todos los derechos que competan al poderdante, ejercitar y renunciar sus acciones, como las de nulidad, rescisión, resolución, evicción, etcétera, y aceptar la renuncia de derechos y acciones; rescindir,



resolver, resciliar, dejar sin efecto, desahuciar, poner término o solicitar la terminación de los contratos; exigir rendición de cuentas, aprobarlas u objetarlas; Treinta y siete/ Celebrar y ejecutar contratos de transporte, de construcción, de cambio, de comisión, de correduría, de representación de agencia, de avío, de iguala, de anticresis, negociar y endosar conocimientos, facturas y documentos consulares; efectuar toda clase de operaciones de importación o exportación; representar ante las aduanas y demás servicios y autoridades; Treinta y ocho/ Celebrar contratos sobre warrants y gravarlos con prenda; Treinta y nueve/ Ceder y aceptar cesiones de crédito, sean nominativos, a la orden o al portador; Cuarenta y uno Bis/ Recibir en prenda, bienes muebles, valores mobiliarios, derechos, acciones y demás cosas corporales e incorporeales, sea prenda civil, mercantil o bancaria, industrial, agraria de cosa mueble vendida a plazo, sin desplazamiento, sea otras especiales y cancelarlas; Cuarenta y dos Bis/ Recibir bienes en hipoteca; posponer, servir y alzar hipotecas, y constituir las con cláusulas de garantía general, tanto sobre inmuebles como sobre naves; Cuarenta y cuatro Bis/ Aceptar fianzas, simples o solidarias, avales, pactar solidaridad y, en general, toda clase de cauciones y garantías en beneficio de la sociedad; Cuarenta y cinco/ Endosar, retirar documentos de embarque; cobrar y percibir, retirar valores en custodia o garantía, cancelar los documentos necesarios; Cuarenta y seis/ Cobrar y percibir judicial y extrajudicialmente todo cuanto se adeude a la sociedad o pueda adeudársele en el futuro, a cualquier título que sea, por cualquiera causa o persona, sea ella natural o jurídica, de derecho privado o de derecho público, incluso el Fisco, instituciones, corporaciones o

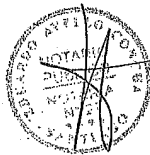


EDUARDO AVELLO CONCHA
NOTARIO PUBLICO
Orrego Luco 0153 - Providencia

fundaciones fiscales, semifiscales o de administración autónoma, instituciones privadas, etcétera, sean en dinero, en otra clase de bienes corporales o incorporeales, raíces o muebles, valores mobiliarios, etcétera; Cuarenta y siete/ Firmar recibos, finiquitos y cancelaciones y, en general, suscribir, otorgar, firmar, extender y refrendar toda clase de documentos públicos o privados, pudiendo formular en ellos todas las declaraciones que estimen necesarias o convenientes; Cuarenta y ocho/ Oponerse a expropiaciones, solicitar reserva, reclamar el monto de la indemnización, convenir con el Fisco, Municipalidades o cualquier otra institución, corporación o fundación de derecho público, todo lo concerniente a expropiaciones, pudiendo al efecto recibir la parte no disputada del precio o indemnización y el saldo fijado judicialmente, en caso de reclamo; Cuarenta y nueve/ Representar a la sociedad ante los bancos e instituciones financieras con las más amplias facultades que puedan necesitarse, tales como: a) darles instrucciones y cometerles comisiones de confianza; b) abrir cuentas corrientes bancarias de depósito y/o crédito, depositar, girar en ellas, y en las que la sociedad tenga en la actualidad, imponerse de su movimiento, disponer de cualquier forma, incluso mediante transferencias electrónicas, y a cualquier título de los fondos depositados en ellas, y cerrar unas y otras todo ello tanto en moneda nacional como extranjera; c) aprobar y objetar saldos; d) retirar talonarios de cheques o cheques sueltos; e) contratar préstamos sea como crédito en cuenta corriente, créditos simples, créditos documentarios, avances contra aceptación, sobregiros, contratando líneas de crédito, etcétera, sea en cualquier otra forma; f) arrendar cajas de seguridad, abrirlas y poner

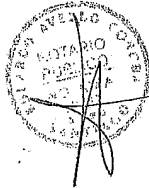


término a su arrendamiento; g) abrir cuentas de ahorro, reajustables o no, a la vista, a plazo o condicional, hacer depósitos en ellas, retirarlos total o parcialmente, cerrar las cuentas e igualmente respecto de las que la sociedad tenga en la actualidad; h) colocar y retirar dinero, sea en moneda nacional o extranjera y valores de depósito, custodia o garantía y cancelar los certificados respectivos; i) contratar acreditivos en moneda nacional o extranjera; j) tomar boletas bancarias de garantía bajo cualquier modalidad en que las mismas se emitan; y k) en general, efectuar toda clase de operaciones bancarias, en moneda nacional o extranjera, y hacer toda clase de declaraciones bajo juramento ante el Banco Central de Chile u otra autoridad con el objeto de cumplir con las reglamentaciones del Banco Central, sea para la salida o entrada al país o para operaciones de importación, exportación o cambios; Cincuenta/ Contratar préstamos en cualquier forma con instituciones de crédito o de fomento, o financieras, sociedades civiles y comerciales, corporaciones de derecho público o con particulares, sea en forma de créditos simples, documentarios, avances contra aceptación o en cualquier otra forma; Cincuenta Bis/ Contratar forward, swap u otros derivados de tasas o monedas, etcétera; Cincuenta y uno/ Girar, suscribir, aceptar, reaceptar, renovar, prorrogar, revalidar, avalar, endosar en dominio, cobro o garantía, protestar, descontar, cancelar, cobrar, transferir, extender y disponer en cualquier forma de cheques, letras de cambio, pagarés, libranzas, vales y demás documentos mercantiles, de embarque o bancarios, sean nominativos, a la orden o al portador, en moneda nacional o extranjera, y ejercer todas las acciones que correspondan a la sociedad en relación con tales documentos;



EDUARDO AVELLO CONCHA
NOTARIO PUBLICO
Orrego Luco 0153 – Providencia

Cincuenta y dos/ Contratar y efectuar toda clase de operaciones de comercio exterior y de cambios internacionales, estando facultados para representar a la sociedad en todas las operaciones, diligencias, trámites o actuaciones relacionadas con importaciones y exportaciones ante los bancos comerciales, Banco Central de Chile y cualquier otra entidad o autoridad competente, pudiendo al efecto representar y firmar registros de importación y exportación, abrir acreditivos divisibles o indivisibles, revocables o irrevocables, presentar solicitudes anexas, cartas explicativas, declaraciones juradas y toda otra documentación pertinente que fuere exigida por los bancos o por el Banco Central de Chile o por aduanas, solicitar la modificación de las condiciones bajo las cuales se ha autorizado una determinada operación; autorizar cargos en las cuentas corrientes de la sociedad a causa de operaciones de comercio exterior; Cincuenta y tres/ Y, en general, efectuar toda clase de operaciones con documentos mercantiles, valores mobiliarios y efectos públicos y de comercio; Cincuenta y cuatro/ Retirar de la circulación y volver a ella acciones, bonos, vales, pagarés, billetes, etcétera, cobrar y percibir dividendos y crías de acciones, retirar y canjear títulos y cupones, suscribir nuevas acciones liberadas o de pago; Cincuenta y cinco/ Otorgar, retirar, endosar, enajenar y negociar en cualquier forma documentos de embarque, facturas, conocimientos y cartas de porte y documentos consulares. Quedan excluidos del mencionado límite equivalente en pesos moneda nacional de dos millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América, únicamente: los contratos celebrados con sociedades controladas directa o indirectamente por los mismos controladores de la



sociedad, las transferencias electrónicas y giro de cheques entre cuentas corrientes de la sociedad y cuentas corrientes de sociedades controladas directa o indirectamente por los mismos controladores de la sociedad, y la operación en las cuentas corrientes de la sociedad, el giro de cheques, transferencias electrónicas y el rescate de inversiones cuando con el resultado de tales operaciones, giros o rescates se tomen nuevas inversiones a nombre de la sociedad o se efectúen depósitos en una cuenta corriente, a la vista o plazo que mantenga la sociedad, o se efectúen cualquier otro tipo de colocaciones o inversiones a nombre de la sociedad, ya sea en el mismo banco o institución en que se mantiene la inversión o en otros. CUARTO: PODERES DE LA CLASES C y Cx. El Directorio acordó por la unanimidad de sus miembros conferir poder a las personas que sean designadas por el mismo Directorio como mandatarios Clase C y Clase Cx para que, actuando conjuntamente cualquier mandatario Clase C con uno cualquiera de los mandatarios Clase Cx, puedan representar a la sociedad en negocios y operaciones por montos que no excedan el equivalente en pesos moneda nacional de quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América, con las siguientes facultades: Tres/ Representar judicial y extrajudicialmente a la sociedad pudiendo especialmente concurrir ante toda clase de autoridades políticas, administrativas, municipales, marítimas, portuarias y aduaneras, organismos o instituciones de derecho público, fiscales o semifiscales, autoridades de orden tributario, previsional o laboral, de administración autónoma, organismos, servicios, etcétera, o personas de derecho privado, sean ellas naturales o jurídicas, con toda clase de presentaciones,



EDUARDO AVELLO CONCHA
NOTARIO PUBLICO
Orrego Luco 0153 – Providencia

solicitudes, peticiones, memoriales, incluso obligatorios, modificarlos o desistirse de ellas y demás documentos que sean menester y desistirse de sus peticiones; Ocho/ Obtener concesiones administrativas, de cualquier naturaleza u objeto; Nueve/ Solicitar y obtener derechos de aprovechamiento de aguas; Diecinueve/ Retirar de las oficinas de correos, telégrafos, aduanas, empresas de transporte terrestre, marítimo o aéreo, toda clase de correspondencia, incluso certificada, giros, reembolsos, cargas, encomiendas, mercaderías, piezas postales, etcétera, signadas o dirigidas a la sociedad; y firmar la correspondencia de la sociedad; Veinte/ Inscribir propiedad intelectual, industrial, nombres comerciales, nombres de dominio, modelos industriales y patentar inventos; Veintidós/ Pagar en efectivo, por dación en pago, por consignación, subrogación, cesión de bienes, etcétera, todo lo que la sociedad adeudare por cualquier título y, en general, extinguir obligaciones ya sea por novación, remisión, compensación, etcétera; Veintitrés Bis/ Celebrar contratos de promesa, otorgar los contratos prometidos y exigir judicial y extrajudicialmente su cumplimiento, relativos a bienes muebles, corporales o incorporeales, excepto todo tipo de embarcaciones y naves; Veinticuatro Bis/ Comprar, vender, permutar y, en general, adquirir y enajenar a cualquier título bienes muebles, corporales o incorporeales, incluso valores mobiliarios, acciones, bonos, debentures y derechos de cualquier naturaleza, excepto todo tipo de embarcaciones y naves; Veintiséis/ Dar y tomar en arrendamiento, administración o concesión toda clase de bienes corporales o incorporeales, raíces o muebles; Veintiocho/ Celebrar contratos de confección de obra material, de prestación de servicios, de transportes, de



comisión y de corredurías; Veintinueve/ Dar y tomar bienes en comodato; Treinta y uno/ Dar y recibir dinero y otros bienes en depósito, sea necesario o voluntario y en secuestro; Treinta y dos/ Celebrar contratos de transacción, aún respecto de cosas no disputadas; Treinta y cinco/ Celebrar contratos de seguro, pudiendo acordar primas, fijar riesgos, estipular plazos y demás condiciones, cobrar pólizas, endosarlas y cancelarlas, aprobar e impugnar liquidaciones de siniestros, etcétera; Treinta y siete/ Celebrar y ejecutar contratos de transporte, de construcción, de cambio, de comisión, de correduría, de representación, de agencia, de avío, de iguala, de anticresis, negociar y endosar conocimientos, facturas y documentos consulares; efectuar toda clase de operaciones de importación o exportación; representar ante las aduanas y demás servicios y autoridades; Treinta y ocho/ Celebrar contratos sobre warrants y gravarlos con prenda; Treinta y nueve/ Ceder y aceptar cesiones de crédito, sean nominativos, a la orden o al portador; Cuarenta y uno Bis/ Recibir en prenda, bienes muebles, valores mobiliarios, derechos, acciones y demás cosas corporales e incorporeales, sea prenda civil, mercantil o bancaria, industrial, agraria de cosa mueble vendida a plazo, sin desplazamiento, sea otras especiales y cancelarlas; Cuarenta y dos Bis/ Recibir bienes en hipoteca; posponer, servir y alzar hipotecas, y constituir las con cláusulas de garantía general, tanto sobre inmuebles como sobre naves; Cuarenta y cuatro Bis/ Aceptar fianzas, simples o solidarias, avales, pactar solidaridad y, en general, toda clase de cauciones y garantías en beneficio de la sociedad; Cuarenta y cinco/ Endosar, retirar documentos de embarque; cobrar y percibir, retirar valores en custodia o

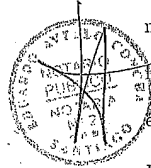


EDUARDO AVELLO CONCHA
NOTARIO PUBLICO
Orrego Luco 0153 – Providencia

garantía, cancelar los documentos necesarios; Cuarenta y seis/ Cobrar y percibir judicial y extrajudicialmente todo cuanto se adeude a la sociedad o pueda adeudársele en el futuro, a cualquier título que sea, por cualquier causa o persona, sea ella natural o jurídica, de derecho privado o de derecho público, incluso el Fisco, instituciones, corporaciones o fundaciones fiscales, semifiscales o de administración autónoma, instituciones privadas, etcétera, sean en dinero, en otra clase de bienes corporales o incorporeales, raíces o muebles, valores mobiliarios, etcétera; Cuarenta y siete/ Firmar recibos, finiquitos y cancelaciones y, en general, suscribir, otorgar, firmar, extender y refrendar toda clase de documentos públicos o privados, pudiendo formular en ellos todas las declaraciones que estimen necesarias o convenientes; Cuarenta y ocho/ Oponerse a expropiaciones, solicitar reserva, reclamar el monto de la indemnización, convenir con el Fisco, Municipalidades o cualquier otra institución, corporación o fundación de derecho público, todo lo concerniente a expropiaciones, pudiendo al efecto recibir la parte no disputada del precio o indemnización y el saldo fijado judicialmente, en caso de reclamo; Cuarenta y nueve/ Representar a la sociedad ante los bancos e instituciones financieras con las más amplias facultades que puedan necesitarse, tales como: a) darles instrucciones y cometerles comisiones de confianza; b) abrir cuentas corrientes bancarias de depósito y/o crédito, depositar, girar en ellas, y en las que la sociedad tenga en la actualidad, imponerse de su movimiento, disponer de cualquier forma, incluso mediante transferencias electrónicas, y a cualquier título de los fondos depositados en ellas, y cerrar unas y otras todo ello tanto en moneda



nacional como extranjera; c) aprobar y objetar saldos; d) retirar talonarios de cheques o cheques sueltos; e) contratar préstamos sea como crédito en cuenta corriente, créditos simples, créditos documentarios, avances contra aceptación, sobregiros, contratando líneas de crédito, etcétera, sea en cualquier otra forma; f) arrendar cajas de seguridad, abrirlas y poner término a su arrendamiento; g) abrir cuentas de ahorro, reajustables o no, a la vista, a plazo o condicional, hacer depósitos en ellas, retirarlos total o parcialmente, cerrar las cuentas e igualmente respecto de las que la sociedad tenga en la actualidad; h) colocar y retirar dinero, sea en moneda nacional o extranjera y valores de depósito, custodia o garantía y cancelar los certificados respectivos; i) contratar acreditivos en moneda nacional o extranjera; j) tomar boletas bancarias de garantía bajo cualquier modalidad en que las mismas se emitan; y k) en general, efectuar toda clase de operaciones bancarias, en moneda nacional o extranjera, y hacer toda clase de declaraciones bajo juramento ante el Banco Central de Chile u otra autoridad con el objeto de cumplir con las reglamentaciones del Banco Central, sea para la salida o entrada al país o para operaciones de importación, exportación o cambios; Cincuenta/ Contratar préstamos en cualquier forma con instituciones de crédito o de fomento, o financieras, sociedad civiles y comerciales, corporaciones de derecho público o con particulares, sean en forma de créditos simples, documentarios, avances contra aceptación o en cualquier otra forma; Cincuenta y uno/ Girar, suscribir, aceptar, reaceptar, renovar, prorrogar, revalidar, avalar, endosar en dominio, cobro o garantía, protestar, descontar, cancelar, cobrar, transferir, extender y disponer en cualquier forma de cheques,



EDUARDO AVELLO CONCHA
NOTARIO PUBLICO
Orrego Luco 0153 - Providencia

letras de cambio, pagarés, libranzas, vales y demás documentos mercantiles, de embarque o bancarios, sean nominativos, a la orden o al portador, en moneda nacional o extranjera, y ejercer todas las acciones que correspondan a la sociedad en relación con tales documentos;

Cincuenta y dos/ Contratar y efectuar toda clase de operaciones de comercio exterior y de cambios internacionales, estando facultados para representar a la sociedad en todas las operaciones, diligencias, trámites o actuaciones relacionadas con importaciones y exportaciones ante los bancos comerciales, Banco Central de Chile y cualquier otra entidad o autoridad competente, pudiendo al efecto representar y firmar registros de importación y exportación, abrir acreditivos divisibles o indivisibles, revocables o irrevocables, presentar solicitudes anexas, cartas explicativas, declaraciones juradas y toda otra documentación pertinente que fuere exigida por los bancos o por el Banco Central de Chile o por aduanas, solicitar la modificación de las condiciones bajo las cuales ha autorizado una determinada operación; y autorizar cargos en las cuentas corrientes de la sociedad a causa de operaciones de comercio exterior;

Cincuenta y tres/ Y, en general, efectuar toda clase de operaciones con documentos mercantiles, valores mobiliarios y efectos públicos y de comercio;

Cincuenta y cuatro/ Retirar de la circulación y volver a ella acciones, bonos, vales, pagarés, billetes, etcétera, cobrar y percibir dividendos y crías de acciones, retirar y canjear títulos y cupones, y suscribir nuevas acciones liberadas o de pago; y

Cincuenta y cinco/ Otorgar, retirar, endosar, enajenar y negociar en cualquier forma documentos de embarque, facturas, conocimientos y cartas de porte y



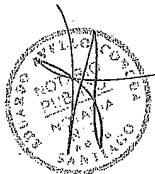
documentos consulares. Sin perjuicio de lo anterior, actuando uno cualquiera de los mandatarios Clase Cx con uno cualquiera de los mandatarios Clase B, o uno cualquiera de los mandatarios Clase C con uno cualquiera de los mandatarios Clase Ax, o uno cualquiera de los mandatarios Clase A con uno cualquiera de los mandatarios Clase Cx, podrán representar a la sociedad con las facultades mencionadas precedentemente en este numeral en negocios y operaciones por montos que no excedan el equivalente en pesos moneda nacional de un millón doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América. Quedan excluidos de los mencionados límites equivalentes en pesos moneda nacional de quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América y un millón doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América, únicamente: los contratos celebrados con sociedades controladas directa o indirectamente por los mismos controladores de la sociedad, las transferencias electrónicas y giro de cheques entre cuentas corrientes de la sociedad y cuentas corrientes de sociedades controladas directa o indirectamente por los mismos controladores de la sociedad y la operación en las cuentas corrientes de la sociedad, el giro de cheques, transferencias electrónicas y el rescate de inversiones cuando con el resultado de tales operaciones, giros o rescates se tomen nuevas inversiones a nombre de la sociedad o se efectúen depósitos en una cuenta corriente, a la vista o plazo que mantenga la sociedad, o se efectúen cualquier otro tipo de colocaciones o inversiones a nombre de la sociedad, ya sea en el mismo banco o institución en que se mantiene la inversión o en otros. QUINTO: REGLAS GENERALES APLICABLES A LOS



PODERES OTORGADOS PRECEDENTEMENTE. a. Los apoderados, actuando en la forma indicada, podrán representar a la sociedad en todos los asuntos, negocios, operaciones, actos o contratos comprendidos en el giro ordinario o necesarios o conducentes a sus fines, pudiendo al efecto estipular precios, rentas, remuneraciones, honorarios, intereses, indemnizaciones, fijar formas de pago, de entrega, cabidas, deslindes, plazos, etcétera, convenir toda clase de pactos o estipulaciones, sean ellos de la esencia, de la naturaleza o meramente accidentales; recibir y entregar, exigir rendiciones de cuentas; ejercitar y renunciar todos los derechos y acciones por tales asuntos, actos o contratos que competan a la sociedad, firmar todas las escrituras y documentos públicos o privados que sean necesarios o convenientes al efecto. b. Requerirá aprobación previa del Directorio de la sociedad, la ejecución o celebración por parte de la misma de los siguientes actos y contratos: b.uno El otorgamiento de poderes generales para representar a la sociedad y la designación de mandatarios para cada una de las clases Clase A, Clase B, Clase C, Clase Ax y Clase Cx. b.dos Contratos de promesa, otorgar los contratos prometidos y exigir judicial y extrajudicialmente su cumplimiento, así como comprar, vender, permutar y, en general, adquirir y enajenar, a cualquier título, gravar de cualquier forma, o arrendar o ceder a cualquier título la tenencia, cuando los actos anteriormente mencionados se refieran a derechos sociales, acciones, derechos en asociaciones o comunidades cualquier sea su naturaleza, salvo acciones que se transen en bolsas de valores; b.tres La constitución de nuevas sociedades cualquiera sea su clase o naturaleza, así como el ingreso, la modificación, terminación o

EDUARDO AVELLO CONCHA
NOTARIO PUBLICO
Orrego Luco 0153 - Providencia

liquidación de las existentes, salvo acciones que se transen en bolsas de valores. b. cuatro La asociación con terceros, la incorporación de terceros en sociedades de las que el grupo forme parte, así como la celebración de acuerdos de accionistas y joint venture de cualquier naturaleza. c. La limitación a un monto máximo expresada en relación a estos poderes en dólares de los Estados Unidos de América, se refiere única y exclusivamente al monto de cada acto, negociación o documento, letra, pagaré, etcétera, y en forma alguna a la suma de éstos dentro de un determinado período; con exclusión única y exclusivamente de los contratos celebrados con sociedades controladas directa o indirectamente por los mismos controladores de la sociedad y la operación en las cuentas corrientes de la sociedad, el giro de cheques, transferencias electrónicas y el rescate de inversiones cuando con el resultado de tales operaciones, giros o rescates se tomen nuevas inversiones a nombre de la sociedad o se efectúen depósitos en una cuenta corriente, a la vista o plazo que mantenga la sociedad, o se efectúen cualquier otro tipo de colocaciones o inversiones a nombre de la sociedad, ya sea en el mismo banco o institución en que se mantiene la inversión o en otros, respecto a estas operaciones de las cuales no existirá límite alguno y a efectos de su determinación se considerará el tipo de cambio denominado dólar observado del día del respectivo acto. Para los efectos de la exclusión de los límites de montos máximos referidos en este numeral, así como en los poderes otorgados en este acto, se deja constancia que se entiende por sociedades controladas directa o indirectamente por los mismos controladores de la sociedad, exclusivamente las siguientes sociedades,



EDUARDO AVELLO CONCHA
NOTARIO PUBLICO
Orrego Luco 0153 – Providencia

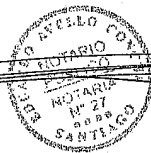
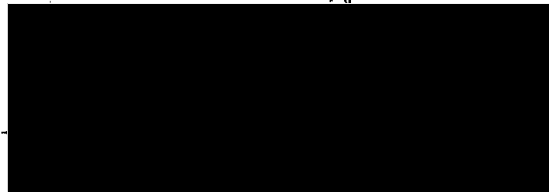
por lo que no será necesario acreditar dicha relación frente a terceros:
Inversiones Neltume Limitada - Servicios Marítimos y Transportes
Limitada - Sitrans, Servicios Integrados de Transportes Limitada -
Ultramar Agencia Marítima Limitada d. Se deja constancia que para
numerar las facultades de las clases de mandatarios señalados en la
presente acta no se ha seguido un orden correlativo, sino el orden en que
se encuentran enumeradas las facultades conferidas a los mandatarios
Clase A y Clase Ax en el punto Primero precedente del presente acápite,
con el único objeto de facilitar la consulta interna de poderes. e. Se deja
constancia, asimismo, que los mandatarios que el Directorio designe,
deberán atenerse a las instrucciones impartidas por el mismo Directorio,
cuestión que sólo afectará las relaciones entre mandante y mandatario y
no será necesario acreditar ante terceros. VII. SESIONES ORDINARIAS
DE DIRECTORIO. El señor Presidente señaló que, de conformidad al
Artículo Noveno de los Estatutos Sociales, el Directorio debía reunirse
ordinariamente con la periodicidad que indique el mismo Directorio, que
no podrá ser inferior a una sesión al mes. La materia fue discutida y se
acordó que las sesiones ordinarias de Directorio se realizarían el último
jueves de cada mes, en las horas predeterminadas por el Directorio, sin
necesidad de citación especial. XV. REDUCCION A ESCRITURA
PUBLICA. Se acordó facultar a don Melvin Wenger Weber, a don
Fernando Reveco Santander, a don Cristián Lozano Comparini y a don
Sebastián Barros Campino, para que, actuando uno cualquiera de ellos
indistintamente, reduzcan a escritura pública, en todo o en parte, el acta
de la presente Sesión de Directorio y faculten al portador de copia



autorizada de la misma para requerir las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que fueran procedentes en los Registros pertinentes. XVI.

CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS. Se acordó dejar constancia que el acta de la presente Sesión se entenderá aprobada desde el momento en que se encuentre firmada por todos los Directores asistentes, y desde ese momento podrán llevarse a efecto los acuerdos consignados en ella. No habiendo otras materias que tratar, se puso término a la presente Sesión, siendo las once horas. Hay firma de don Richard von Appen Lahres, don Dag von Appen Burose, don Carlos Allimnat Antolisei, don Melvin Wenger Weber, don José Ignacio Bengoa Claussen y don Fernando Reveco Santander." Conforme con su original que he tenido a la vista y que obra en el Libro de Actas de Directorio de Terminal Puerto Coquimbo S.A.

SEGUNDO: Se faculta al portador de una copia autorizada de la presente escritura para requerir las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que procedan en el competente registro. En comprobante y previa lectura, firma el compareciente. Se da copia y se anota en el Libro de Repertorio bajo el número ya citado. Doy fe.



EDUARDO AVELLO CONCHA
NOTARIO PUBLICO
Orrego Luco 0153 - Providencia

ESTA COPIA ES TESTIMONIO FIEL DEL ORIGINAL

Santiago, 18 FEB 2012



CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO
ALA VISTA, EL QUE CONSTA DE 17 HOJAS

COQUIMBO

10-5-AGO 2013

CLAUDIO BARRENA EYZAGUIRRE
NOTARIO PUBLICO

Notario Público Santiago Maria Soledad Lascar Merino

Certifico que el presente documento electrónico es copia fiel e íntegra de
ACTA SESION EXTRAORDINARIA DE DIRECTORIO otorgado el 02 de
Octubre de 2024 reproducido en las siguientes páginas.

Notario Público Santiago Maria Soledad Lascar Merino.-
Isidora Goyenechea 3477, local 10, edificio Isidora Foster.-
Repertorio Nro: 45534 - 2024.-
Santiago, 03 de Octubre de 2024.-



Emito el presente documento con firma electrónica avanzada (ley No19.799, de
2002), conforme al procedimiento establecido por Auto Acordado de 13/10/2006 de la
Excma. Corte Suprema.-

Certificado Nro 123457460247.- Verifique validez en

<http://fojas.cl/d.php?cod=not71mslascarm&ndoc=123457460247>.- .-

CUR Nro: F4638-123457460247.-

Firmado digitalmente por:MARIA SOLEDAD LASCAR MERINO
Fecha: 03.10.2024 10:52 Razón: Notario Titular
Ubicación: Santiago

REPERTORIO N°45.534/2024

PROT. N°17.826

OT. N°284.822

PDQ

ACTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE DIRECTORIO

“TERMINAL PUERTO COQUIMBO S.A.”

EN SANTIAGO, REPUBLICA DE CHILE, a dos de Octubre del año dos mil veinticuatro, ante mí, doña **MARIA SOLEDAD LASCAR MERINO**, chilena, casada, abogado, cédula de identidad y Rol Único Tributario número [REDACTED]

[REDACTED] Notario Público Titular de la trigésimo octava Notaría de esta ciudad, con domicilio en Avenida Isidora Goyenechea número tres mil cuatrocientos setenta y siete, oficina diez, Comuna de las Condes, comparece: don **CRISTIÁN LOZANO COMPARINI**, chileno, casado, abogado, cédula de identidad número [REDACTED], domiciliado en esta ciudad [REDACTED]

[REDACTED], el compareciente mayor de edad acreditó su identidad con la cédula ya citada y expone: Que debidamente facultado al efecto viene en reducir a escritura pública las partes pertinentes del Acta de la Sesión Extraordinaria de Directorio de Terminal Puerto Coquimbo S.A., celebrada el día veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, y declara que se encuentra firmada electrónicamente por las siguientes personas: don Fernando Reveco Santander, don Andrés Elgueta Gálmez, don Richard von Appen Lahres y don Cristián Rodríguez Samit, la cual es del siguiente tenor: **“SESIÓN**



EXTRAORDINARIA DE DIRECTORIO. TERMINAL PUERTO COQUIMBO

S.A. En Coquimbo, a veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, siendo las trece horas, en las oficinas ubicadas en Avenida Costanera número seiscientos, comuna de Coquimbo, Región de Coquimbo, se reunió el Directorio de Terminal Puerto Coquimbo S.A., con la asistencia a distancia de los directores don Fernando Daniel Reveco Santander, don Richard Hans von Appen Lahres y don Andrés Ricardo Elgueta Gálmez, a través de una videoconferencia que les permitió estar permanente y simultáneamente comunicados de conformidad a lo dispuesto en el artículo cuarenta y siete de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis, sobre Sociedades Anónimas, y en la Circular número mil quinientos treinta de la Superintendencia de Valores y Seguros. Asistió, especialmente invitado, el Gerente General don Cristián Rodríguez Samit. Presidió la sesión don Fernando Reveco Santander, y actuó como Secretario don Cristián Rodríguez Samit. Se trató y acordó lo siguiente:

I. **APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR.** Se dio lectura al acta de la sesión anterior, la que fue aprobada por los asistentes sin observaciones. II. **DESIGNACIÓN DE NUEVO GERENTE GENERAL.** El señor Presidente hizo presente a los señores directores que, atendido que don Cristián Rodríguez Samit dejará su cargo de Gerente General de la Sociedad el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, correspondía la designación de un nuevo Gerente General a contar de dicha fecha. Al efecto, el señor Presidente propuso a los señores directores designar a doña Laura Chiuminatto Fuchs como nueva Gerente General de la Sociedad a contar del primero de octubre de dos mil veinticuatro. Luego de un breve debate sobre la materia, el Directorio acordó, por la unanimidad de sus miembros, designar a doña Laura Chiuminatto Fuchs como nueva Gerente General de Terminal Puerto Coquimbo S.A. a contar del primero de octubre de dos mil veinticuatro. III. **REVOCACIÓN Y DESIGNACIÓN DE MANDATARIO CLASE B.** El señor Presidente señaló que, a raíz del acuerdo antes referido, se hacía necesario revocar la designación de don Cristián Rodríguez Samit como mandatario



Certificado
123457460247
Verifique validez
<http://www.fojas.>

Clase B de la Sociedad, y a la vez, designar a doña Laura Chiuminatto Fuchs, como nueva mandataria Clase B de la Sociedad. En razón de lo anterior, el Directorio acordó, por la unanimidad de sus miembros, revocar la designación de don Cristián Rodríguez Samit como Gerente General y mandatario Clase B de la Sociedad efectuada en la Sesión de Directorio de la Sociedad celebrada el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, reducida a escritura pública el doce de febrero de dos mil veinticuatro en la Notaría de Antofagasta de don Gonzalo Hurtado Peralta, ante su suplente don Emilio Sarmiento Moreno, e inscrita a fojas ciento treinta y cinco número cuarenta y uno del Registro de Comercio del año dos mil veinticuatro del Conservador de Bienes Raíces de Coquimbo. Y, a continuación, el Directorio acordó, por la unanimidad de sus miembros, designar a doña Laura Chiuminatto Fuchs como mandataria Clase B de la Sociedad, acordando asimismo que deberá actuar de la forma, con las facultades y limitaciones acordadas para dicha clase de mandatarios en la Sesión de Directorio celebrada el treinta de enero de dos mil doce, reducida a escritura pública el seis de febrero de dos mil doce en la Notaría de Santiago de don Eduardo Avello Concha, e inscrita a fojas ciento ochenta y uno, número ciento cuarenta y tres del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Coquimbo correspondiente al año dos mil doce. El Directorio acordó, además, que la revocación de don Cristián Rodríguez Samit tendrá efecto a contar del treinta de septiembre de dos mil veinticuatro y la designación de doña Laura Chiuminatto Fuchs como Gerente General y mandataria Clase B de la Sociedad tendrá efecto a contar del primero de octubre de dos mil veinticuatro y que no afectan el otorgamiento de los demás poderes vigentes de la Sociedad, que no han sido expresamente revocados por este instrumento. Por último, se deja constancia que, de acuerdo a la estructura de poderes de la Sociedad, aquellos mandatarios que hayan sido designados en más de una Clase podrán ejercer indistintamente las facultades que les correspondan para cada una de las mismas, sin mencionar la calidad en que actúan, pero en ningún caso podrán ejercer simultáneamente las facultades



que les corresponden en más de una de dichas Clases. IV. CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS. Se resolvió dejar constancia que de conformidad a lo establecido en el artículo cuarenta y ocho de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis, sobre Sociedades Anónimas, el acta de la presente sesión se entenderá aprobada desde el momento en que se encuentre firmada y desde ese momento podrán llevarse a efecto los acuerdos consignados en ella. V. REDUCCIÓN DEL ACTA A ESCRITURA PÚBLICA. Se acordó facultar a don Cristián Andrés Rodríguez Samit, a doña Laura Chiuminatto Fuchs, a don Cristián Lozano Comparini y a don Alberto Valdés Moure, para que, actuando uno cualesquiera de ellos indistintamente, reduzca a escritura pública, en todo o en parte, el acta de la presente Sesión de Directorio y en dicha escritura faculthen al portador de copia autorizada de la misma a fin de solicitar en los registros correspondientes las inscripciones, anotaciones y cancelaciones que al efecto fuere menester. No habiendo otras materias que tratar, se puso término a la presente Sesión, siendo las trece horas con treinta minutos. Hay cuatro firmas digitales, bajo las cuales se lee: Fernando Reveco Santander, Andrés Elgueta Gálmez, Richard von Appen Lahres y Cristián Rodríguez Samit.” “Hay certificado del Presidente del Directorio y del Secretario, que es del siguiente tenor: A veintitrés de septiembre del dos mil veinticuatro y de conformidad a lo dispuesto en el artículo cuarenta y siete de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis, sobre Sociedades Anónimas, y en la Circular número mil quinientos treinta de nueve de marzo de dos mil uno de la Superintendencia de Valores y Seguros, el Presidente de Terminal Puerto Coquimbo S.A. y el Secretario de la Sesión de Directorio, certifican lo siguiente: Que los Directores don Fernando Reveco Santander, don Richard von Appen Lahres y don Andrés Elgueta Gálmez asistieron y participaron de la Sesión de Directorio de veintitrés de septiembre del dos mil veinticuatro a través de una videoconferencia, y asimismo, que permanecieron simultánea y permanentemente comunicados durante toda la sesión.” Conforme En comprobante y previa lectura, firma el compareciente el presente instrumento.



Certificado
123457460247
Verifique validez
<http://www.fojas>



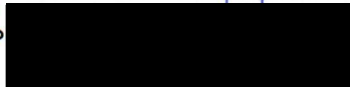
MARIA SOLEDAD LASCAR MERINO
ABOGADO - NOTARIO PUBLICO TITULAR



Se otorga copia. Doy fe.- 1

CRISTIÁN LOZANO COMPARINI

C.I. N°



INUTILIZADO
CONFORME ART. 404 INC. C.O.T.





SESIÓN EXTRAORDINARIA DE DIRECTORIO

TERMINAL PUERTO COQUIMBO S.A.

En Coquimbo, a 23 de septiembre de 2024, siendo las 13:00 horas, en las oficinas ubicadas en Avenida Costanera N°600, comuna de Coquimbo, Región de Coquimbo, se reunió el Directorio de Terminal Puerto Coquimbo S.A., con la asistencia de los directores don Fernando Daniel Reveco Santander, don Richard Hans von Appen Lahres y don Andrés Ricardo Elgueta Gálmez, a través de una videoconferencia que les permitió estar permanente y simultáneamente comunicados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley N°18.046, sobre Sociedades Anónimas, y en la Circular N°1.530 de la Superintendencia de Valores y Seguros. Asistió, especialmente invitado, el Gerente General don Cristián Rodríguez Samit. Presidió la sesión don Fernando Reveco Santander, y actuó como Secretario don Cristián Rodríguez Samit.

Se trató y acordó lo siguiente:

I. APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR.

Se dio lectura al acta de la sesión anterior, la que fue aprobada por los asistentes sin observaciones.

II. DESIGNACIÓN DE NUEVO GERENTE GENERAL.

El señor Presidente hizo presente a los señores directores que, atendido que don Cristián Rodríguez Samit dejará su cargo de Gerente General de la Sociedad el 30 de septiembre de 2024, correspondía la designación de un nuevo gerente general a contar de dicha fecha. Al efecto, el señor Presidente propuso a los señores directores designar a doña Laura Chiuminatto Fuchs como nueva Gerente General de la Sociedad a contar del 1° de octubre de 2024. Luego de un breve debate sobre la materia, el Directorio acordó, por la unanimidad de sus miembros, designar a doña Laura Chiuminatto Fuchs como nueva Gerente General de Terminal Puerto Coquimbo S.A. a contar del 1° de octubre de 2024.

III. REVOCACIÓN Y DESIGNACIÓN DE MANDATARIO CLASE B.

El señor Presidente señaló que, a raíz del acuerdo antes referido, se hacía necesario revocar la designación de don Cristián Rodríguez Samit como mandatario Clase B de la Sociedad, y a la vez, designar a doña Laura Chiuminatto Fuchs, como nueva mandataria Clase B de la Sociedad.

En razón de lo anterior, el Directorio acordó, por la unanimidad de sus miembros, revocar la designación de don Cristián Rodríguez Samit como Gerente General y mandatario Clase B de la Sociedad efectuada en la Sesión de Directorio de la Sociedad celebrada el 31 de enero de 2024, reducida a escritura pública el 12 de febrero de 2024 en la Notaría de Antofagasta de don Gonzalo Hurtado Peralta, ante su suplente don Emilio Sarmiento Moreno, e inscrita a fojas 135 número 41 del Registro de Comercio del año 2024 del Conservador de Bienes Raíces de Coquimbo. Y, a continuación, el Directorio acordó, por la unanimidad de sus miembros, designar a doña Laura Chiuminatto Fuchs como mandataria Clase B de la Sociedad, acordando asimismo que deberá actuar de la forma, con las facultades y limitaciones acordadas para dicha clase de mandatarios en la Sesión de Directorio celebrada el 30 de enero de 2012, reducida a escritura pública el 6 de febrero de 2012 en la Notaría de Santiago de don Eduardo Avello Concha, e inscrita a fojas 181, número 143 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Coquimbo correspondiente al año 2012.





El Directorio acordó, además, que la revocación de don Cristián Rodríguez Samit tendrá efecto a contar del 30 de septiembre de 2024 y la designación de doña Laura Chiuminatto Fuchs como Gerente General y mandataria Clase B de la Sociedad tendrá efecto a contar del 1° de octubre de 2024 y que no afectan el otorgamiento de los demás poderes vigentes de la Sociedad, que no han sido expresamente revocados por este instrumento.

Por último, se deja constancia que, de acuerdo a la estructura de poderes de la Sociedad, aquellos mandatarios que hayan sido designados en más de una Clase podrán ejercer indistintamente las facultades que les correspondan para cada una de las mismas, sin mencionar la calidad en que actúan, pero en ningún caso podrán ejercer simultáneamente las facultades que les corresponden en más de una de dichas Clases.

IV. CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS.

Se resolvió dejar constancia que de conformidad a lo establecido en el artículo 48 de la Ley N°18.046, sobre Sociedades Anónimas, el acta de la presente sesión se entenderá aprobada desde el momento en que se encuentre firmada y desde ese momento podrán llevarse a efecto los acuerdos consignados en ella.

V. REDUCCIÓN DEL ACTA A ESCRITURA PÚBLICA.

Se acordó facultar a don Cristián Andrés Rodríguez Samit, a doña Laura Chiuminatto Fuchs, a don Cristián Lozano Comparini y a don Alberto Valdés Moure, para que, actuando uno cualesquiera de ellos indistintamente, reduzca a escritura pública, en todo o en parte, el acta de la presente Sesión de Directorio y en dicha escritura faculden al portador de copia autorizada de la misma a fin de solicitar en los registros correspondientes las inscripciones, anotaciones y cancelaciones que al efecto fuere menester.

No habiendo otras materias que tratar, se puso término a la presente Sesión, siendo las 13:30 horas.



Fernando Reveco
Santander

24-09-2024

Fernando Reveco Santander



Andrés Elgueta
Gálmez

01-10-2024

Andrés Elgueta Gálmez



Richard Von Appen
Lahres

26-09-2024

Richard von Appen Lahres



Cristian Rodríguez
Samit

26-09-2024

Cristián Rodríguez Samit



Certificado N°
123457460247
Verifique validez
<http://www.fojas.cl>

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el código de verificación: 5887-483fdd en:

<https://firmadigital.ultramar.cl/validador/>





CERTIFICADO

A 23 de septiembre de 2024 y de conformidad a dispuesto en el artículo 47 de la Ley N°18.046, sobre Sociedades Anónimas, y en la Circular N°1.530 de 9 de marzo de 2001 de la Superintendencia de Valores y Seguros, el Presidente de Terminal Puerto Coquimbo S.A. y el Secretario de la Sesión de Directorio, certifican lo siguiente: Que los Directores don Fernando Reveco Santander, don Richard von Appen Lahres y don Andrés Elgueta Gálmez asistieron y participaron de la Sesión de Directorio de 23 de septiembre de 2024 a través de una videoconferencia, y asimismo, que permanecieron simultánea y permanentemente comunicados durante toda la sesión

Pag: 10/11



Certificado N° 123457460247
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el código de verificación: 5887-483fdd en:

<https://firmadigital.ultramar.cl/validador/>



ANOTADO EN EL REPERTORIO CON EL
N° 45.534 Y PROTOCOLIZADO, ANTE
MI, BAJO EL N° 17.826, EL DOCUMENTO
QUE ANTECEDE QUE CONSTA DE 03
FOJAS, SANTIAGO, 02/10/2024



COPIA DE INSCRIPCION

CERTIFICO: Que la inscripción adjunta, es copia conforme con su original.-
COQUIMBO, 15 de Octubre del año 2024.- Otorgado a las 13,25 horas.-

C: 726152

B: 23



Cert N° [REDACTED] electrónica Avanzada.-
Ley 19.799 - Verifique Validez en
www.conservadorcoquimbo.cl, donde estará disponible
60 días contados de la fecha de emisión.



CECIRA FIGARI ROJAS
Conservador y Archivero Judicial
COQUIMBO

N° 211-A

ACTA SESION EXTRAORDINARIA DE DIRECTORIO

SOCIEDAD ANÓNIMA

"TERMINAL PUERTO COQUIMBO S.A."

Rep.Fs.184.-N°15.421.-

GA

En Coquimbo, Chile, a diez de Octubre de dos mil veinticuatro,
procedo a inscribir lo siguiente: "**REPERTORIO N°45.534/2024**"

PROT. N°17.826 OT. N°284.822 ACTA SESIÓN

EXTRAORDINARIA DE DIRECTORIO "TERMINAL PUERTO

COQUIMBO S.A." EN SANTIAGO, REPUBLICA DE CHILE, a

dos de Octubre del año dos mil veinticuatro, ante mí, doña **MARIA**

SOLEDAD LASCAR MERINO, chilena, casada, abogado, cédula

de identidad y Rol Único Tributario número [REDACTED]

Notario

Público Titular de la trigésimo octava Notaría de esta ciudad, con

domicilio en

comparece: don **CRISTIÁN LOZANO COMPARINI**, chileno,

casado, abogado, cédula de identidad número [REDACTED]

domiciliado en

_____, el compareciente

mayor de edad acreditó su identidad con la cédula ya citada y

expone: Que debidamente facultado al efecto viene en reducir a

escritura pública las partes pertinentes del Acta de la Sesión

Extraordinaria de Directorio de Terminal Puerto Coquimbo S.A.,

celebrada el día veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, y

declara que se encuentra firmada electrónicamente por las

siguientes personas: don Fernando Reveco Santander, don Andrés Elgueta Gálmez, don Richard von Appen Lahres y don Cristián Rodríguez Samit, la cual es del siguiente tenor: "**SESIÓN**

EXTRAORDINARIA DE DIRECTORIO. TERMINAL PUERTO

COQUIMBO S.A. En Coquimbo, a veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, siendo las trece horas, en las oficinas ubicadas en Avenida Costanera número seiscientos, comuna de Coquimbo, Región de Coquimbo, se reunió el Directorio de Terminal Puerto Coquimbo S.A., con la asistencia a distancia de los directores don Fernando Daniel Reveco Santander, don Richard Hans von Appen Lahres y don Andrés Ricardo Elgueta Gálmez, a través de una videoconferencia que les permitió estar permanente y simultáneamente comunicados de conformidad a lo dispuesto en el artículo cuarenta y siete de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis, sobre Sociedades Anónimas, y en la Circular número mil quinientos treinta de la Superintendencia de Valores y Seguros. Asistió, especialmente invitado, el Gerente General don Cristián Rodríguez Samit. Presidió la sesión don Fernando Reveco Santander, y actuó como Secretario don Cristián Rodríguez Samit. Se trató y acordó lo siguiente: I. **APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR**. Se dio lectura al acta de la sesión anterior, la que fue aprobada por los asistentes sin observaciones. II. **DESIGNACIÓN DE NUEVO GERENTE GENERAL**. El señor Presidente hizo presente a los señores directores que, atendido que don Cristián Rodríguez Samit dejará su cargo de Gerente General de la Sociedad el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, correspondía la designación de un nuevo Gerente General a contar de dicha fecha. Al efecto, el señor Presidente propuso a los señores directores designar a doña Laura Chiuminatto Fuchs como nueva Gerente General de la



Sociedad a contar del primero de octubre de dos mil veinticuatro. Luego de un breve debate sobre la materia, el Directorio acordó, por la unanimidad de sus miembros, designar a doña Laura Chiuminatto Fuchs como nueva Gerente General de Terminal Puerto Coquimbo S.A. a contar del primero de octubre de dos mil veinticuatro. III. REVOCACIÓN Y DESIGNACIÓN DE MANDATARIO CLASE B. El señor Presidente señaló que, a raíz del acuerdo antes referido, se hacía necesario revocar la designación de don Cristián Rodríguez Samit como mandatario Clase B de la Sociedad, y a la vez, designar a doña Laura Chiuminatto Fuchs, como nueva mandataria Clase B de la Sociedad. En razón de lo anterior, el Directorio acordó, por la unanimidad de sus miembros, revocar la designación de don Cristián Rodríguez Samit como Gerente General y mandatario Clase B de la Sociedad efectuada en la Sesión de Directorio de la Sociedad celebrada el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, reducida a escritura pública el doce de febrero de dos mil veinticuatro en la Notaría de Antofagasta de don Gonzalo Hurtado Peralta, ante su suplente don Emilio Sarmiento Moreno, e inscrita a fojas ciento treinta y cinco número cuarenta y uno del Registro de Comercio del año dos mil veinticuatro del Conservador de Bienes Raíces de Coquimbo. Y, a continuación, el Directorio acordó, por la unanimidad de sus miembros, designar a doña Laura Chiuminatto Fuchs como mandataria Clase B de la Sociedad, acordando asimismo que deberá actuar de la forma, con las facultades y limitaciones acordadas para dicha clase de mandatarios en la Sesión de Directorio celebrada el treinta de enero de dos mil doce, reducida a escritura pública el seis de febrero de dos mil doce en la Notaría de Santiago de don Eduardo Avello Concha, e inscrita a fojas ciento ochenta y uno, número

ciento cuarenta y tres del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Coquimbo correspondiente al año dos mil doce. El Directorio acordó, además, que la revocación de don Cristián Rodríguez Samit tendrá efecto a contar del treinta de septiembre de dos mil veinticuatro y la designación de doña Laura Chiuminatto Fuchs como Gerente General y mandataria Clase B de la Sociedad tendrá efecto a contar del primero de octubre de dos mil veinticuatro y que no afectan el otorgamiento de los demás poderes vigentes de la Sociedad, que no han sido expresamente revocados por este instrumento. Por último, se deja constancia que, de acuerdo a la estructura de poderes de la Sociedad, aquellos mandatarios que hayan sido designados en más de una Clase podrán ejercer indistintamente las facultades que les correspondan para cada una de las mismas, sin mencionar la calidad en que actúan, pero en ningún caso podrán ejercer simultáneamente las facultades que les corresponden en más de una de dichas Clases.

IV. CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS. Se resolvió dejar constancia que de conformidad a lo establecido en el artículo cuarenta y ocho de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis, sobre Sociedades Anónimas, el acta de la presente sesión se entenderá aprobada desde el momento en que se encuentre firmada y desde ese momento podrán llevarse a efecto los acuerdos consignados en ella. V. REDUCCIÓN DEL ACTA A ESCRITURA PÚBLICA. Se acordó facultar a don Cristián Andrés Rodríguez Samit, a doña Laura Chiuminatto Fuchs, a don Cristián Lozano Comparini y a don Alberto Valdés Moure, para que, actuando uno cualesquiera de ellos indistintamente, reduzca a escritura pública, en todo o en parte, el acta de la presente Sesión de Directorio y en dicha escritura faculden al portador de copia



CECIRA FIGARI ROJAS
Conservador y Archivero Judicial
COQUIMBO

autorizada de la misma a fin de solicitar en los registros correspondientes las inscripciones, anotaciones y cancelaciones que al efecto fuere menester. No habiendo otras materias que tratar, se puso término a la presente Sesión, siendo las trece horas con treinta minutos. Hay cuatro firmas digitales, bajo las cuales se lee: Fernando Reveco Santander, Andrés Elgueta Gálmez, Richard von Appen Lahres y Cristián Rodríguez Samit." "Hay certificado del Presidente del Directorio y del Secretario, que es del siguiente tenor: A veintitrés de septiembre del dos mil veinticuatro y de conformidad a lo dispuesto en el artículo cuarenta y siete de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis, sobre Sociedades Anónimas, y en la Circular número mil quinientos treinta de nueve de marzo de dos mil uno de la Superintendencia de Valores y Seguros, el Presidente de Terminal Puerto Coquimbo S.A. y el Secretario de la Sesión de Directorio, certifican lo siguiente: Que los Directores don Fernando Reveco Santander, don Richard von Appen Lahres y don Andrés Elgueta Gálmez asistieron y participaron de la Sesión de Directorio de veintitrés de septiembre del dos mil veinticuatro a través de una videoconferencia, y asimismo, que permanecieron simultánea y permanentemente comunicados durante toda la sesión." Conforme En comprobante y previa lectura, firma el compareciente el presente instrumento. Se da copia. Doy fe.-"

Hay una firma ilegible CRISTIAN LOZANO COMPARINI, C.I.Nº [REDACTED] una huella dígito pulgar. Una firma ilegible y un timbre MARÍA SOLEDAD LASCAR MERINO, NOTARIO PUBLICO 38º NOTARIA SANTIAGO.- Documento emitido con firma electrónica avanzada. Código de Verificación 123457460247.- Conforme con el original que dejo agregado al final del presente Registro, bajo el

Derechos
\$35.000
Boleta N°
235571
c.726152

número **doscientos treinta y tres.-** Requirió la presente inscripción don Alberto Valdés Moure y no firmó.



CLAUDIO BARRENA EYZAGUIRRE
NOTARIO
PÚBLICO

CONSERVADOR
Y
ARCHIVERO
JUDICIAL

- 1
- 2
- 3
- 4
- 5
- 6
- 7
- 8
- 9
- 10
- 11
- 12
- 13
- 14
- 15
- 16
- 17
- 18
- 19
- 20
- 21
- 22
- 23
- 24
- 25
- 26
- 27
- 28
- 29
- 30

SCBR





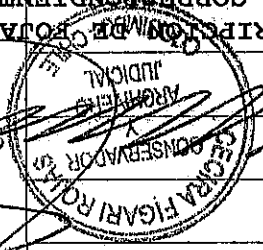
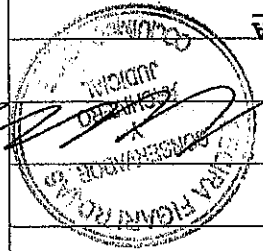
Derechos
\$398.800
Boleta
Nº 271324
C.2422224

1	sociedad y Empresa Portuaria Coquimbó para el desarrollo,
2	mantención y explotación del Frente de Atraque
3	US\$7.000.000 (siete millones de dólares de los Estados
4	Unidos de América), dividido en 7.000 acciones ordinarias,
5	nominativas, de una misma serie, todas de igual valor y sin
6	valor nominal, íntegramente suscrito y pagado. Otras
7	estipulaciones en escritura extractada. Santiago, 19 enero
8	2012, Eduardo Avello Concha. Hay una firma y un timbre
9	No 27 SANTIAGO." Conforme con el original que dejo
10	agregado al final del presente registro bajo el número
11	setenta y uno.- Requirió don Sebastián Barros y no firmó.
12	SECRETARÍA FIGARI ROSA
13	CONSERVADOR EN
14	ARGENTINA
15	JUDICIAL
16	COQUIMBO
17	08 de marzo del año 2.012.-
18	COQUIMBO
19	CERTIFICADO DE VIGENCIA
20	Certifico: que la inscripción social que en copia autorizada
21	precede, se encuentra actualmente vigente, por no haber en
22	sus márgenes anotación de cancelación o aviso de término que
23	le afecte.-
24	Coquimbó, 08 de marzo del año 2.012.-
25	Otorgado a las 09,00 horas.-
26	M.A. - 24
27	Carátula: 245025
28	Boleta: 273159
29	CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA
30	ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE
31	HE TENIDO A LA VISTA.
32	COQUIMBO 30 JUL 2014
33	EDUARDO BARRERA EXAGUIRRE
34	NOTARIO PUBLICO
35	COQUIMBO

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

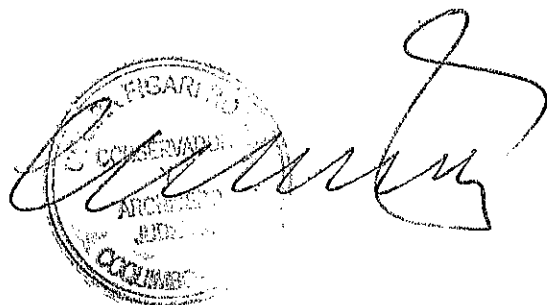


CONSERVADOR DE BIENES RAICES DE
COQUIMBO
CECIRA FIGARI ROJAS
Alcalde N° 430, Coquimbo

Fono : 325537
Fono Fax: 325370

CERTIFICADO

El Conservador de Bienes Raíces y Comercio que suscribe, certifica, que al margen de la inscripción de la sociedad "TERMINAL PUERTO COQUIMBO S.A.", nombre de fantasía "TPC" inscrita a fojas 86 N° 71 en el Registro de Comercio a mi cargo correspondiente al año 2.012, no hay constancia que los socios le hayan puesto término al 08 de marzo del año 2012.-
Coquimbo, 08 de marzo del año 2012.-
Otorgado a las 09,00 horas.-



MAA.-
Carátula: 245025
Boleta : 273159

MA.

CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE
HE TENIDO A LA VISTA.

COQUIMBO

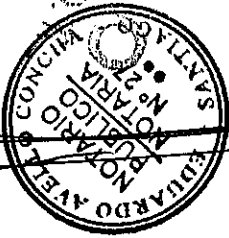
08 JUL 2014

CLAUDIO BARRENA EYZAGUIRRE
NOTARIO PÚBLICO





NOTARIA EDUARDO AVELLO C.
CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA
SE ENCUENTRA CONFORME CON EL
DOCUMENTO QUE SE HA TENIDO A LA
VISTA Y QUE DEVUELVO AL INTERESADO
EL QUE CONSTA DE 2 FOLIOS
13 MAR 2012
SANTIAGO



INSTITUCION
CONFORME A LA LEY
DE NOTARIAS

Registro de Comercio

Cert. de Vigencia de Sociedad

El Conservador de Bienes Raíces y Comercio que suscribe, certifica, que al margen de la inscripción de la sociedad denominada "TERMINAL PUERTO COQUIMBO S.A.", nombre de fantasía "TPC", inscrita a fojas 86 N° 71 en el Registro de Comercio a mi cargo correspondiente al año 2.012, no hay constancia que los socios le hayan puesto término al 24 de Junio del año 2.025.-

mnv.-

Los derechos registrales correspondientes a esta actuación ascienden a la suma de \$5.000.



Carátula 761596

CBR Coquimbo, 24 de Junio de 2025



Código de verificación:
0000119688
www.cbrcoquimbo.cl

Documento incorpora firma electrónica avanzada conforme a la ley N° 19.799. La vigencia de la firma electrónica en el documento, al igual que la integridad y autenticidad del mismo, deben ser verificados en www.conservadorcoquimbo.cl, donde estará disponible por 90 días contados desde la fecha de su emisión. Documento impreso sólo es una copia del documento original.

Registro de Comercio

Cert. Adm. Sociedad

El Conservador de Bienes Raíces y Comercio que suscribe certifica, que de conformidad a inscripción de Acta Sesión de Directorio, de la sociedad denominada TERMINAL PUERTO COQUIMBO S.A.; de fecha 23 de Septiembre del año 2.024, reducida a escritura pública con fecha 02 de Octubre del del año 2.024, en la Trigésima octava Notaria de Santiago, ante notario titular, doña María Soledad Lascar Merino; inscrita a fojas 552 N° 211-A del Registro de Comercio a mi cargo correspondiente al año 2.024, se designó Gerente General y Mandatario Clase B, a doña LAURA CHIUMINATTO FUCHS, con facultades y limitaciones indicadas en acta sesión de directorio inscrita a fojas 181 N° 143 en el Registro de Comercio a mi cargo del año 2.012; no existiendo en su margen nota de revocación que afecte la citada designación.-

mnv.-

Los derechos registrales correspondientes a esta actuación ascienden a la suma de \$5.000.



Carátula 761596

CBR Coquimbo, 24 de Junio de 2025



Codigo de verificación:
0000119689
www.cbrcoquimbo.cl

Documento incorpora firma electrónica avanzada conforme a la ley N° 19.799. La vigencia de la firma electrónica en el documento, al igual que la integridad y autenticidad del mismo, deben ser verificados en www.conservadorcoquimbo.cl, donde estará disponible por 90 días contados desde la fecha de su emisión. Documento impreso sólo es una copia del documento original.